



Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares

Presentación

El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), misma que entró en vigor el 15 de enero de 2018.

Al involucrar los tres órdenes de gobierno, la Ley General distribuye competencias y establece la coordinación entre autoridades para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, esclarecer el hecho que la ley señala como delito, así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en la materia, y los vinculados con ésta. De igual forma, establecer la forma de participación de los Familiares y garantizar su coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Este documento es un trabajo de construcción colectiva entre especialistas de las áreas de la Procuraduría General de la República, tales como la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la Agencia de Investigación Criminal (AIC); la Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP); Visitaduría General y la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII), las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales y otras instituciones gubernamentales.

El presente Protocolo Homologado de Investigación se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen en la materia del presente instrumento.

Asimismo, este documento estará sujeto a un Mecanismo de Verificación Permanente para identificar, con oportunidad, las adecuaciones y mejoras que sean necesarias para lograr una mayor eficacia en su aplicación a fin de cumplir con lo que establece la Ley General.

Licenciado Alberto Elías Beltrán

Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales
en suplencia de la o el Titular de la Procuraduría General de la República



Antecedentes

A partir de la creación de la Fiscalía Especial, se atendió la obligación de generar el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a que se refiere la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; para lo cual se convocó a especialistas de las áreas de la Procuraduría General de la República (PGR), tales como la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC); la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales (SJA), la Agencia de Investigación Criminal (AIC); la Coordinación General de Servicios Periciales (CGSP); la Visitaduría General (VG) y la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII).

Resultado de ello, se obtuvo un proyecto de Protocolo; por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 99 de la Ley General, se convocó a participar a organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales y otras instituciones gubernamentales, para que hicieran aportaciones que enriquecieran el proyecto de Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, lo cual ocurrió en 4 sesiones, tres de éstas se desarrollaron durante el mes de mayo y una más en el mes de junio, ambas de 2018. De entre los participantes gubernamentales destaca la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB); Policía Federal (PF); Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); Fiscalía General de Justicia del Estado de México; Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como el Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (CNC-SNB). Por las organizaciones de la sociedad civil e internacionales, participaron representantes del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C.; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A. C.; ID(H)EAS; Red Retoño; el Equipo Mexicano de Antropología Forense; el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Agencia Internacional de Desarrollo Alemana (GIZ).

Cada participante aportó ideas respecto a cómo se concibe el presente Protocolo, de lo cual se logró un proyecto que fue presentado a colectivos y familiares de víctimas. Así, durante los días 25 y 26 de junio de 2018 se convocó a familiares de víctimas de delitos de desaparición, representantes de organizaciones civiles y expertos(as) en la materia, a participar en mesas de trabajo que se planearon en instalaciones del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), con la finalidad de recolectar las mayores opiniones, sugerencias o comentarios referentes al proyecto de Protocolo.

El desarrollo de las actividades en las mesas temáticas de trabajo fue simultáneo, estableciéndose cuatro mesas, las cuales contaron con un facilitador del Comité Internacional de la Cruz Roja, un orientador por parte de la PGR



y un relator, quien se encargó de registrar todas aquellas opiniones, observaciones o conclusiones que surgieron durante el desarrollo de la actividad. Una vez ello, se procedió a sistematizar la información proporcionada. Sin embargo, conforme a los planteamientos que formularon familiares de víctimas y representantes de colectivos que participaron en dichas mesas, manifestaron su preocupación de que el proceso de consulta para la emisión del Protocolo debe ser más amplio, convocarse a mayor número de personas, así como dedicar mayor tiempo al análisis del documento, para que se responda a la expectativa de quienes día con día se enfrentan al seguimiento de sus casos de investigación ante el personal sustantivo de la PGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados, así como de la Comisión Nacional/Local de Búsqueda.

Por ello, este Protocolo Homologado de Investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares estará sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar, con oportunidad, las adecuaciones y mejoras que sean necesarias, tendentes a lograr mayor eficacia en su aplicación.



Índice

1. Consideraciones Previas	6
2. Marco Jurídico	20
3. Alcance	23
4. Objetivos del Protocolo	25
5. Políticas de operación.....	26
6. Funciones de las/los participantes.....	29
7. Modelo del Proceso de Investigación	31
Macroproceso del Protocolo de Investigación para los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares	31
Procesos del Protocolo de Investigación para los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares.....	32
Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación	48
Subproceso de Encuadre del tipo penal.....	53
8. Relación de acrónimos y siglas	57
9. Plan de Investigación.....	60
10. Análisis de Contexto	81
11. Anexos	86
Anexo I. Diligencias básicas para la investigación	86
Sección A. Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares	88
Sección B. Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo.....	91
Sección C. Investigación específica por calidad del sujeto activo.....	109
Sección D. Casos de personas desaparecidas en trámite que no son de conocimiento reciente del AMP	111
Anexo II. Investigación de desapariciones forzadas de integrantes de movimientos políticos del pasado	113



Anexo III. Análisis dogmático de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares	118
Glosario de elementos normativos de los tipos previstos en la Ley General	136
Anexo IV. Criterios judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	146
Anexo V. Solicitud de pruebas periciales	166
Anexo VI. Atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que aparezcan durante la investigación	174
Anexo VII. Atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos	178
Anexo VIII. Simbología empleada en los diversos diagramas del presente Protocolo.....	188



1. Consideraciones Previas

El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), misma que entró en vigor el 15 de enero de 2018.

Al involucrar los tres órdenes de gobierno, la Ley General distribuye competencias y establece la coordinación entre autoridades para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, esclarecer el hecho que la ley señala como delito, así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en la materia, y los vinculados con ésta (de conformidad con el artículo 2 de la misma).

En ese sentido, la Ley General contempla dos grandes acciones a emprender:

1. La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda dependiente de la Secretaría de Gobernación y de las Comisiones Locales, para lo cual crea un entramado institucional *exprofeso* para ello.
2. La investigación de los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, a cargo de la PGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Se trata de acciones complementarias encaminadas a un sólo objetivo: lograr la localización con vida de una persona reportada como desaparecida, así como llegar a la verdad de los hechos ahí en dónde se presume la ocurrencia de un hecho que la ley señala como delito, y lograr acreditar la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los demás previstos por la Ley General.

Esta Ley General, establece en su artículo 99, por un lado, la obligación de la Comisión Nacional/Local de Búsqueda de contar con un Protocolo Homologado de Búsqueda, en el que se detalle los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, mismos que deberán realizar las autoridades, tanto Comisiones de Búsqueda como Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes. Cabe señalar que, conforme al Transitorio Primero de la Ley General, las acciones de búsqueda continuarán desarrollándose conforme a los Protocolos que se encuentren vigentes al momento de la publicación de esta ley, en tanto no se generen los instrumentos contemplados para tal efecto.

Por el otro lado, la Ley General también señala la obligación de las Fiscalías Especializadas de contar con un Protocolo Homologado de Investigación, en el que se describa una serie de criterios y de metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas (artículo



73 de la Ley General). Así mismo, el artículo 5 fracción III de la Ley General señala que las acciones, medidas y procedimientos deben ser realizados atendiendo un enfoque Diferencial y Especializado:

...las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley.

Para el desarrollo de la investigación, se busca que las acciones y diligencias ministeriales se lleven a cabo bajo un esquema metodológico que contará con una estrategia denominada Plan de Investigación; esta herramienta tiene como insumo básico las acciones, diligencias y datos de pruebas recabados en la investigación con base en las aportaciones del personal sustantivo, familiares de las víctimas, testigos y de la Comisión Nacional/Local de Búsqueda. La conformación de este Plan de Investigación se basa en la aplicación de un método sistemático de planteamiento de hipótesis, y la definición de las acciones de investigación por desarrollar para la comprobación o replanteamiento de estas.

El Plan de Investigación distingue cuatro estrategias con objetivos definidos:

1. Establecer la realización de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la/el indiciado(a) lo cometió o participó en su comisión.
2. Coordinar y ordenar la intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal (inicial) y complementaria del caso de investigación.
3. Diseñar y elaborar una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación cuando se trate de sujetos pasivos con calidad específica, con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica.
4. Generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración



de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación.

Ambos Protocolos, tanto el de Búsqueda como el de Investigación, conforme a la Ley General forman parte de una estrategia de colaboración íntegra entre autoridades, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida, las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la ocurrencia de la desaparición, las diligencias y acciones de investigación necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

Debida diligencia

Para la conducción de la investigación es necesario que tanto las/los Agentes del Ministerio Público (AMP), Policías y Peritas(os), mantengan la imparcialidad de su criterio en el momento de conocer los hechos denunciados, la definición de las hipótesis, la valoración de los datos de prueba, la solicitud de medidas de atención y de protección a las personas involucradas en la investigación (tanto de víctimas como de imputados(as)). El artículo 212 del CNPP señala la obligación de la/el AMP de investigar los hechos:

Quando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su **curso...**

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e **imparcial, libre de estereotipos y discriminación**, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Para la definición del Plan de Investigación y la conducción de las acciones, diligencias y cumplimiento de los objetivos, es fundamental que la investigación se desarrolle de manera imparcial, en tanto que la definición de hipótesis implica considerar, con base en la evidencia y entrevistas recabadas, todas las posibilidades en las que pudo ocurrir el hecho que la ley señala como delito.

La imparcialidad en la investigación necesariamente implica que quienes investigan no criminalicen a las víctimas directas e indirectas, ya sea por medio del planteamiento de hipótesis a partir de prejuicios o estereotipos (ya sea con motivo de género, identidad de género, orientación sexual, características fisiológicas, deficiencias de carácter físico, sensorial o mental, origen, pertenencia a pueblo o comunidad indígena, creencia, trabajo o estilo



de vida), o de suposiciones sin fundamento o evidencia fáctica. Una investigación que inicia con un sesgo hacia una hipótesis mal planteada, o que inicia con una presuposición basada únicamente en la percepción de quien investiga, tiene un impacto negativo en la investigación, en horas de trabajo, recursos destinados, y en la pérdida de indicios que pudieron ser recolectados en los primeros momentos y horas seguidas a la desaparición de la víctima. La prioridad de las acciones del Estado debe estar orientada a la localización con vida de la víctima.

Para la investigación penal de los delitos de desaparición forzada, al tratarse de una conducta permanente y continua, desde el momento de la desaparición hasta la localización de la víctima, presupone que la persona desaparecida se encuentra con vida (principio de presunción de vida) y que necesariamente implica que esta fue privada de su libertad y que por lo tanto no tiene control sobre su propia suerte o paradero, es decir se encuentra a merced de la voluntad del victimario que desea mantenerla oculta por cualquier medio que este último considere necesario para tal propósito. En este sentido, la víctima se encuentra en una situación de riesgo real e inmediato sobre su integridad física y personal.¹ Así pues, de la pertinencia, el rigor, la relevancia, inmediatez y debida diligencia con la que se establezcan y ejecuten las acciones de investigación, así como sus correspondientes acciones de búsqueda, dependerá que las autoridades pertinentes logren obtener la información necesaria y oportuna que permitan la localización de la víctima y establecer las responsabilidades correspondientes por los delitos que hayan ocurrido.

Impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida

Si bien en la Ley General, en su artículo 79 establece que son las Comisiones de Búsqueda las encargadas de realizar “...todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados”, también es cierto que las Fiscalías Especializadas tienen la responsabilidad de “coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas” (Ley General, artículo 68). Esta coordinación e impulso de las acciones de búsqueda por parte de las fiscalías, devienen de los indicios o datos que se recuperen durante la investigación del delito que sean útiles para orientar la búsqueda y localización de la persona desaparecida; de manera recíproca, los elementos o datos recolectados por las Comisiones de Búsqueda contribuyen a la investigación de los delitos contemplados en la ley así como aquellos relacionados con el mismo

¹ Véase CoIDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, §281-3; CoIDH, “Voto concurrente del juez Diego García Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, de 16 de noviembre de 2009”, § 8-10; CoIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia* de 31 de enero de 2006, § 123; Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Salvador Millaleo ed., *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Núm. 6 (2010), pp. 173-4.



hecho; en este sentido ambas acciones se complementan y ocurren de manera recíproca, además de simultánea y coordinada.

Para el desarrollo de una efectiva investigación, es necesario considerar el Convenio Interprocuradurías, así como los distintos instrumentos de colaboración, cooperación y coordinación para la investigación pronta y efectiva del delito. Para ello, las Fiscalías Especializadas pueden establecer acuerdos y convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y organizaciones que pudiesen colaborar con información para el desarrollo de la investigación, tales como las Comisiones de Búsqueda, otras Fiscalías Especializadas, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, expertos y con todas aquellas cuya experticia contribuyan a la investigación del delito, en los términos que resulten procedentes, conforme a la normatividad aplicable.

En este sentido, algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial (tales como órdenes de cateo, geolocalización, intervención de comunicaciones, toma de muestra obligatoria o exhumación de cadáveres), por lo que corresponde a la/el AMP coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En este sentido, las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida.

Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda, o en el ordenamiento que se encuentre vigente para realizar la búsqueda de la persona desaparecida al momento de publicación de este Protocolo de Investigación.

Coordinación efectiva entre el personal sustantivo

Para la definición del Plan de Investigación es necesaria la participación de la/el AMP, Policía y servicios periciales, para que de común acuerdo establezcan la hipótesis principal (inicial) del caso; las hipótesis investigativas por desarrollar; así como los objetivos de la investigación; actos de investigación y las diligencias a seguir para su comprobación. Una buena práctica para la definición del Plan de Investigación es la inclusión de peritas(os) durante estas reuniones de planeación y coordinación, en tanto que su experiencia científica y técnica es necesaria para la definición de la idoneidad de la práctica de las pruebas periciales.

Son numerosos los casos en los que quien investiga, con base en experiencias de casos previos o en recomendaciones de colegas, solicitan la práctica de pruebas periciales que no necesariamente son las adecuadas



para la demostración de alguna hipótesis específica, la acreditación de algún elemento necesario del tipo penal, o la participación de algún sujeto activo; la participación de la/el perita(o) en la definición de los objetivos de la investigación y en las diligencias que solicitarán quienes investigan, permite considerar dentro del Plan de Investigación elementos como:

- La pertinencia de la práctica de la prueba para la investigación.
- La estimación de tiempo que tomará la realización de la prueba pericial, tomando en consideración los recursos humanos, materiales y financieros a disposición de las Fiscalías Especializadas y sus servicios periciales.
- La exploración de otras pruebas periciales equivalentes a las solicitadas por quienes investigan, o que incluso pudiesen ser complementarias a las definidas.
- La mejora de los canales de comunicación que faciliten la solicitud de las pruebas periciales.
- La idoneidad de los indicios que deben ser recabados por el personal sustantivo para el desarrollo de las pruebas periciales correspondientes.

Para la planificación de la práctica de diligencias en campo, es necesario tomar en consideración las experiencias del personal sustantivo, que han llevado a cabo acciones de investigación en la región; las experiencias acumuladas del personal ofrecen la oportunidad de anticipar las dificultades que se pueden presentar en el terreno, así como información de primera mano que permitan realizar una mejor distribución de los recursos necesarios para el desarrollo de la investigación.

Para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, es fundamental la colaboración de distintas autoridades de diferentes ámbitos de gobierno. La investigación de estos delitos es una obligación del Estado mexicano y de todas las autoridades que lo componen, por lo que la coordinación y cooperación en la investigación de estos delitos, es muy importante para asegurar la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas para el óptimo desarrollo de la investigación, por medio de convenios de colaboración y coordinación conforme al artículo 70 fracción XXI de la Ley General.

Enfoque Diferencial y Especializado

Dentro del presente Protocolo, además de la descripción y adecuación de la fase de investigación del proceso penal conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y a la Ley General, se busca proveer de apoyo a la/el AMP para el desarrollo de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. El principal reto ha sido la definición de un enfoque “diferencial y especializado para la investigación”, si bien se ha desarrollado numerosa literatura e instrumentos normativos



enfocados a la “Atención de las víctimas”, poco se ha dicho sobre criterios orientadores para el desarrollo de una investigación penal en México, y mucho menos orientada a la investigación de un delito específico atendiendo características particulares de los sujetos involucrados.

En este Protocolo se busca desarrollar un instrumento que provea de la flexibilidad para la/el AMP de dirigir su investigación atendiendo las características particulares del caso concreto, pero inscrita bajo una serie de condiciones básicas que atienda:

1. Los elementos esenciales de los tipos penales contemplados en la Ley General.
2. Las características particulares de los sujetos pasivos que recienten directamente el delito.
3. Los elementos indispensables para la acreditación de la probable responsabilidad del sujeto activo.

No hay que perder de vista que en tanto que la Ley General señala la necesidad de generar criterios y metodología específica para la investigación de estos delitos, estos deben estar orientados al propósito de “...reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y... los datos de prueba que sustenten el ejercicio de la Acción Penal, la acusación contra la/el imputado(a) y la reparación integral del daño” de conformidad con el artículo 213 CNPP.

En este sentido, es que se desarrolló un:

ENFOQUE ESPECIALIZADO

Este se concentra en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y sus delitos relacionados y vinculados previstos en la Ley General, así como en la acreditación de que la/el imputado(a) lo cometió o participó en su comisión. La especialización y competencia de las Fiscalías Especializadas contempladas en la Ley General viene de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; esto implica que el personal sustantivo adscrito a estas fiscalías debe contar con las competencias necesarias para: aplicar la Ley General en la materia; encuadrar los tipos penales respecto al hecho que la ley señala como delito; contar con habilidades de organización de los recursos y priorización de objetivos, para que así sean capaces de desarrollar una investigación criminal de forma eficiente y efectiva, atendiendo los elementos requeridos por el tipo penal.

Para el apoyo del personal sustantivo, dentro de este Protocolo se desarrollaron como herramientas auxiliares que atienden la especialización del delito:

1. Modelado del Proceso de Investigación



Macroproceso. Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares

Protocolo de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares

Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación

Subproceso de Encuadre del tipo Penal

2. Plan de Investigación
3. Análisis de Contexto

Así como los Anexos de apoyo

Anexo I. Diligencias básicas para la investigación

Sección A. Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares

Sección B. Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo

Sección C. Investigación específica por calidad del sujeto activo

Anexo II. Investigación de Desaparición Forzada de integrantes de movimientos políticos del pasado

Anexo III. Análisis dogmático de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares

Glosario de elementos normativos de los tipos previstos en la Ley General

Anexo IV. Criterios judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexo V. Solicitud de pruebas periciales

Anexo VI. Atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que aparezcan durante la investigación

Anexo VII. Atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos

Todos los elementos anteriores abonan a la comprensión de los delitos de desaparición forzada por parte de los investigadores, en tanto que describen el proceso penal con las particularidades que señala la Ley General para estos delitos, desarrolla un método de gestión y organización de la información que se desprenda de los registros



que obran en la Carpeta de Investigación (CI), introduce una herramienta de apoyo para la investigación de estos delitos, establece las acciones de investigación y diligencias básicas a realizar por las/los AMP, ofrece un apoyo a quien investiga para entender con base en el análisis del tipo penal la manera de encuadrar los hechos, ofrece un apoyo de consulta de los principales criterios y estándares internacionales conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la investigación en la materia, y ofrece una hoja de ruta para la solicitud de pruebas de periciales conforme a los supuestos de localización de la persona desaparecida.

ENFOQUE DIFERENCIADO

Se concentra en la aplicación de diferentes diligencias a partir del conocimiento de la noticia criminal de acuerdo con el grupo específico de sujeto pasivo que, con motivo de su condición de vulnerabilidad, resintió el delito. Si bien la Ley General señala como principio la aplicación de un enfoque diferenciado y especializado, y reconoce la existencia de grupos vulnerables, ésta únicamente los describe sin precisar en qué consiste su vulnerabilidad. En este Protocolo se están considerando como grupos vulnerables aquellos descritos en las agravantes definidas en el artículo 32 de la Ley General; esto debido a que la aplicación de la pena sobre la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares obedece a que el daño resentido por la víctima directa es mayor en tanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos en grupos lo incrementan, ya sea por su identidad, características fisiológicas, actividades que desempeñan, o por su género.

La identificación de las circunstancias y características particulares de una víctima permitirá que quien investiga desarrolle y dirija la investigación con base en un análisis criminológico y victimológico, que atienda las condiciones en las que consiste su condición de vulnerabilidad. Así pues, el enfoque diferencial, en conjunto con el análisis de contexto, permite a la/el AMP determinar las situaciones violentas, tipos de derechos humanos violentados e incluso realizar una aproximación respecto de los delitos a los cuales son susceptibles de sufrir determinadas personas o grupos. Por tanto, el abordar la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, en particular de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, bajo este enfoque, permitirá la construcción de las primeras hipótesis del caso, la consideración de delitos concurrentes, así como determinar o depurar líneas de investigación particulares.

Cabe señalar que para la aplicación de las agravantes señaladas en el artículo 32 de la Ley General, se consideran distintas condicionales que van desde las características fisiológicas de la víctima (menores de edad, mujeres, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o personas adultas mayores), la demostración de una “condición” (de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena), la demostración de que el delito se cometió en razón de su identidad (de género u orientación sexual), o incluso



que la desaparición haya sido cometida en razón de la actividad que desempeñaba (defensor(a) de derechos humanos, periodista o integrantes de instituciones de seguridad pública).

Para el apoyo del personal sustantivo, dentro de este Protocolo se desarrollaron como herramientas auxiliares, lo siguiente:

3. Análisis de Contexto

Así como los Anexos de apoyo

Anexo I. Diligencias básicas para la investigación

Sección B. Investigación específica por calidad del sujeto pasivo

Sección C. Investigación específica por calidad del sujeto activo

Anexo II. Investigación de Desapariciones Forzadas de integrantes de movimientos políticos del pasado

Anexo III. Análisis dogmático de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares

Glosario de elementos normativos de los tipos previstos en la Ley General

Anexo IV. Criterios judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexo VI. Atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que aparezcan durante la investigación

Anexo VII. Atención psicosocial en las notificaciones de alto impacto emocional a partir de la identificación y entrega de cadáver, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa

Cabe señalar que, para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en los cuadros del Anexo I “Diligencias básicas para la investigación” se establecen las acciones de investigación y diligencias básicas para acreditar los elementos descritos en el tipo penal: la participación de un sujeto activo que comente el delito, los verbos rectores que describen el ilícito, y el sujeto pasivo que resiente la conducta, es decir la víctima directa. El propósito de este anexo es la de describir, por cada uno de los elementos del tipo penal, las acciones de investigación a realizar para acreditar sus elementos.

Cabe precisar, que en el caso de la Sección B “Investigación específica por tipo de sujeto pasivo” las diligencias fueron planteadas para mostrar una serie de diligencias básicas con el propósito de establecer el móvil por el que sucedieron los hechos, tomando en consideración que la pertenencia o identificación, por parte del agresor, con



un grupo vulnerable específico se encuentra relacionado con el móvil por el que se cometió la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Como ya se ha mencionado, quien investiga no debe caer en la suposición de transferir la carga de responsabilidad sobre la víctima por la conducta resentida buscando acreditar una “calidad específica de la víctima”, en tanto que esta suposición estaría revictimizando a las víctimas indirectas e incluso criminalizando a las víctimas directas, o estableciendo hipótesis con base en prejuicios y estereotipos que sesgarían la investigación.

En este Protocolo, la aplicación de una perspectiva específica y diferenciada se realiza sobre la investigación penal de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. Cabe señalar, respecto de la perspectiva diferenciada, que si bien la Ley General reconoce las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran determinados sectores de la población, desde el punto de vista victimológico estas no implican que sean más propensos a resentir estos delitos, sino que para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas estas características implican la existencia de conductas relacionadas, así como diversas motivaciones detrás de la desaparición probablemente relacionadas a estas particularidades.

También es necesario destacar que, a pesar de la aplicación del enfoque diferencial y especializado tanto para la investigación especializada como para la atención de la situación de vulnerabilidad de las víctimas directas, aún se requiere una técnica adicional que permita comprender a profundidad aquellas circunstancias que contribuyeron a la comisión del hecho que la ley señala como delito específico, atendiendo a los elementos del tipo penal. El análisis de contexto representa la herramienta que quien investiga deberá emplear para conocer las condiciones bajo las cuales aconteció el hecho delictuoso, como puede ser, la estructura y forma de operación de la/el imputado(a), los antecedentes de hechos similares o relacionados en el área geográfica, la identificación de patrones de criminalidad que lleven a suponer la presencia de una organización criminal para cometer estos delitos, la identificación de elementos y características similares en diversos hechos que pudieron ser cometidos por los mismos perpetradores; estos elementos permitirán dilucidar los patrones delincuenciales y calificar, de forma sustentada, que se trata de conductas reiteradas que se llevan a cabo de forma sistemática bajo una organización específica.

Participación de los familiares en la investigación

Es necesario tomar en consideración que en México, muchas de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, así como los familiares de personas desaparecidas, realizan por sus propios medios el acopio de información relevante para el desarrollo de la investigación: ya sea que tengan conocimiento de posibles testigos del hecho, conozcan a los perpetradores de estos delitos, hayan participado



en las jornadas de búsqueda o las hayan organizado y llevado por su propia cuenta, que lleven un registro pormenorizado de documentos o constancias de las investigaciones que se hayan realizado por distintas autoridades. Todo este cúmulo de información es relevante para el desarrollo de la investigación, y es necesario que la/el AMP tenga conocimiento de estos antecedentes para dirigir la investigación de manera más efectiva.

La aportación de datos de prueba de los familiares y personas afines a la víctima de desaparición es una forma de participación y propositiva que de forma continua y permanente desempeñan dentro de la investigación penal, en tanto que hacen de conocimiento de la autoridad investigadora, primero, la ocurrencia del hecho que la ley señala como delito, y segundo, aporta información relevante para la definición de hipótesis y el establecimiento de acciones de investigación. La cooperación y coordinación en la participación activa de las víctimas indirectas, con el AMP y la policía de investigación es fundamental y determinante para recabar toda la información y datos de prueba pertinentes, idóneos y eficaces, para reconstruir la ruta de desaparición de la víctima, la identificación de testigos presenciales, la obtención de evidencia material, así como la inspección de aquellos lugares que aporten mayores datos acerca del entorno en el que ocurrieron los hechos o cualquier otra referencia del hecho investigado. Es responsabilidad del Equipo de Investigación (del AMP, del policía de investigación y de los peritos) la verificación de los datos aportados, así como brindar certeza jurídica respecto de su contenido y alcance, en cumplimiento de cada una de las formalidades necesarias para su integración.

La Ley General reconoce en el artículo 138, los derechos de los familiares de personas desaparecidas durante la investigación, siendo los siguientes:

1. Participen y deban ser informados de las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen;
2. Propongan diligencias y manifiesten sus opiniones de forma objetiva, pertinente e idónea, sobre aquellas que las autoridades competentes planeen y determinen para su ejecución;
3. Accedan directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de investigación y búsqueda de personas;
4. Accedan a las medidas de ayuda, asistencia y atención integral, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
5. Accedan a los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional
6. Soliciten la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
7. Sean informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia



8. Accedan a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

De igual manera, la Ley General de Víctimas (LGV) en su artículo 12 reconoce y protege los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Es una obligación de la/el AMP mantener informados a las víctimas indirectas y sus representantes legales, el estado que guarda la investigación, cuando así lo requieran. Es pertinente que la/el AMP, policías y peritos realicen de común acuerdo con las víctimas indirectas reuniones de seguimiento y de presentación de avances en la investigación, con base en el plan y agenda de investigación. Estas reuniones, tienen como propósito, generar dinámicas de permanente y continua comunicación entre los operadores y las víctimas; así mismo, permitir a las víctimas o sus representantes legales que puedan proponer y solicitar a la/el AMP la realización de actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (artículo 216 CNPP; 12 fracción III de la LGV). Para la resolución de estas solicitudes, la/el AMP tiene un plazo de tres días conforme a lo establecido en el CNPP, mismas que deberán quedar establecidas en el Plan de Investigación.

La comunicación entre la autoridad ministerial y las víctimas indirectas debe ser clara, continua y permanente en todo momento, por lo que es una obligación tanto de la/el AMP, Policías y Peritas(os), el atender y resolver las dudas que surjan durante las reuniones de seguimiento, así como a solicitud de las propias víctimas o de sus representantes legales. Es muy importante que, durante todo el proceso penal, las víctimas sean acompañadas por un(a) Asesor(a) Jurídico(a) (artículo 12 fracción IV de la LGV) quien represente sus intereses ante las autoridades ministeriales y judiciales.

De igual manera, durante la investigación de los hechos, es posible que la integridad física y la seguridad personal de las víctimas indirectas se vea comprometida, por lo que corresponde al Estado mexicano el proporcionar las medidas de seguridad y de protección necesarias (artículo 12 fracción VII de la LGV). Es una obligación de la/el AMP el indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de:

1. Protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
2. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
3. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada, y



4. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Para la solicitud y aplicación de estas medidas, es necesario que la/el AMP tome en consideración la pertenencia de las víctimas indirectas a algún grupo en situación de vulnerabilidad o condición especial que requiera de un tratamiento diferenciado. La aplicación de estas medidas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 137 del CNPP.

Cabe señalar, que, si bien corresponde a la/el AMP el impulso de la búsqueda permanente, la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas y los resultados de estas corresponde a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda. La/el AMP podrá solicitar a las comisiones de búsqueda la presentación de resultados de las búsquedas a los familiares y víctimas indirectas de la persona desaparecida, así como la actualización de la información de los Expedientes de Búsqueda. La Comisión Nacional/Local de Búsqueda, como auxiliares de la/el AMP (artículos 53 fracción XXI y XXIII y 70 fracción II, IV y X, de la Ley General) es la autoridad administrativa que llevará a cabo las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, sin embargo, esto no representa impedimento alguno para que desde las propias Fiscalías Especializadas se organicen y lleven a cabo dichas acciones.



2. Marco Jurídico

MARCO JURÍDICO NACIONAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Penal Federal
3. Código Nacional de Procedimientos Penales
4. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda
5. Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.
6. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
7. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
8. Ley General de Víctimas
9. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
10. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
11. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
12. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
13. Ley General de Responsabilidades Administrativas
14. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
15. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
16. Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal
17. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
18. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
19. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
20. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos
21. Guía Nacional de Cadena de Custodia
22. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.
23. Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención
24. Protocolo Nacional de Actuación de Traslado
25. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada



26. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense
27. Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

De Carácter General

1. Carta de las Naciones Unidas (ONU)
2. Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU)
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA)
4. Carta de la Organización de los Estados Americanos
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José. OEA)

Desaparición Forzada

7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
8. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
9. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Personas con Discapacidad

10. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
11. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
12. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad

Discriminación Racial

13. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Mujeres

14. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
15. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”.
16. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)



Menores

17. Convención sobre los Derechos del Niño (ONU)
18. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
19. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
20. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia a menores, “Reglas de Beijing”.
21. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de la libertad

Minorías y Pueblos Indígenas

22. Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Tortura

23. Declaración sobre la protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes
24. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU)
25. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA)

Penal Internacional

26. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
27. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
28. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)
29. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
30. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo de Minnesota de las Naciones Unidas”.
31. Consenso Mundial de principios y normas mínimas sobre el Trabajo Psicosocial en Procesos de Búsqueda e Investigaciones Forenses para casos de Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Arbitrarias o Extrajudiciales.

Los criterios jurisprudenciales que generan los órganos jurisdiccionales nacionales, así como los internacionales en materia de derechos humanos y desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares son aplicables de manera obligatoria en nuestro contexto jurídico nacional; en consecuencia, es importante que el personal sustantivo cuente con estas herramientas e instrumentos jurídicos que les permitan generar argumentos jurídicos lógicos, congruentes y coherentes en la prevención, investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delitos. Al respecto, se realizó una labor de sistematización de los criterios de la



Corte Interamericana de Derechos Humanos más emblemáticos y de mayor trascendencia jurídica en esta materia especializada, los cuales quedan a disposición del personal sustantivo en el Anexo denominado “Criterios judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

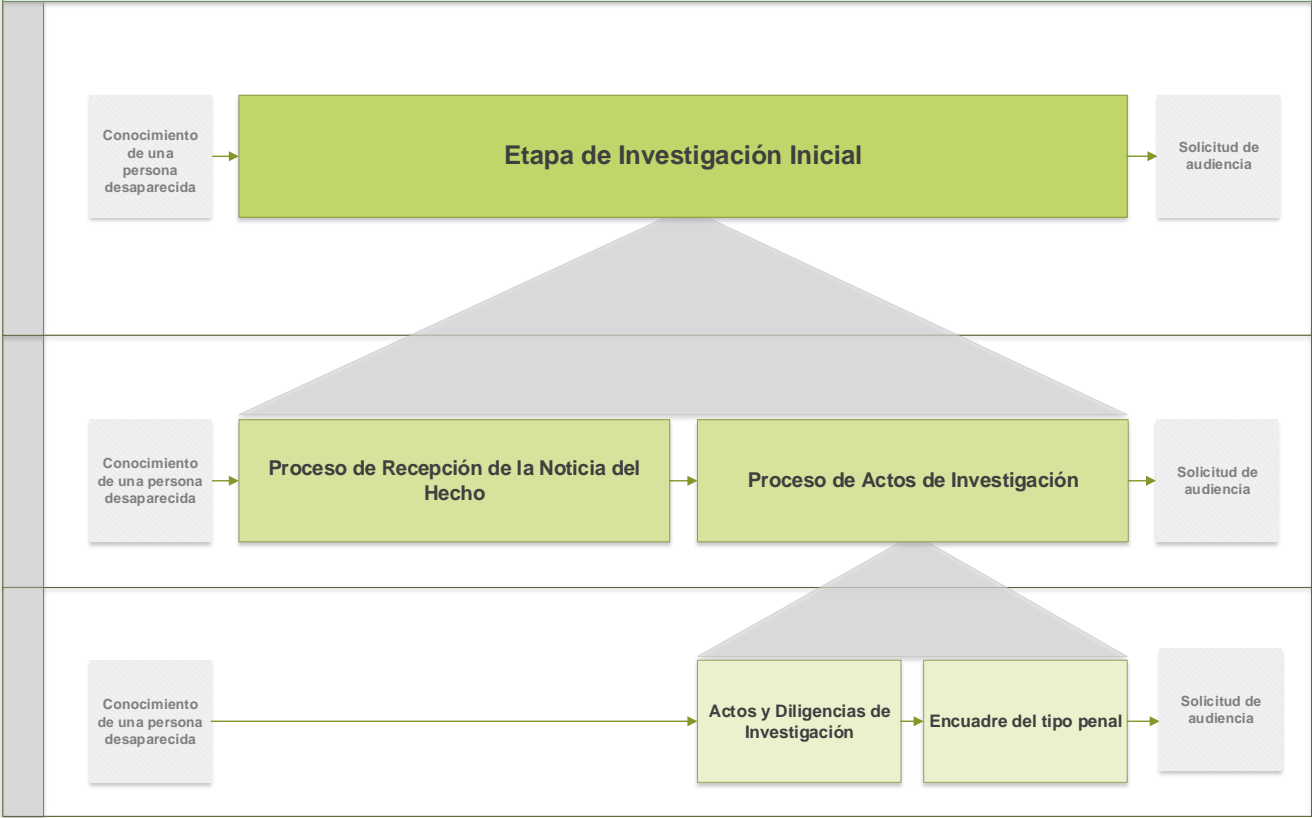
3. Alcance

El presente Protocolo abarcará únicamente la etapa de Investigación inicial de los hechos que la Ley General señala como delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; es decir, que comienza con la presentación de la denuncia, noticia o requisito equivalente y concluye con la solicitud de audiencia inicial ante el Juez de Control. Para el desarrollo del procedimiento penal ordinario se deberán atender los Protocolos de actuación y disposiciones normativas correspondientes. El flujo de la investigación se integra por el Proceso de Recepción de la Noticia Criminal, el cual contiene el conocimiento de la desaparición de una persona con detenida(o) y sin detenida(o) e inicio de la Carpeta de Investigación (CI), y la definición de los Actos de Investigación. Este último está conformado por dos subprocesos: a) Subproceso de Actos y Diligencias de investigación, el cual contiene la solicitud, ejecución y recepción de diligencias ministeriales y la elaboración del Plan de Investigación, y b) Subproceso de Encuadre del tipo penal, el que está integrado por la acreditación de hipótesis y líneas de investigación, acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la/el imputado(a) lo cometió o participó en su comisión, así como la solicitud de audiencia a la/el Jueza(ez) de Control para formular acusación y vinculación a proceso de la/el imputado(a).



Mapeo del proceso

Fase



4. Objetivos del Protocolo

1. Desarrollar una técnica específica, diferenciada y especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, para conocer el paradero de la persona desaparecida, dilucidar el móvil y motivos de la desaparición, determinar la responsabilidad de los autores del hecho, para así garantizar a las víctimas el legítimo y legal acceso al derecho a la justicia completa e integral y satisfacer su derecho verdad.
2. Homologar la actuación del personal sustantivo de la PGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados durante la investigación cuando exista un hecho que la ley señale como delito, a fin de reunir indicios y recabar datos de prueba para sustentar el ejercicio de la Acción Penal.
3. Conocer el paradero o destino de la persona desaparecida, mediante la acción, coordinación eficaz y oportuna de las instituciones corresponsables en el marco de la actuación legal que corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia, así como garantizar el derecho a la verdad, la atención integral y reparación plena del daño a las víctimas del delito.
4. Establecer los alcances entre búsqueda e investigación que permita de manera efectiva con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda la coordinación oportuna de las acciones tendentes al fortalecimiento de la investigación.
5. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición para el diseño de estrategias efectivas para el combate al delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.
6. Determinar con certeza jurídica la responsabilidad de la autoría intelectual, material y participes coautores de la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de los delitos conexos o concurrentes, que deriven en sentencias, previendo la proporcionalidad de la reparación integral del daño.
7. Suministrar y actualizar con información confiable y oportuna el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNBP) y aquellos registros que emanen del mismo de conformidad a su competencia y responsabilidad.



5. Políticas de operación

Las presentes políticas de operación son de carácter transversal y obligatorio para el personal sustantivo, para la adecuada aplicación de este protocolo.

1. La/el AMP, Policía y Peritas(os) en todo momento, deben reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona involucrada en el procedimiento penal.
2. La/el AMP deberá conducir la investigación con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, confidencialidad, responsabilidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, inmediatez, debida diligencia y recurso judicial efectivo.
3. La/el AMP deberá priorizar sus actos de investigación conforme al principio de presunción de vida.
4. La/el AMP, Policía y Peritas(os) están obligados a asegurar la participación de las víctimas directas e indirectas, entre estas familiares, durante la etapa de investigación evitando su revictimización, con acompañamiento médico y psicosocial que se requiera para el caso en concreto.
5. La/el AMP, Policía y Peritas(os) están obligados a atender, en todo el procedimiento de investigación, los principios de representación legal y coadyuvancia por parte de la(s) víctima(s) de tener derecho al acceso a la información y a la investigación, con facultad plena de aportar datos de prueba pertinentes, idóneos y eficaces conforme a lo señalado en la Ley General y el CNPP. En su caso, dará intervención a la/el asesor(a) jurídico(a), ya sea público o privado, quien participará junto con la víctima (directa o indirecta) o en su representación, en todas las diligencias que se practiquen.
6. La/el AMP debe ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección, adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable.
7. La/el AMP debe fomentar el trabajo en equipo y la aplicación de una metodología debidamente planificada para el desarrollo de la investigación con base en la teoría del caso.
8. La/el AMP debe dirigir y realizar acciones planeadas y coordinadas con personal de la Policía, Peritas(os) y personal de la Unidad de Análisis de Contexto con el propósito de generar un Plan de Investigación que contemple metodológicamente las hipótesis y líneas de investigación que justifiquen las acciones y diligencias que acrediten la teoría del caso, el cual se comenzará a construir desde el inicio de la investigación.
9. La/el AMP debe presentar una Agenda de Investigación con las acciones propuestas en el Plan de Investigación, las instituciones que participarán, diligencias específicas, responsables y tiempo estimado, lo anterior con la finalidad de estimar y vigilar el tiempo de respuesta.
10. La/el AMP debe en cualquier caso relacionado o que involucre niñas, niños o adolescentes conducirse con base en los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado con irrestricto respeto al Interés



- Superior de la Niñez (ISN), la prevalencia de sus derechos y su protección integral conforme a los protocolos pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral.
11. La/el AMP debe comunicar a las autoridades especializadas en cualquier caso relacionado o que involucre los derechos de las niñas, niños o adolescentes para su oportuna intervención en la investigación.
 12. La/el AMP debe en cualquier caso en que se involucre a personas de un grupo en estado de vulnerabilidad, conducirse bajo los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado para el caso en concreto, evitando en todo momento la descalificación, la invisibilización de una vulnerabilidad específica, el maltrato, el desprecio o la estigmatización, la minimización del daño o cualquier otra que discrimine o menoscabe los derechos de las personas. Aplicando los protocolos vigentes y pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral.
 13. La/el AMP encargado de la investigación debe generar y actualizar la información pertinente de los registros nacionales que son obligatorios en su competencia, de manera pronta, inmediata y oportuna para efectos de no duplicar la investigación, agilizar la investigación y fomentar acciones para la búsqueda y localización de persona(s) desaparecida(s).
 14. La/el AMP debe dar certeza de la información que a través de mecanismos adoptados por el SNBP obtenga para validar su veracidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros.
 15. Personal de la Policía y Peritas(os) que intervengan en la investigación deben generar la información y los resultados obtenidos con la inmediatez y oportuna diligencia que el caso determine.
 16. La/el AMP debe privilegiar la intervención de servicios periciales en el procesamiento de la evidencia o elementos materiales probatorios, llevando a cabo su manejo y control con apego a los procedimientos establecidos en la Guía Nacional de Cadena de Custodia (GNCC) o cualquier otro protocolo de la especialidad que implique la intervención del experto.
 17. La/el AMP debe cumplir todo requerimiento o solicitud de información en los tiempos y plazos previstos en la ley, en atención al caso concreto.
 18. La/el AMP debe generar las acciones necesarias y eficaces para establecer los canales de comunicación, coordinación y cooperación con otras autoridades para la investigación, con la finalidad de corroborar las hipótesis y las estrategias del Plan de Investigación cuando exista la conexidad de hechos.
 19. La/el AMP deberá imponer a sus auxiliares directos, autoridades o particulares, alguna medida de apremio eficiente dependiendo del caso en concreto, para el debido cumplimiento de sus actos en ejercicio de sus funciones.
 20. La/el AMP, Policía y Peritas(os), deberán velar por garantizar la confidencialidad y reserva de los datos personales, así mismo, respetarán el derecho a la intimidad y privacidad de cualquier persona que, por cualquier circunstancia, se vinculan con una investigación penal (víctimas, familiares, testigo o



imputado(a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la CPEUM y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21. La omisión o negligencia en la aplicación del presente instrumento normativo por parte de la/el AMP, Policía o Perita(o), tendrá como consecuencia un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal.



6. Funciones de las/los participantes

Responsable	Descripción
Agente del Ministerio Público (AMP)	<p>Conduce y dirige la investigación de un hecho que la ley señale como delito, construye el plan de investigación, partiendo de la formulación de su teoría del caso, coordinando a la Policía, Peritas(os) y otras autoridades; coadyuva con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda a efecto de localizar a la persona desaparecida, se auxilia del área de atención psicosocial para que, a través de ésta se contacte con las víctimas o personas afectadas y analiza los datos de prueba a efecto de sustentar las peticiones legales ante la/el Jueza(ez) de Control. Solicita la intervención de las autoridades requeridas para las notificaciones de alto impacto emocional y coordina la integración del equipo de trabajo;</p> <p>b) Proporciona a las víctimas la información referente a la investigación.</p>
Policía	<p>Ejecuta materialmente la investigación, busca y aporta elementos de prueba que permiten formular la teoría del caso y desarrollar el Plan de Investigación; resguarda la seguridad de las víctimas o personas afectadas, de las autoridades y del lugar de la notificación.</p>
Asesor(a) Jurídico(a) (AJ)	<p>Representa los intereses jurídicos de las víctimas dentro del procedimiento de investigación en términos de la legislación aplicable en la materia.</p>
Perita(o)	<p>Aporta el sustento científico-técnico de la investigación, brinda asesoría científica-técnica con base en conocimiento especializado, procesa los indicios o elementos materiales que sirven de base para la emisión de los dictámenes y brinda información científica-técnica a las víctimas o personas afectadas, en presencia de la/el AMP, relacionada con el dictamen emitido de acuerdo con su área.</p>
Psicóloga(o) Especialista en Atención Psicosocial (PEAP)	<p>Realiza las tareas de atención psicosocial, brinda los servicios de contención psicológica sobre los denunciantes y prepara a las víctimas o personas afectadas para recibir la noticia; coordina la diligencia de notificación en auxilio de la/el AMP, con el fin de preservar la estabilidad e integridad psicoemocional de las víctimas o personas afectadas; brinda contención y acompañamiento antes, durante y después de la notificación; da seguimiento individual, grupal y comunitario a las víctimas.</p>



Responsable	Descripción
Víctimas	<p>Persona física que sufrió algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. Así mismo, se constituirá como coadyuvante del Ministerio Público para aportar indicios o datos de prueba, proponer líneas de investigación y de manera general intervenir en todo el procedimiento.</p>
Comisión Nacional/Local de Búsqueda	<p>Autoridad administrativa (nacional o local) encargada de realizar la búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas; tiene la obligación de informar de inmediato a la/el AMP de los hechos que las leyes señalan como delito, que se desprendan de las acciones de búsqueda que realicen, asimismo se coordina con la PGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados durante la etapa de investigación y búsqueda.</p>

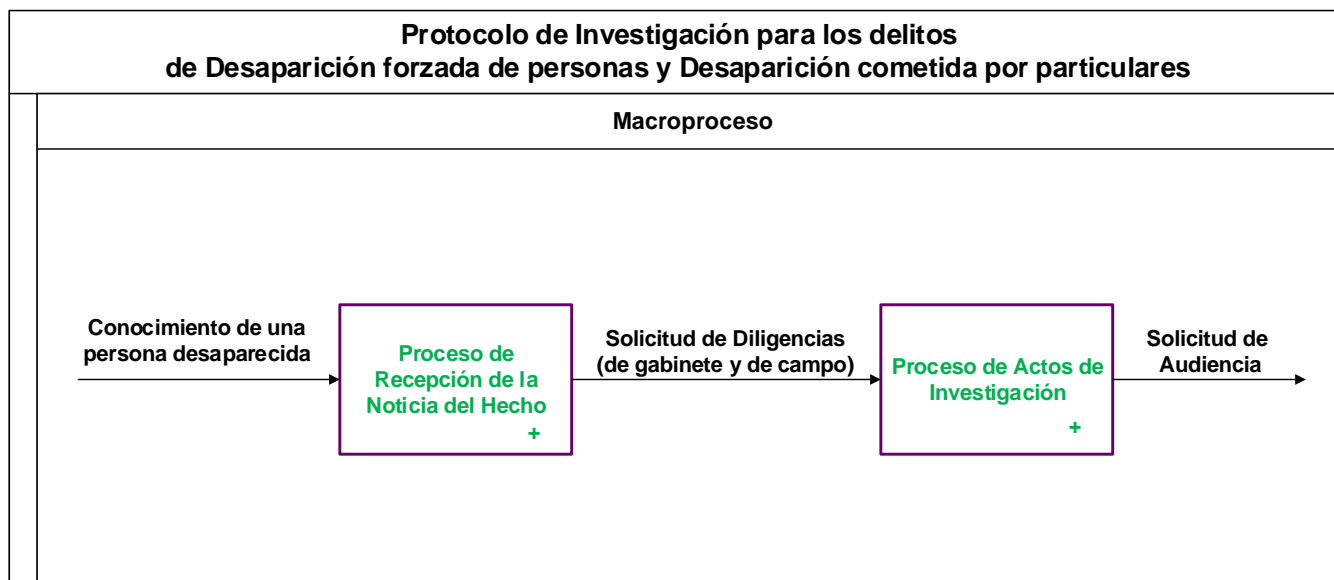


7. Modelo del Proceso de Investigación

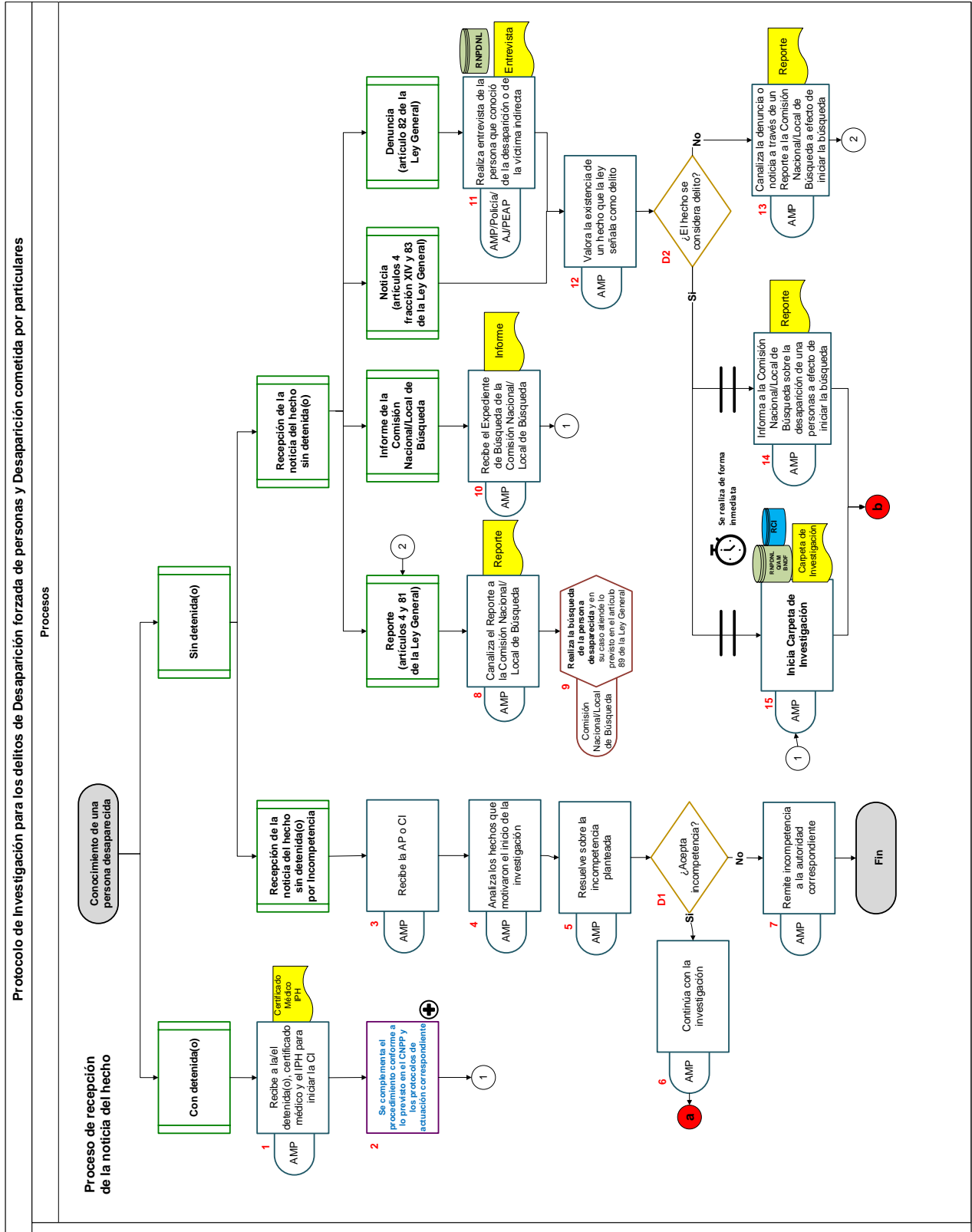
Conforme a lo establecido en la Ley General y el CNPP, en esta sección se desarrolla el proceso a seguir por parte de la/el AMP para el inicio e integración de la CI durante la fase de investigación; sin soslayar que también es aplicable en lo que corresponda para los procedimientos de integración de AP, por lo que toda mención debe entenderse al caso concreto. En este proceso y sus subprocesos, se detallan las etapas a seguir en el caso de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; desde la recepción de la noticia del hecho, el inicio de la CI, elaboración del Plan de Investigación, la ejecución de actos de investigación, las determinaciones ministeriales y hasta la solicitud de audiencia inicial ante Juez de Control. En todo caso la/el AMP deberá atender las disposiciones sobre los actos de investigación que requieren autorización previa de la/el Jueza(ez) de Control de conformidad a la ley aplicable en la materia y criterios jurisprudenciales.

Estos procesos tienen el carácter de obligatorio y establecen acciones y diligencias de actuación de manera enunciativa y no limitativa; la/el AMP, Policía o Perita(o) están obligados a atender esta metodología y aplicarla en el caso concreto conforme a los lineamientos que establece la normatividad en la materia.

Macroproceso del Protocolo de Investigación para los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares



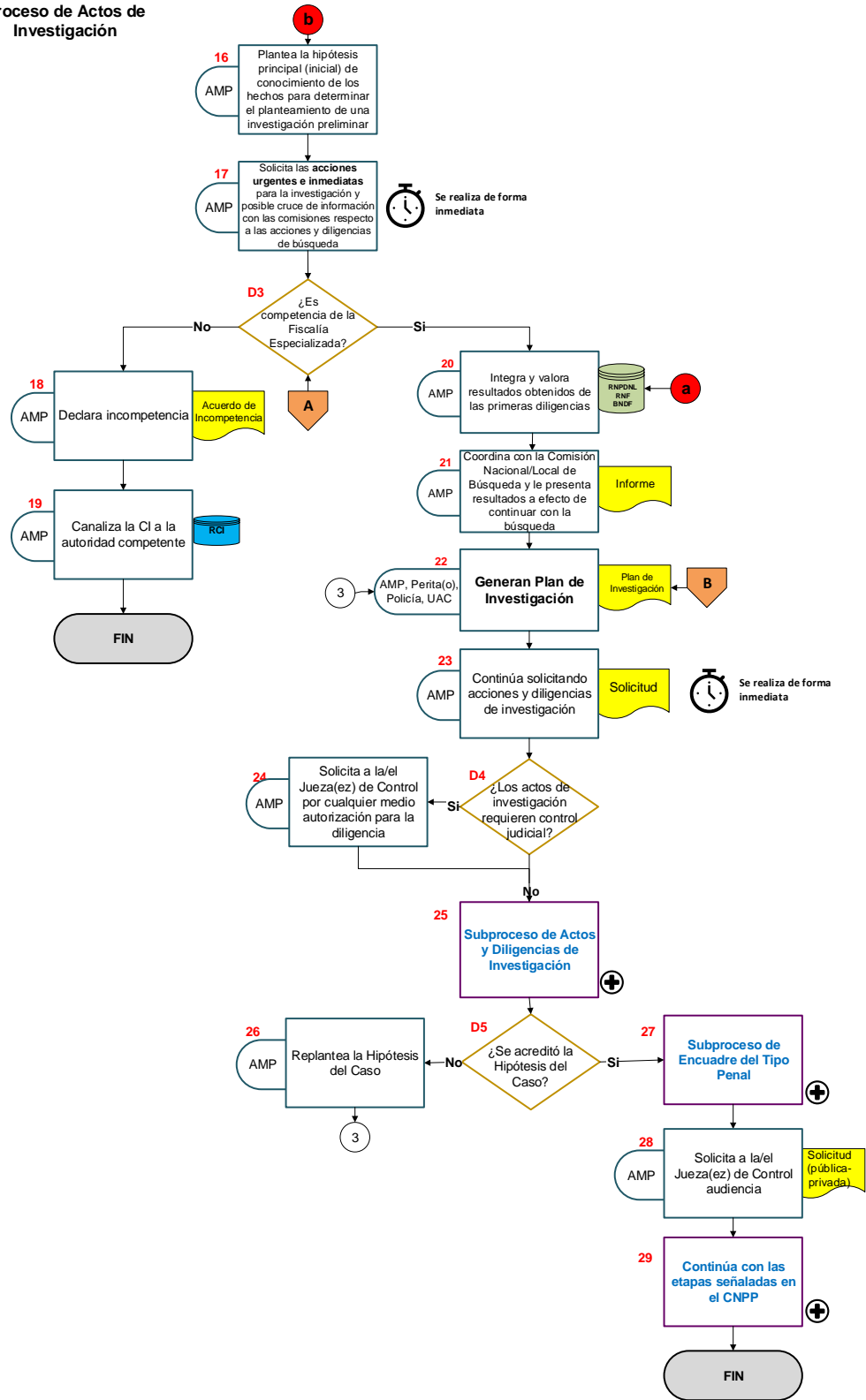
Procesos del Protocolo de Investigación para los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares



Protocolo de Investigación para los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares

Procesos (continúa)

Proceso de Actos de Investigación



Proceso de Recepción de la noticia del hecho

El proceso de Recepción de noticia del hecho se detona cuando se tiene conocimiento de una persona desaparecida y se sigue el camino de acuerdo con las siguientes opciones:

- A. Con Detenida(o)
- B. Sin Detenida(o)

A. Con Detenida(o)

En aquellos casos en que la/el AMP tenga conocimiento respecto a la desaparición de una persona y relacionado a los hechos se encuentre una o varias personas detenidas, se procederá a su recepción e iniciará CI.

1. La autoridad encargada de la puesta a disposición entregará a la/el detenida(o), el certificado médico y el IPH al AMP, de conformidad a los protocolos de actuación correspondiente.
2. Una vez que la/el detenido queda a disposición del AMP, se atenderá al plazo constitucional para integrar la CI y se desarrollará el procedimiento conforme a lo previsto en el CNPP.



Pase: *Continua en la Actividad 15. "Inicia Carpeta de Investigación".*

B. Sin detenida(o)

En aquellos casos en que se tenga conocimiento respecto a la desaparición de una persona y relacionado a los hechos no se encuentren personas detenidas, la/el AMP podrá recibir dicha información a partir de dos supuestos:

- A) Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) por Incompetencia
- B) Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) de manera directa.

A) Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) por Incompetencia

La noticia del hecho de la desaparición de una persona, relacionado al cual no se tenga persona detenida, puede hacerse del conocimiento de la/el AMP mediante el planteamiento de una incompetencia

3. Una vez planteada la incompetencia, la/el AMP procederá a recibir el expediente que se trate, ya sea una AP o una CI.
4. Con la finalidad de resolver lo pertinente a la competencia, la/el AMP analiza los hechos que motivaron el inicio de la investigación y demás datos relevantes que obren en la AP o CI.
5. Concluido el análisis de lo disponible en el expediente de investigación, la/el AMP resuelve sobre la incompetencia planteada.





D1. ¿Acepta incompetencia?



Sí acepta incompetencia

6. Cuando la/el AMP acepte la incompetencia planteada, continuará con el desarrollo de la investigación. Para el desarrollo de la investigación, se deberá valorar la información disponible y establecer un Plan de investigación.



Nota:

Para la construcción del Plan de investigación se deberá atender lo señalado en el Capítulo 9 “Plan de Investigación”, págs. 60-80 de este Protocolo.



Pase: *Continúa en la actividad 20. “La/el AMP integra y valora resultados obtenidos de las primeras diligencias”.*



No acepta competencia

7. Una vez que la/el AMP haya determinado que no es competente para conocer de la investigación planteada, regresará la AP o CI que se trate a la autoridad correspondiente.

Finaliza el proceso

B) Recepción de la noticia del hecho sin detenida(o) de manera directa.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada mediante: Denuncia, Noticia o Reporte. Tratándose de una Denuncia, no será necesaria su ratificación (de conformidad con el artículo 80 de la Ley General).

Desde la perspectiva de la autoridad encargada de la investigación penal, existen cuatro formas en que se puede tener conocimiento sobre la desaparición de una persona:

- a) Reporte
- b) Informe de la Comisión Nacional/Local de Búsqueda
- c) Noticia
- d) Denuncia

Para el Reporte, no se debe perder de vista que es una forma de iniciar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada, y por lo tanto corresponde a las Comisiones de Búsqueda respectivas, el iniciar las acciones inmediatas de búsqueda; de presumirse la ocurrencia de un hecho que la ley señala como delito, le corresponde a la autoridad ministerial el inicio sin dilación de la CI correspondiente (artículo 89 de la Ley General).



Tratándose de la noticia es necesario destacar que implicará el desarrollo de una actividad preliminar, principalmente a realizar por los elementos policiales, ya que al no obtenerse la información de manera “directa”, como sucede en el reporte o en la denuncia, se deberán proseguir a la ejecución de ciertas acciones, con las cuales la noticia pasará a comprender una denuncia o un reporte de búsqueda.

Cuando derivado de las acciones de búsqueda, se identifiquen elementos que presuman la ocurrencia de un hecho que la Ley señale como delito, la Comisión Nacional/Local de Búsqueda debe notificar a la/el AMP esa situación. A partir de ese momento, se mantendrá una comunicación continua y permanente entre la Comisión Nacional/Local de Búsqueda y la/el AMP para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, con base en las atribuciones y ámbitos de actuación de cada autoridad.

a) Reporte (artículos 4 y 81 de la Ley General)

De manera general, el Reporte corresponde a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona.

8. En aquellos casos en los que la/el AMP considere que los hechos puestos en su conocimiento no son constitutivos de delito, generará un reporte y lo canalizará a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda.

La/el AMP/Policía comunicarán los derechos que por ley se reconocen a la víctima y garantizarán su legal acceso a los mismos. Se activará el registro correspondiente por medio del Folio Único en el RNPDL, con la información necesaria para que las Comisiones de Búsqueda efectúen las primeras acciones de búsqueda.

La/el AMP se coordinará con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda para los cruces de información correspondientes en el SUI, asimismo iniciar la búsqueda con la menor dilación posible.

9. Una vez recibido el Reporte, la Comisión Nacional/Local de Búsqueda realiza la búsqueda de la persona desaparecida de conformidad al Protocolo Homologado correspondiente.

La Comisión Nacional/Local de Búsqueda deberá integrar un Expediente de Búsqueda en el que documente de manera lógica y ordenada, todas las acciones que lleve a cabo para la búsqueda y localización de una persona desaparecida o no localizada, mismo que tendrá como eje rector un Plan de Búsqueda.

Nota:

El Expediente de Búsqueda contendrá toda la información concerniente a las acciones de búsqueda llevadas a cabo por la Comisión Nacional/Local de Búsqueda, así como los resultados de estos. Este expediente deberá contener por lo menos: la referencia al Folio Único para la consulta de los datos de la persona desaparecida en el RNPDL, así como para la consulta de la información relevante en el SUI, y los sistemas que lo integran; las entrevistas realizadas a las víctimas indirectas y a las personas que solicitaron el reporte de búsqueda, la reconstrucción de la ruta de la desaparición de la víctima directa; el detalle de las jornadas de búsqueda realizadas, así como de los polígonos de búsqueda definidos; la relación de los objetos localizados y recolectados así como información recabada durante las jornadas de búsqueda, con las formalidades señaladas en el CNPP y la GNCC.



Nota: Continúa en el “Protocolo Homologado de Búsqueda”.



b) Informe de la Comisión Nacional/Local de Búsqueda

10. La/el AMP recibe el Informe y Expediente de Búsqueda de la Comisión Nacional/Local de Búsqueda, a partir del cual se presume la ocurrencia de delito.

La/el AMP también podrá hacerse del conocimiento respecto a la desaparición de una persona a partir del informe que emita la Comisión Nacional/Local de Búsqueda cuando considere que el motivo detrás de la ausencia de una persona no localizadas es la comisión de un delito, esto con base en el art. 89 de la Ley General. Tal informe estará acompañado de un Expediente de Búsqueda.

El Expediente de Búsqueda recibido por la/el AMP debe contener la información recabada durante las primeras acciones de búsqueda, así como los objetos y demás evidencia localizados y recolectados, con base en las formalidades señaladas en el CNPP y la Guía Nacional de Cadena de Custodia (GNCC).

A partir de la información contenida en el Expediente de Búsqueda el investigador procederá a iniciar la Carpeta de Investigación correspondiente.



Pase: *Continúa en la actividad 15. “La/el AMP inicia Carpeta de Investigación”.*

c) Noticia (artículos 4 fracción XIV y 83 de la Ley General)

Una noticia es la comunicación hecha por cualquier medio mediante la cual, la autoridad competente, ya sea la Fiscalía Especializada o una Comisión de Búsqueda, conoce de la desaparición o no localización de una persona (Ley General art.4 f. XIV). En un sentido estricto, una noticia es información nueva respecto de algún asunto o de una persona. La Ley General establece de manera genérica el conocimiento de la desaparición de una persona, pero la importancia de la noticia es que sin necesidad de la presentación “formal” de una denuncia o de un reporte de búsqueda, las autoridades competentes se enteran de la desaparición de una persona por lo que tienen que iniciar de manera inmediata con las acciones de búsqueda e investigación señaladas en los Protocolos correspondientes de oficio.

No obstante, el conocimiento “informal” respecto a la desaparición de una persona implica una desventaja consistente en que, en ocasiones, no se cuenta con una narrativa de hechos suficiente para generar acciones de búsqueda e investigación. Por tanto, se prevé que ante la noticia de desaparición de una o varias personas, se requerirá de una actuación preliminar por parte de los elementos policiales, con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información que permita un mejor planteamiento de la narrativa inicial del hecho. Así mismo, el operador debe tener en cuenta el carácter dual de la noticia, el cual consiste en que, una vez iniciada la investigación y atendiendo a la manera en que esta se continúe desarrollando, la noticia eventualmente podrá adquirir otro carácter, ya sea el de una denuncia o el de un reporte.



Pase: *Continuar en la actividad 12. “La/el AMP valora la existencia de un hecho que la ley señala como delito”.*

d) Denuncia (artículo 82 de la Ley General)

En el caso de la denuncia, necesariamente se presume la ocurrencia de un hecho que la ley señala como delito y por lo tanto su investigación es competencia de la autoridad ministerial.



La denuncia deberá entenderse como la comunicación que haga cualquier persona a la autoridad, respecto a los hechos que pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos previstos por la Ley General. Para la presentación de la denuncia no podrán requerirse mayores requisitos que aquellos previstos en el CNPP.

11. Para la presentación de la denuncia la/el AMP y la/el Policía realizará y generará entrevista a la persona que conoció de la desaparición o de la víctima indirecta. Cuando lo solicite alguna de partes intervinientes, se contará con la asistencia del Asesor Jurídico (AJ) y/o Psicóloga(o) Especialista en Atención Psicosocial (PEAP).

La/el AMP y Policía deben estar capacitados y profesionalmente certificados en la materia para recabar las entrevistas de víctimas y testigos; con la finalidad de generar los insumos necesarios y fundamentales que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que motiven la investigación.

La/el AMP y Policía deben reconocer a las víctimas y testigos como titulares y sujetos de derechos a los que debe respetarse y protegerse, en todo momento, su dignidad como personas; incluso a no ser objeto de violencia, arbitrariedades, discriminación y recibir por parte de todo el personal sustantivo un trato sensible e igual; con ello se garantizará el acceso pleno a sus derechos humanos con un enfoque diferenciado y especializado atento al caso concreto. Además, se reconoce como parte de los Derechos Humanos que le asisten a la víctima directa o indirecta, la facultad de designar un(a) Asesor(a) Jurídico(a) público o privado, para la representación de sus derechos en cualquier momento del procedimiento de investigación, en términos de lo previsto en el artículo 110 del CNPP.

Para recabar la entrevista se deberá solicitar la intervención de la CEAV/Comisión Local de Víctimas, según corresponda al caso concreto, quien habrá de designar al personal pertinente a efecto de que brinde la asistencia integral a la víctima directa o indirecta, testigos o familiares; asimismo se dará intervención a la/el Psicóloga(o) Especialista en Atención Psicosocial (PEAP) y Policía. La/el PEAP tendrá como acciones fundamentales de brindar atención, contención y acompañamiento de las víctimas en cualquier etapa del procedimiento de investigación

La/el AMP/Policía comunicarán los derechos que por ley se reconocen a la víctima y garantiza su legal acceso a los mismos. Se activará el registro correspondiente por medio del Folio Único en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDL), con la información necesaria para que las Comisiones de Búsqueda efectúen las primeras acciones de búsqueda y para evitar duplicidad de registros y actuaciones entre las diferentes autoridades de la materia.

12. Valoración de la existencia de un hecho que la ley señala como delito por la/el AMP.


La/el AMP después de la entrevista, evalúa la información disponible y valora si el hecho descrito por el denunciante constituye un hecho señalado como alguno de los delitos previstos por la Ley General. Para esto se considerará la narrativa del hecho disponible, la calidad específica de las personas involucradas, así como su competencia para investigar el mismo de forma inmediata y diligente (optimizando el tiempo, debido a que las primeras horas posteriores al evento aportan el mayor número de datos de pruebas).

Una vez analizada la información, la/el AMP se encontrará en capacidad de generar una primera versión sobre los hechos y conforme a ello establecerá la hipótesis inicial del caso; así mismo instruirá la práctica de las primeras acciones urgentes e inmediatas de la investigación.




La/el AMP se coordinará con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda para los cruces e interconexión de información correspondientes en el Sistema Único de Información (SUI), así como en la coordinación y cooperación de las acciones y diligencias para la búsqueda en vida de la persona desaparecida o no localizada.


Si la desaparición de la persona sucedió previo a la vigencia de la Ley General, se deberá preguntar al entrevistado, algún familiar o amistades, si hizo del conocimiento el hecho a alguna autoridad. En caso afirmativo, se deben realizar las diligencias pertinentes para compilar la información a efecto de analizarla, evaluarla y registrarla en el Sistema Único, con ello se evitará la revictimización del entrevistado y la duplicidad de actuaciones.


 D2. ¿El hecho se considera delito?

Además de lo señalado previamente, para determinar si el hecho es considerado un delito la/el AMP atenderá los criterios que se encuentran en el artículo 89 de la Ley General.

 El hecho no se considera delito

13. Cuando de la valoración preliminar de la información disponible respecto al hecho, no pueda determinarse que efectivamente el hecho corresponde a un delito, la/el AMP generará un Reporte y a través de él, canalizará la denuncia o noticia a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda que corresponda, a efecto de iniciar la búsqueda de la persona desaparecida.

 Pase: *Continúa en “Reporte (artículo 4 y 81 de la Ley General)”.*

 El hecho sí se considera delito

Nota: Tratándose de la “Noticia” y “Denuncia” se realizarán en paralelo las actividades 14 y 15.

14. Cuando de la valoración preliminar de la información disponible, se determine que el hecho es considerado por la ley como delito, la/el AMP informará a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda sobre la desaparición de una persona a efecto de iniciar la búsqueda, generando para ello el Reporte correspondiente.

15. De manera paralela la/el AMP iniciará Carpeta de Investigación y se procederá a su registro.

Se realizan acciones de cruce e interconexión de información con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda, para el procesamiento de información en los registros respectivos (Registro Administrativo de la CI, Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Cuestionario Ante Mortem y Banco Nacional de Datos Forenses) así como, posibles acciones y diligencias, que se realizarán de forma coordinada con las fiscalías especializadas.



16. A partir de la información disponible al momento, la/el AMP plantea la hipótesis principal (inicial) de conocimiento de los hechos para determinar el planteamiento de una investigación preliminar.

17. Así mismo, la/el AMP solicita la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación y posible cruce de información con las comisiones respecto a las acciones y diligencias de búsqueda.

En atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia y demás a que se refiere el artículo 5 de la Ley General, la/el AMP realizará una valoración de acuerdo a la calidad de los sujetos involucrados y ordena las acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; para ello debemos tener en consideración que los elementos facticos, probatorios y jurídicos son fundamentales para generar estas acciones urgentes e inmediatas, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho, mediante la generación de acciones y diligencias. En este apartado, de forma enunciativa y no limitativa, son señaladas las diligencias a practicar atendiendo a categorías particulares y a su orden cronológica, consistiendo en las siguientes:

Recolección en el lugar de los hechos	Paradero o suerte de la víctima	Información relevante sobre el sujeto activo
<p>Ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento.</p>	<p>Realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación.</p> <p>Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, la/el AMP (de conformidad al presupuesto asignado) acudirá al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos.</p>	<p>Acciones y diligencias cuando se tenga identificado a las o los servidores públicos en materia de desaparición forzada mediante la solicitud de la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenes de presentación o aprehensión, puestas a disposición • Operativos en la zona o cercanas al lugar de la desaparición • Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado
<p>Requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones (calles, carreteras o accesos peatonales, etc.).</p>	<p>Ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes-salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables. • Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.



Recolección en el lugar de los hechos	Paradero o suerte de la víctima	Información relevante sobre el sujeto activo
	<p>número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.), telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. • Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
<p>Llevar a cabo la aplicación y ejecución de medidas necesarias para el resguardo y conservación de toda información sensible, objetos, instrumentos o herramientas personales, de comunicación, tecnológicos o de cualquier otra índole (teléfonos, celulares, computadoras, etc.) del o de los imputados y de las víctimas relacionados al hecho motivo de la investigación</p>	<p>Solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. • Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados. • Análisis de rostros, voz, lugares de ocurrencia. Episodios similares a los eventos del hecho investigado.
<p>Solicitud de resguardo y conservación de toda la información de redes sociales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.</p>	<p>Solicitar al Órgano Jurisdiccional (Juez de Control) la autorización de actos de investigación (de contarse con aparatos de comunicación de la víctima o su información de referencia), la realización de una geo-localización en tiempo real del posible lugar de localización de la víctima o de su último paradero, solicitud de inspecciones, centros de detención o lugares de la privación de la libertad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados. • Entrevistas a servidores públicos (compañeros), testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación. • Inspección ministerial de las instalaciones de la Institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.
<p>Las demás acciones señaladas en el artículo 70 de la Ley General.</p>	<p>Solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima o autoridades Federales/Locales, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero, en el caso de que la Comisión Nacional/Local de Búsqueda no lo haya aplicado.</p> <p>Solicitud (según el caso) de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en</p>	<p>Acciones y diligencias adicionales cuando se tenga identificado al particular o particulares en materia de desaparición mediante la solicitud de la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Placas de vehículos, reportes de robo • Análisis de delincuencia de la zona, grupos que operan, casas de seguridad, etc. • Redes telefónicas y números usados en incidentes similares



Recolección en el lugar de los hechos	Paradero o suerte de la víctima	Información relevante sobre el sujeto activo
	<p>el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines.</p> <p>Solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines (si se cuenta con huellas digitales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación).</p> <p>Solicitud de resguardo y conservación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registró financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.</p>	

Además de las diligencias enunciadas anteriormente como urgentes, la/el AMP deberá tomar en consideración las características específicas de la víctima; esto con el propósito de aplicar desde los primeros momentos de conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito una estrategia con enfoque diferenciado y especializado. Para mayor referencia véase la Sección A “Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo” del Anexo I “Diligencias básicas para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”.

La/el AMP deberá realizar las diligencias urgentes en atención a las particularidades del caso, ya sea que la CI se inicie con o sin detenido, o si es que se logra la localización de la persona desaparecida, ya sea con vida o fallecida. Para mejor orientación, acerca de las diligencias que pueden ser solicitadas atendiendo estos supuestos véase el Anexo IV “Solicitud de Pruebas Periciales”.



Acciones inmediatas de búsqueda

Estas acciones son paralelas, transversales y complementarias con las propias a las que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona o personas desaparecidas; por lo tanto, la/el AMP debe generar estas acciones urgentes e inmediatas en coordinación y colaboración con otras autoridades (Comisiones de Búsqueda, Policías de los diferentes órdenes de gobierno u autoridades de proximidad, entre otros); por lo tanto, atendiendo a las condiciones del caso en concreto, la/el AMP de manera complementaria también podrá ordenar lo siguiente:

- Difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida en lugares públicos
 - ✓ Terminales aéreas
 - ✓ Caminos federales
 - ✓ Puntos de vigilancia fronterizos
 - ✓ Puntos de vigilancia en coordinaciones estatales
 - ✓ Terminales camioneras



- ✓ Caminos estatales
- ✓ Puntos de vigilancia en el estado
- ✓ CERESOS
- ✓ Centros de detención por faltas administrativas
- ✓ Caminos municipales
- ✓ Puntos de vigilancia en el municipio

- Difundir la información de datos personales y media filiación de la persona desaparecida en medios de comunicación masiva
 - ✓ Espacio radiofónico
 - ✓ Espacio en primera plana
 - ✓ Espacio televisivo
 - ✓ Reportes telefónicos

- Difundir información de datos personales y media filiación de la persona desaparecida en instituciones de salud públicas y privadas
 - ✓ Hospitales públicos y privados
 - ✓ Instituciones de salud mental públicos y privados
 - ✓ Instituciones/centros de rehabilitación de adicciones
 - ✓ SEMEFOS/CEMEFO/INCIFO/DC

- Difundir información de datos personales y media filiación de la persona desaparecida en albergues públicos y privados
 - ✓ Albergues para migrantes
 - ✓ Albergues para personas en situación de calle
 - ✓ Centros de estancia transitoria para niñas, niños y adolescentes
 - ✓ Albergues para mujeres
 - ✓ Albergues para población indígena
 - ✓ Casas de descanso (personas adultas mayores)
 - ✓ Casas de asistencia a personas discapacitadas

- Difundir información de datos personales y media filiación de la persona desaparecida a través de alertas según el caso concreto como son:
 - ✓ Alerta Amber
 - ✓ Alerta Alba
 - ✓ Alerta de personas desaparecidas
 - ✓ 911
 - ✓ 088
 - ✓ PF móvil (APP)

◆ D3. ¿Es competencia de la Fiscalía Especializada?

De la información inicial disponible (proveniente del expediente de búsqueda, del análisis de la noticia o de las denuncias y primeras entrevistas) respecto al hecho, en conjunto con lo obtenido de la práctica de las acciones urgentes e inmediatas, la/el AMP determinará si es competente para continuar con la investigación. La competencia se determinará de conformidad a lo señalado en el artículo 24 de la Ley General, 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 20 del CNPP.



NO No es competencia de la Fiscalía Especializada

18. La/el AMP declara incompetencia.

Cuando la/el AMP determine que no es competente para continuar con el desarrollo de la investigación, procederá a declarar tal situación y generará el Acuerdo de Incompetencia conforme a los lineamientos que rijan las funciones de cada Fiscalía Especializada; incluso debe determinarse que en caso de incompetencia se atenderá y analizará la especialización de la materia a quien se declinará el asunto, así como las características específicas y diferenciadas de la víctima.

Independientemente de que la/el AMP se declare incompetente, deberá ordenar la realización de todas y cada una de las acciones y diligencias básicas, urgentes e inmediatas para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; incluso, las acciones y diligencias complementarias que sean necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular, con la finalidad de dar certeza a los datos de pruebas recabados, esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, Interés Superior de la Niñez, máxima protección, no repetición, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad.

La/el AMP notificara en todos los casos a la víctima indirecta, familiares y representante legal el acuerdo de incompetencia, fundando y motivando la razón detrás de esa determinación.

19. Una vez identificada la autoridad competente para conocer del asunto, la/el AMP canalizará la Carpeta de Investigación, generando el registro administrativo correspondiente.

La/el superior jerárquico verifica que se trate de una incompetencia, lo autoriza y registra en la Base de Datos correspondiente (Registro Administrativo de la CI) tanto el asunto como los datos de la autoridad que canaliza; posteriormente turna la investigación a la autoridad competente.

Finaliza el Proceso

SI Sí es competencia de la Fiscalía Especializada

20. Desarrollada la intervención Policial y Pericial, la/el AMP recibe, integra y valora los resultados obtenidos de la práctica de las primeras diligencias.

La información obtenida se registra en las bases de datos siguientes: RNPDL, BNDF y Registro Nacional de Fosas, atendiendo los datos disponibles al momento y al caso concreto.

21. Derivado de la información obtenida la/el AMP generará un informe, con el cual presentará los resultados obtenidos y procederá a coordinarse con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda a efecto de que se continúe con la búsqueda, atendiendo a la nueva información disponible.



22. Con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, la/el AMP en coordinación con la/el Perito(o), la/el Policía y los Analistas Criminales o de Contexto (UAC) generan Plan de Investigación.

El Plan de investigación se constituye en el eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la CI, ya que a partir del establecimiento de la hipótesis principal se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación.

En los casos de Averiguaciones Previas e investigaciones con motivos políticos de décadas pasadas, el análisis de la investigación se retomará a partir del Plan de Investigación. De ser necesario, el Plan de investigación podrá ser replanteado atendiendo a las constancias y registros que obren en el respectivo expediente. En ambos casos deberán generarse las acciones y diligencias necesarias, atendiendo las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así mismo, el Plan de Investigación debe notificarse a las víctimas, familiares o representantes legales, respetando los principios de debida diligencia, audiencia, confidencialidad y reserva de la investigación.

23. Cuando la/el AMP determine que es competente para proseguir con el desarrollo de la investigación, continuara solicitando acciones y diligencias de investigación. Para ello, generará la Solicitud que corresponda.

La solicitud de acciones y diligencias de investigación es una actividad que se desarrolla de manera inmediata, es decir, de momento a momento.

Para el desarrollo de las acciones y diligencias, la/el AMP realiza su función de mando y dirección de la investigación solicitando a las/los Agentes de la Policía que recaben los datos de prueba idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.



D4. ¿Los actos de investigación requieren control judicial?



Sí requieren control judicial

Para determinar los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control, se deberá atender lo señalado por el artículo 252 del CNPP.

24. La/el AMP solicita a la/el Jueza(ez) de Control, por cualquier medio, la autorización para la práctica de la diligencia. Una vez autorizada se procederá a su práctica, así como a la solicitud de otras diligencias ministeriales que se requieran.

En caso de que la/el Jueza(ez) de Control negare la solicitud por deficiencias, la/el AMP deberá subsanarlas y solicitará nuevamente la autorización al órgano jurisdiccional.




Pase: *Lleva a cabo el “Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación”.*



NO No requieren control judicial

Cuando de conformidad con el artículo 251 del CNPP los actos de investigación no requieran autorización previa del Juez de Control se procederá a su práctica, elaborando las solicitudes de diligencias ministeriales, ya sean de gabinete o de campo.

 Pase: *Lleva a cabo el “Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación”.*

+ 25. Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación

Como resultado del desarrollo de los actos de investigación, la/el AMP integra y valora lo obtenido de las primeras diligencias. Con dicha información se genera el Plan de Investigación y se plantea la Hipótesis del Caso.

De ser el caso, se practicarán otras diligencias atendiendo a la hipótesis del caso planteada y a lo señalado en el Plan de Investigación.



Nota:

Para la construcción del Plan de investigación se deberá atender lo señalado en el Capítulo 9 “Plan de Investigación”, págs. 60-80 de este Protocolo



D5. ¿Se acreditó la Hipótesis del Caso?



No se acreditó la Hipótesis de Caso

26. La/el AMP replantea la Hipótesis Caso.

En caso de que no se acredite la hipótesis del caso la/el AMP deberá replantearla e instruir nuevamente diversas y diferentes acciones y diligencias las cuales darán mayor certeza y soporte al caso concreto (pueden ser nuevas diligencias o ampliar las realizadas anteriormente generando un regreso al sistema de investigación).




Pase: *Regresa a la actividad 22. “La/el AMP, la/el Perita(o), la/el Policía y UAC Generan Plan de Investigación”.*



Si se acreditó la Hipótesis de Caso

27. Cuando se logre acreditar la Hipótesis del Caso planteada por la/el AMP, se ejecutará el “Subproceso de Encuadre del Tipo Penal”.



 Pase: se ejecutará el “Subproceso de Encuadre del Tipo Penal”.

28. Como resultado del subproceso se obtiene la solicitud de audiencia, al Juez de Control. La audiencia podrá solicitarse con el carácter de pública o privada, atendiendo al caso en concreto.

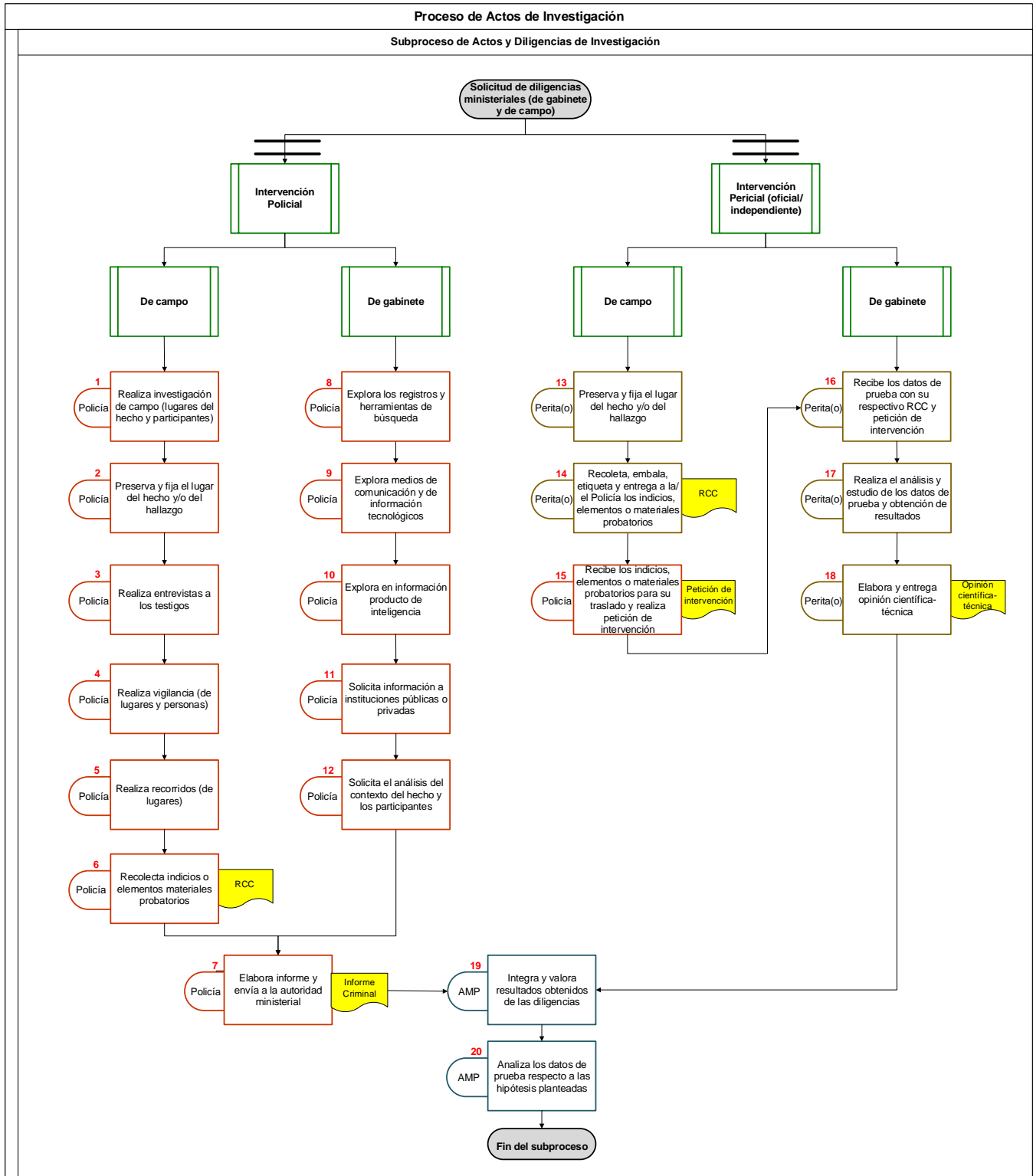
29. A partir de dicha solicitud, se continuará con el desarrollo de las etapas del procedimiento penal señaladas en el CNPP.

Nota:

Para continuar con el desarrollo del procedimiento penal ordinario se atenderán los Protocolos de actuación y disposiciones normativas correspondientes

Fin del proceso

Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación



Con la finalidad de obtener datos de prueba que refuercen la investigación, se solicitarán diligencias ministeriales adicionales.

La/el AMP genera las solicitudes de acciones de investigación y diligencias que tendrán que desarrollar en gabinete y en campo los elementos de la policía y las/los peritas(os). La información obtenida se registra en las bases de datos siguientes: RNPDL, BDNF y Registro Nacional de Fosas, atendiendo los datos disponibles al momento y al caso concreto.

La comunicación y coordinación entre la/el AMP, Policías y Peritas(os) es continua y permanente durante toda la etapa de la investigación. Para la definición de los actos de investigación se sugiere conformar “Equipos de investigación”, bajo la coordinación de la/el AMP con la participación de policías de investigación, analistas y peritos, mismos que se encargarán de la definición de los actos de investigación y desahogo de las diligencias con las formalidades de ley.



Nota:

Para la construcción del Plan de investigación se deberá atender lo señalado en la Sección “Definición de actos de investigación”, págs. 74-78 de este Protocolo.

Atendiendo al tipo de autoridades intervinientes encargados de desarrollar las acciones y diligencias requeridas, se puede dividir en la siguiente forma:

- A. Intervención Policial
- B. Intervención Pericial (oficial/independiente)

A. Intervención Policial

La intervención policial se puede llevar a cabo de dos maneras, dependiendo de las diligencias requeridas, las cuales deberán de realizarse de forma paralela, transversal y complementaria.

Para el desarrollo de la investigación, la intervención policial se entenderá como:

- a. De campo
- b. De gabinete

a. De campo

La/el Policía encargado de la práctica de diligencias en campo resulta trascendente para el desarrollo de la investigación, ya que su actuación se realizará de manera directa en el lugar donde acontecieron los hechos; por lo tanto, su función incluirá corroborar los hechos denunciados, privilegiar la ubicación y fijación de los lugares relacionados con el hecho investigado, identificar y ubicar a los testigos con la finalidad de recabar las entrevistas de acuerdo con el caso, entre otras acciones.

1. La/el Policía realiza actividades de investigación de campo, determinando y acudiendo al lugar del hecho. De ser posible comienza a identificar a los posibles participantes en el hecho.
2. Una vez localizado el lugar de los hechos, la/el Policía preserva y fija el lugar del hecho y/o del hallazgo.



En casos de complejidad en el lugar del hecho y/o del hallazgo, como lo son fosas con cuerpos mezclados, fragmentados, cuerpos sometidos a químicos, entre otros, la preservación y custodia del lugar del hecho deberá ser continúa y permanente, hasta que los servicios periciales y el equipo interdisciplinario de expertos finalice su procesamiento, atendiendo en todo momento la normatividad y protocolos correspondientes.

3. La/el Policía realiza entrevistas a los testigos del hecho.

4. Cuando el desarrollo de la investigación lo requiera, la/el Policía mantendrá bajo vigilancia determinados lugares y personas. De acuerdo con la complejidad del caso, la vigilancia deberá ser continúa y permanente.

5. La/el Policía realiza recorridos de lugares.

6. Como resultado de la práctica de los diferentes actos de investigación de campo, la/el Policía recolecta indicios o elementos materiales probatorios, generando el Registro de Cadena de Custodia (RCC) que corresponda.

7. Con la finalidad de comunicar los actos de investigación realizados y los resultados obtenidos, la/el Policía elabora y envía a la autoridad ministerial el Informe de Investigación Criminal, en el cual se anexarán todos aquellos documentos, informes o entrevistas recabadas durante la investigación.



Pase: continúa en la actividad 19. “La/el AMP integra y valora resultados obtenidos de las primeras diligencias”.

b. De gabinete

La/el Policía encargado de realizar las diligencias ministeriales de gabinete deberá privilegiar la obtención de información existente respecto al hecho investigado a través de medios de comunicación, de información tecnológica y de la información producto del área de inteligencia, y de esta manera requerir información adicional a diversas instancias como son Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), División de Inteligencia y División de Investigación de la Policía Federal, Policía Federal Ministerial, Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado o del Municipio (C3, C4 o C5), entre otras.

8. La intervención policial de gabinete requerirá la exploración por parte de la/el Policía en los registros y herramientas de búsqueda de información.

9. La/el Policía explora la información respecto al hecho en medios de comunicación y de información tecnológicos.

10. La/el Policía deberá indagar respecto a la información producto de autoridades de áreas de inteligencia.

11. La/el Policía también deberá solicitar información a diversas instituciones públicas o privadas, atendiendo al caso en concreto.

12. Para obtener una primera aproximación del caso, la/el Policía solicitará el desarrollo de un análisis de contexto del hecho y de los participantes al Área o Unidad de Contexto correspondiente,



integrando la contextualización social, política, económica, cultural, religiosa de los sujetos involucrados y del lugar donde acontecieron los hechos con la finalidad de obtener mayores elementos en la investigación por desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares de acuerdo con la complejidad de los hechos y los tipos penales analizados.



Pase: *continúa con el proceso a partir de la actividad 7. “La/el Policía elabora informe y envía a la autoridad ministerial”.*

B. Intervención Pericial (oficial/independiente)

La/el Perita(o) (tanto aquellos que se encuentren incorporados a PGR, Fiscalías o Procuradurías Locales como los independientes) deberá identificar, recolectar y obtener todos los resultados científicos y técnicos de cada uno de los instrumentos, objetos o cualquier evidencia posible que estén relacionados con el delito. Cada uno de las/los Peritas(os) en cualquiera de sus especialidades deberá realizar sus estudios atendiendo los protocolos de operación que rijan su actuación e intervención, ya sea en actividades en campo, en gabinete o en laboratorio; para que finalmente, mediante los resultados expuestos en una opinión técnica, sean remitidos a la autoridad ministerial y esta pueda sustentar su hipótesis sobre el caso.

La intervención por parte de los elementos periciales, oficiales o independientes se clasifica en dos formas, dependiendo de las diligencias requeridas. Estas son:

- a. De campo
- b. De gabinete

Nota:

Para mejor orientación, acerca de las diligencias que pueden ser solicitadas véase el Anexo V “Solicitud de Pruebas Periciales”, págs. 166-173 de este Protocolo

a. De campo

13. La intervención de campo por parte de elementos periciales se abocará, primeramente, a la preservación y fijación del lugar del hecho y/o del hallazgo.

En casos de complejidad en el lugar del hecho y/o del hallazgo, se deberá conformar un equipo interdisciplinario de expertos.

14. La/el Perita(o) recolecta, embala y etiqueta indicios, elementos o materiales probatorios, los cuales entregará a la/el elemento de la Policía, generando el RCC correspondiente.

15. Una vez recibidos los indicios, elementos o materiales probatorios, la/el Policía procederá a su traslado con su respectivo RCC.



Pase: *continúa en la actividad 16. “La/el Perita(o) recibe los indicios, elementos o materiales probatorios con su respectivo RCC y petición de intervención”.*



b. De gabinete

16. La/el Perita(o) recibe los indicios, elementos o materiales probatorios con su respectivo RCC. Atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, la/el AMP o la/el Policía podrá solicitar directamente la intervención de la/el Perita(o) para la práctica de pruebas periciales.

17. La/el Perita(o) realiza las pruebas, análisis y estudio de los indicios, elementos o materiales probatorios, con la finalidad de obtener resultados, los cuales se traducirán en datos de prueba.

18. Una vez obtenido los resultados, la/el Perita(o) genera su opinión científica-técnica, la cual deberá ser entregada a la autoridad ministerial, ya sea de manera directa o a través de la/el Policía.

La opinión científica-técnica se plasmará con el formato de dictamen que menciona el instructivo de trabajo para cada especialidad. La/el Perita(o) deberá mencionar dentro de su opinión científica-técnica, al menos los siguientes puntos:

1. Planteamiento del problema
2. Material y métodos
 - Metodología aplicada
 - Técnicas aplicadas
 - Herramientas e instrumentos utilizados
3. Descripción del procedimiento
4. Consideraciones técnicas
5. Análisis forense
6. Conclusión(es)
7. Referencias bibliográficas
8. Anexos

19. Desarrollada la intervención Policial y Pericial, la/el AMP recibe, integra y valora los resultados obtenidos de la práctica de las diligencias.

20. La/el AMP analizará los datos de prueba que se deriven de los indicios, elementos o materiales probatorios, con los cuales determinará si se comprueban las hipótesis planteadas en el Plan de Investigación.

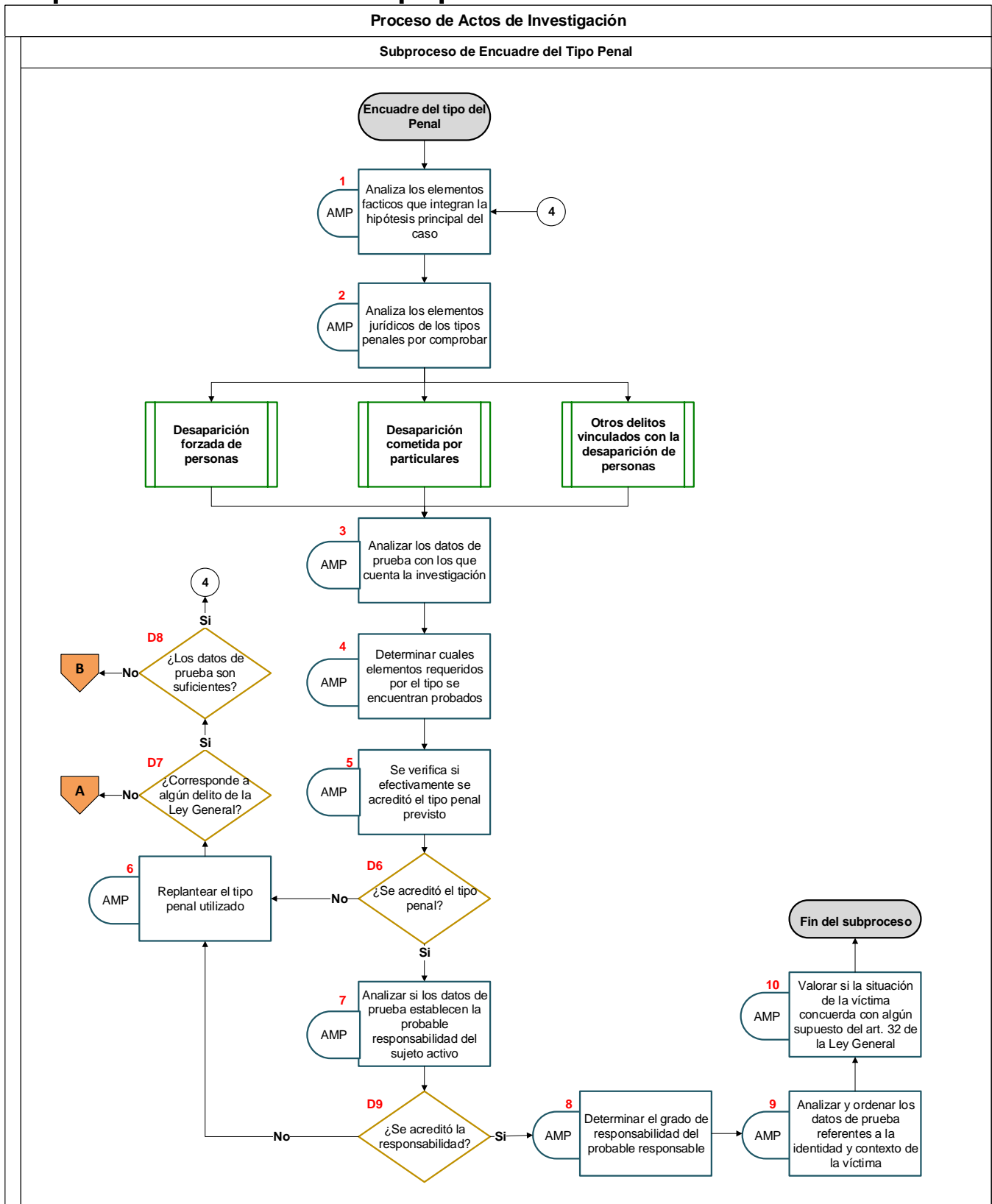


Pase: continúa en la D5. “¿Se acreditó la Hipótesis del Caso?” Del Proceso de Actos de Investigación.

Finaliza el subproceso



Subproceso de Encuadre del tipo penal



1. Para que la/el AMP pueda realizar el ejercicio de encuadre del Tipo Penal que considere aplicable al caso en concreto, primeramente, procederá al análisis de los elementos fácticos que integran la hipótesis principal del caso, establecida en el Plan de investigación; es decir, se atenderán los elementos disponibles respecto a la ocurrencia del hecho.

2. Relacionado a lo anterior, también se realizará un análisis de los elementos jurídicos que integran la investigación, con los cuales se comprobará el tipo penal que corresponda a los hechos investigados.

De conformidad a los delitos previstos por la Ley General y atendiendo a la calificación que merecen cada uno de los datos de prueba recabados, el hecho investigado puede corresponder a alguno de los siguientes supuestos:

- A. Desaparición forzada de personas
- B. Desaparición cometida por particulares
- C. Otros delitos vinculados con la Desaparición de personas.

3. Una vez que la/el AMP ha determinado el Tipo Penal que considere aplicable al hecho investigado, procederá al análisis de los datos de prueba que se desprendan de todos los registros incorporados a la CI.

4. A partir de los datos de prueba disponibles, se determinarán los elementos requeridos por el Tipo Penal que pueden ser probados.

5. Cuando la/el AMP haya identificado y vinculado los datos de prueba con los elementos requeridos por el Tipo Penal previsto, verificará si efectivamente el tipo planteado se acreditó.



D6. ¿Se acreditó el Tipo Penal?



No se acreditó el tipo penal

6. En aquellos casos en que la/el AMP determine que el tipo penal previsto no puede acreditarse, de forma parcial o total, se deberá replantear el tipo penal utilizado aplicable al hecho investigado.

El replanteamiento del tipo penal correspondiente al hecho implicará nuevamente el cuestionamiento respecto a la competencia para conocer e investigar el hecho.



D7. ¿El hecho corresponde a algún delito de la Ley General?



No corresponde con ningún delito de la Ley General.



Pase: *continúa en D3. “¿Es competencia de la Fiscalía Especializada?” Del Proceso de Actos de Investigación.*




sí Sí corresponde con alguno de los delitos previstos en la Ley General.

Cuando aún después de replantear el tipo penal aplicable al hecho se advierta que, éste corresponde con alguno de los delitos previstos por la Ley General, se procederá al siguiente cuestionamiento:

? D8. ¿Los datos de prueba son suficientes?


NO Los datos de prueba no son suficientes.

Cuando la/el AMP considere que los datos de prueba no son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal previsto, deberá replantear su Plan de Investigación con la finalidad de solicitar nuevas acciones y diligencias de investigación, de las cuales se puedan obtener los datos de prueba suficientes para acreditar todos los elementos requeridos por el tipo penal.

 Pase: *regresa a la actividad 22. “la/el AMP, la/el Perita(o), la/el Policía y UAC generan Plan de Investigación” del Proceso de Actos de Investigación.*

sí Los datos sí son suficientes.

Cuando la/el AMP considere que los datos de prueba disponibles son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal previsto, nuevamente analizará los elementos fácticos que integran la hipótesis principal del caso.

 Pase: *regresa a la actividad 1. “La/el AMP analiza los elementos fácticos que integran la hipótesis principal del caso” del Subproceso de Encuadre del Tipo Penal.*

sí Sí se acreditó el tipo penal previsto.

7. Una vez acreditado el tipo penal previsto, la/el AMP analizará si es posible establecer la probable responsabilidad del sujeto activo a partir de los datos de prueba disponibles.

? D9. ¿Se acreditó la responsabilidad?

NO No se acreditó la responsabilidad del sujeto activo.

 Pase: *regresa a la actividad 6. “La/el AMP replantea el tipo penal utilizado” del Subproceso de Encuadre del Tipo Penal.*

sí Sí se acreditó la responsabilidad del sujeto activo.

8. Acreditada la responsabilidad del probable, la/el AMP deberá determinar el grado de responsabilidad, atendiendo para tal efecto, lo señalado por la normatividad sustantiva que corresponda.

9. Una vez que se ha acreditado el tipo penal y el probable responsable del hecho, la/el AMP procederá a analizar y ordenar todos aquellos datos de prueba referentes a la identidad de la víctima, así mismo, todos los datos de prueba relacionados a su contexto.

10. Derivado del análisis de los datos de prueba referentes a la identidad y contexto de la víctima, se podrá valorar si la situación de la víctima concuerda con alguno de los supuestos previstos por el artículo 32 de la Ley General y de ser el caso, la/el AMP solicitará la agravante que corresponda.

Finaliza el subproceso



8. Relación de acrónimos y siglas

Acrónimos/Siglas	Significado
AIC	Agencia de Investigación Criminal
AMP	Agente del Ministerio Público
AP	Averiguación Previa
BNDF	Banco Nacional de Datos Forenses
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CENAPI	Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia
CGSP	Coordinación General de Servicios Periciales
CI	Carpeta de Investigación
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNB	Comisión Nacional de Búsqueda
CNC-SNB	Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales



Acrónimos/Siglas	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPLADII	Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional
FEMOSPP	Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
GIZ	Agencia Internacional de Desarrollo Alemana
GNCC	Guía Nacional de Cadena de Custodia
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales
IPH	Informe Policial Homologado
ISN	Interés Superior de la Niñez
Ley General	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGV	Ley General de Víctimas
PEAP	Psicóloga(o) Especialista en Atención Psicosocial
PF	Policía Federal
PGR	Procuraduría General de la República
RCC	Registro de Cadena de Custodia
RNPDNL	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas



Acrónimos/Siglas	Significado
SDHPDSC	Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
SIARA	Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades
SJA	Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales
SNBP	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
SUI	Sistema Único de Información
UAC	Analistas Criminales o de Contexto
VG	Visitaduría General



9. Plan de Investigación

El Plan de Investigación, para mejor referencia en el presente Protocolo, debe entenderse como una herramienta de planeación, coordinación, dirección y control de la investigación, con el propósito de orientar las acciones de investigación encaminadas a reunir los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son del conocimiento de la/del AMP, y a acreditar los elementos de un hecho que la ley señale como delito y comprobar que existe la probabilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.

Este plan debe ser elaborado por la/el AMP en coordinación con las/los agentes de la Policía, las/los Peritas(os) y Analistas criminales o de contexto.

Por medio de la definición de un Plan de Investigación es posible establecer con claridad, a partir de los primeros datos de prueba recolectados, una hipótesis principal de investigación, las tareas y actividades a desarrollar por los actores intervinientes, la definición de objetivos a alcanzar en el desarrollo de la investigación, una calendarización de actividades que permita cumplir con los tiempos procesales establecidos en la ley por medio de una Agenda del Caso, los recursos necesarios para el desarrollo de la investigación, un control de la gestión de los datos de prueba recolectados, y la preparación de los elementos básicos para la ejecución de actos judiciales. La suma de estos elementos y su concreción en el Plan de investigación permite a los investigadores tener una visión en conjunto de los elementos reunidos en el expediente, para valorar o revalorar la pertinencia e idoneidad de los datos recolectados, para luego establecer los nexos causales necesarios para encuadrar el hecho delictivo, así como acreditar que existe la probabilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.

En tanto que es una obligación de la/el AMP el realizar un registro de la investigación y que es “des formalizada” (artículo 217, CNPP), en cierta forma, el Plan de Investigación se constituye en el eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la CI. Si bien el desarrollo de un Plan de Investigación es una buena práctica metodológica por parte de quien investiga, hay que destacar que para la investigación de casos complejos este representa la directriz principal sobre la que quien investiga define, programa, de seguimiento y evalúa, aquellos elementos fácticos que constituyen la teoría del caso.

Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación. La aplicación de esta herramienta permitirá a quien investiga advertir de forma anticipada, el estado en el que se



encuentra la investigación en cada etapa procesal, así como la determinación ministerial que sea pertinente atendiendo al caso concreto.

Elementos básicos que integran el plan de investigación

Si bien existe una diversidad de métodos y de estrategias para conformar el plan de investigación; se debe considerar que el formato de la carpeta de investigación es un instrumento “desformalizado”, sin embargo, es necesario que estos contengan una serie de elementos mínimos. Cabe recordar que uno de los beneficios del plan de investigación es que brinda certeza respecto del desarrollo de la investigación por lo que cualquier persona interesada o el personal sustantivo encargado de la misma, puede llevar un control pormenorizado de las principales acciones de investigación realizadas.

1. Síntesis de hechos: a partir de la denuncia recibida y de las primeras entrevistas recabadas, es necesario establecer una breve síntesis de hechos en la que se describan los elementos principales por los que se inició la carpeta de investigación
2. Identificación de actores involucrados en el hecho: es necesario describir y establecer quienes son las personas involucradas en el hecho delictivo (víctimas directas e indirectas, victimarios, testigos)
3. Antecedentes: es necesario identificar si el hecho denunciado está siendo investigado o si los actores involucrados en el hecho cuentan con una investigación en curso en otras fiscalías y procuradurías. La identificación, descripción y relación que la investigación guarda con otras, son elementos muy importantes para establecer convenios de colaboración y coordinación entre distintas autoridades; reunir los datos de prueba necesarios de diversas investigaciones o hacerse de elementos para ejercer la facultad de atracción sobre la investigación; todo lo anterior con el propósito de evitar la fragmentación de la investigación entre diversas autoridades y unidades investigadoras.
4. Formulación de hipótesis: el planteamiento de las hipótesis debe ser claro y conciso, distinguiendo entre la hipótesis principal del caso, las hipótesis específicas sobre las que se sustenta, las hipótesis que fueron rechazadas y replanteadas con anterioridad, así como las hipótesis alternativas que emanaron de estas.
5. Definición de objetivos: a partir de las hipótesis planteadas es necesario señalar cuales son los objetivos que se plantean para lograr la comprobación o desestimación de las mismas. Los objetivos deben ser claros, relevantes y concisos.



6. Acciones de investigación: dentro del plan se ordenan las acciones y actos de investigación pertinentes, los actos de investigación policial y ministerial, así como demás acciones que realicen los analistas y coadyuvantes de la investigación. Estas acciones se realizan con el propósito de cumplir con los objetivos establecidos y la comprobación o desestimación de cualquiera de las hipótesis planteadas.
7. Relación de datos de prueba: es necesario establecer un inventario en el que se relacione los datos de prueba con los que cuenta el investigador, con el propósito de establecer un control sobre los elementos recabados y por recolectar.
8. Agenda de Investigación: es el instrumento por medio del cual se establece el calendario y las fechas en que se llevarán a cabo las acciones, actos y diligencias de investigación. Dentro de esta agenda también se establecerá la calendarización de reuniones de trabajo con otras autoridades coadyuvantes y con las que se coordinen trabajos de investigación, así como las sesiones de mesa de trabajo y de información con las víctimas indirectas y familiares de las víctimas.
9. Relatoría / Minuta de mesas de trabajo: durante el desarrollo de las mesas de trabajo con víctimas indirectas, familiares o los representantes de estos e incluso otras autoridades, se debe realizar el levantamiento de la minuta respectiva en la que se establezcan acuerdos y compromisos de trabajo, con el propósito de dar un seguimiento puntual a los compromisos adquiridos y un registro de todas y cada una de las sesiones.

Es importante que la elaboración del Plan de Investigación guarde una relación estrecha con la forma en la que se integró la Carpeta de Investigación, de forma tal que sirva para la identificación de los elementos que en este se señalen. Es importante que en la integración de la Carpeta de Investigación el AMP utilice recursos como índices cronológicos y temáticos; utilizar un método para sistematizar y archivar las actuaciones de manera tal que facilite la identificación de aspectos torales de la investigación; desarrollar y usar cuadros y gráficas que auxilien a visualizar los elementos que integran la investigación y a establecer relaciones, así como a identificar acciones pendientes por realizar.²

Para el desarrollo de estos elementos a continuación se profundizará en el planteamiento y composición de algunos de estos elementos.

² Carlos Beristain *et. al.* "Capítulo III. Investigación del caso", en *Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas* (Temis S.A.: Bogotá, 2017), pp. 77-124.



Planteamiento y formulación de hipótesis

Una hipótesis es una proposición que busca explicar o resolver una pregunta en particular, esta se basa en premisas o suposiciones hechas con base en evidencia. La formulación de una hipótesis es el punto de partida de toda investigación, a partir de la cual se reunirá la evidencia que sustente o compruebe su veracidad o la rechace.

Las hipótesis están fundamentadas en premisas o en evidencia fáctica que sustente su veracidad.

Para la investigación de hechos constitutivos de delito, la formulación de la(s) hipótesis debe(n) estar encaminada(s) a establecer una narrativa de los hechos denunciados lo más aproximada a la forma en que se sucedieron. A partir de esta narrativa, es que se identifican aquellos elementos que constituyen la comisión o no del delito.

Para la elaboración del Plan de Investigación hay que distinguir entre distintos planteamientos de hipótesis:

Hipótesis principal (inicial): la formulación de esta hipótesis se sustenta en la denuncia y en las primeras entrevistas del denunciante y/o testigos, así como de los primeros actos de investigación de la policía y de las primeras diligencias que efectúan las/los peritas(os). El objetivo es formular una primera suposición sobre la manera en que se sucedieron los hechos denunciados.

Dentro de la formulación de la hipótesis principal es necesario identificar:

- El lugar o lugares en los que ocurrieron los hechos (lugar).
- La forma y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos (modo).
- Los momentos en los que se sucedieron los hechos (tiempo).
- La identificación de las personas involucradas en el hecho (sujetos).

Para lograr la comprobación de la hipótesis principal, la/el AMP junto con las/los agentes de la Policía y las/los Peritas(os), deben sustentarla sobre la evidencia necesaria y suficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos.

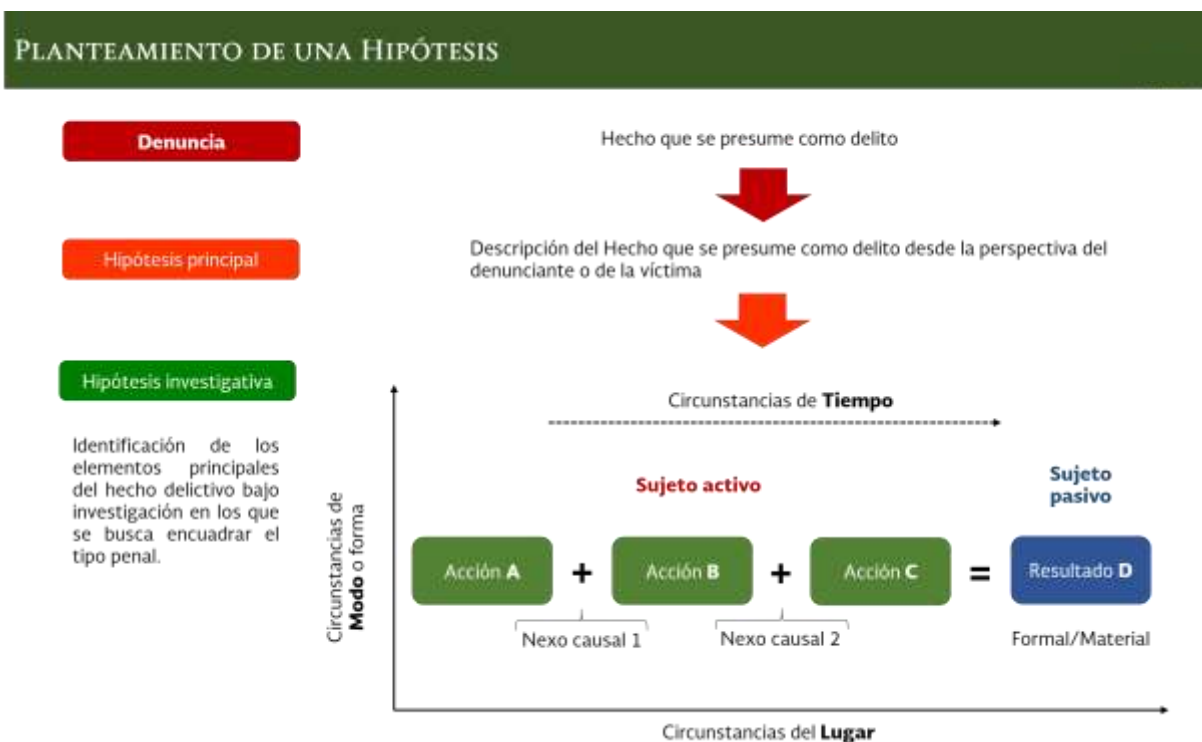
Hipótesis investigativa: la formulación de esta hipótesis plantea la identificación de los elementos principales del tipo penal en que se busca encuadrar en la investigación, la probable identificación de los sujetos activos del delito, así como la identificación de los sujetos pasivos, y del daño recibido por cada uno de ellos.

Para la formulación de esta hipótesis es necesario identificar los elementos básicos del tipo penal bajo investigación, con respecto a la hipótesis principal:



- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Verbos rectores
- Medios comisivos
- Nexos causales
- Resultados
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar

El propósito de la hipótesis investigativa es identificar los elementos que se desconocen respecto de la hipótesis principal del hecho delictivo, y que son necesarios para acreditar el tipo penal que se está investigando. A partir de la identificación de estos elementos ausentes se establecerán los objetivos que orientarán la investigación.



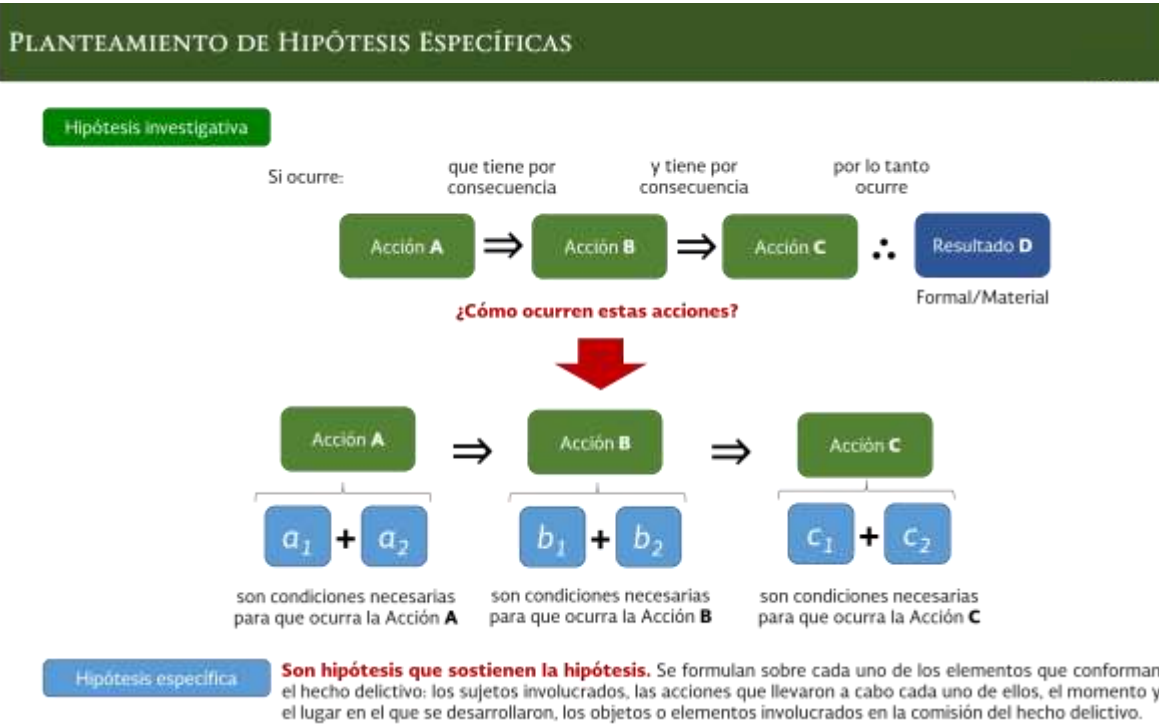
Hipótesis específicas: estas hipótesis constituyen premisas de carácter especulativo sobre las que se sostiene la hipótesis investigativa. Cabe señalar que dado el carácter especulativo de la hipótesis investigativa acerca de la forma en la que se sucedieron los hechos, las relaciones entre los elementos que constituyen el hecho delictivo, así como su encuadre respecto del tipo penal son especulaciones; es la labor de la/el AMP y Policía el aportar la evidencia necesaria para comprobar y establecer cada una de esas relaciones.

En este sentido, las hipótesis específicas se formulan respecto a cada uno de los elementos que conforman el hecho delictivo: las personas involucradas, las acciones que llevaron a cabo cada una de ellas, el



momento en que se desarrollaron estas acciones, el lugar de los hechos, objetos o elementos involucrados en la comisión del hecho delictivo.

La comprobación de cada una de estas hipótesis específicas fortalece y comprueba la hipótesis investigativa, en tanto constituyen los elementos que la componen; en la medida en que no se logran comprobar este tipo de hipótesis, es necesario plantear una o más hipótesis alternativas acerca de la manera en que se suceden los hechos denunciados, e incluso revalorar la pertinencia y suficiencia de la hipótesis principal. Son hipótesis que sostienen la hipótesis.



Hipótesis alternativa: El propósito de estas hipótesis, como su nombre lo señale, es la de generar una explicación alternativa, en la que con base en la evidencia disponible acerca del hecho delictivo, se genere otra explicación probable y plausible acerca de la manera en que se sucedieron los hechos y la participación de los sujetos involucrados. De manera coloquial, otra manera de referirse a las hipótesis alternativas es como línea de investigación.

Es posible plantear más de una hipótesis alternativa, de acuerdo con los datos de prueba recolectados y la causalidad que establezcan quienes investigan respecto de la manera en que se sucedieron los hechos.

Hipótesis nula: una hipótesis nula es aquella que plantea la posibilidad de que la hipótesis por comprobar sea falsa, es decir que a partir de los elementos con los que se cuenta en la investigación y de los nexos causales establecidos, no se logró comprobar la hipótesis. En este sentido, la hipótesis nula es un planteamiento “espejo” o contrario de la hipótesis.

Como se mencionó en páginas anteriores, en tanto que una hipótesis es una proposición que busca explicar la manera en que sucedió un hecho, en el curso de la investigación se busca comprobar su veracidad y establecer si es que se cumplen todos los presupuestos que le dieron origen (hipótesis específicas). Sin embargo, en el momento de partida de la investigación en que se están recolectando los datos de prueba necesarios para su comprobación, en ese punto inicial de la investigación, es igualmente probable que esta sea cierta como que sea falsa.

Es importante establecer una hipótesis nula desde el inicio del planteamiento de nuestras hipótesis, en tanto que el resultado que se puede alcanzar podría ser verdadero o falso. A partir de la comprobación de la hipótesis nula (es decir que la hipótesis es falsa) es que se pueden identificar aquellos elementos específicos dentro de la hipótesis que provocaron que no se cumpliera la hipótesis; una vez identificados, la labor de establecer una hipótesis alternativa se facilita, en tanto que, únicamente se establecerán nuevas hipótesis específicas sobre aquellos elementos que impidieron el cumplimiento de la hipótesis y que por lo tanto su modificación o replanteamiento generan una hipótesis alternativa nueva a la hipótesis planteada originalmente.

Dentro del Plan de Investigación es de suma importancia mantener el registro de cada una de las hipótesis planteadas, así como el “mecanismo causal” sobre el que opera cada una de ellas, es decir el orden y la causalidad con la que se siguen cada uno de los elementos planteados que explican la conducta delictiva bajo investigación llevada a cabo por un victimario (sujeto activo) y que tienen por resultado el daño sobre el bien jurídico afectado de la víctima (sujeto pasivo) que lo resintió. La documentación de las hipótesis exploradas y las actuaciones que llevaron a su comprobación o rechazo permiten a los investigadores contar con una guía clara para replantear las hipótesis propuestas, así como tener un panorama claro de la manera en la que se sucedieron los hechos. Incluso una hipótesis que fue rechazada, junto con sus respectivas diligencias y actos de investigación, aporta elementos relevantes a la investigación en tanto que ayuda a reconducir el rumbo de esta.



Definición de objetivos de la investigación

Para el desarrollo de la investigación de un hecho delictivo, el principal objetivo a alcanzar es la comprobación de la hipótesis principal, misma que tendrá como resultado el encuadre respecto de uno o más tipos penales en la hipótesis investigativa. Así pues, el establecimiento de los objetivos del Plan de Investigación debe proveer a la/el AMP y Policía de una “ruta de acción” en el que se establezcan las tareas a desarrollar por orden de prioridad.

En los casos de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el principal objetivo es el alcance y garantía del derecho a la verdad de las víctimas, de su derecho a conocer el paradero de la víctima directa y el conocimiento del motivo de la desaparición, así como la sanción de los responsables tras la comisión del hecho. En este sentido, en este protocolo se establecen como objetivos del plan de investigación.

Objetivo principal: derecho a la verdad

1. Conocer el paradero de la persona desaparecida ¿Dónde está?
2. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición ¿Qué ocurrió?
3. Determinar la responsabilidad de los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares ¿Quiénes son los responsables?
4. Garantizar la reparación integral del daño ¿Cuáles son los alcances de los daños y perjuicios?

Es una obligación del Estado mexicano y de las instituciones de procuración de justicia el buscar alcanzar el derecho a la verdad de las víctimas, el cual necesariamente responde a los cuatro objetivos principales planteados el listado anterior. La localización en vida de la persona desaparecida, es decir ¿en dónde está?, es una acción prioritaria en tanto que la víctima se encuentra en un peligro real e inmediato sobre su integridad física y personal. Las acciones de búsqueda conforme a la Ley General son llevadas a cabo por las Comisiones de Búsqueda, y son impulsadas de manera permanente por la/el AMP (art. 68); esto quiere decir que las acciones de investigación administrativa realizada por las Comisiones abonan información relevante para la integración de la investigación de los delitos, y que la investigación realizada por la autoridad ministerial también aporta datos relevantes sobre el paradero de la persona desaparecida, mismos que son necesarios para realizar la búsqueda y localización de las personas que continúen desaparecidas. En tanto no se logre la localización de la persona desaparecida, este intercambio de información se realizará permanentemente.

Atendiendo las competencias de la autoridad ministerial, la/el AMP y al Policía les corresponde resolver las preguntas ¿qué ocurrió? ¿quiénes son los responsables? y ¿cuáles son los alcances de los daños y perjuicios? Para encontrar respuesta a estas preguntas, el Plan de Investigación es la herramienta metodológica por medio de la



cual quien investiga formula las hipótesis de investigación y define los objetivos a alcanzar para la comprobación de estas.

DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta quien investiga (AMP/Policia), a partir de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas. Una manera de establecer cuáles son los elementos que se encuentran ausentes en la investigación es por medio del contraste de la hipótesis principal y de la hipótesis investigativa, es decir una comparación entre los hechos denunciados y las conductas descritas en los tipos penales bajo investigación. Una vez identificados los elementos que se encuentran ausentes, corresponde a quien investiga definir el orden de prioridad y de importancia que representa la acreditación de cada uno de esos elementos, así como las acciones de investigación necesarias por desarrollar.



En este sentido, los objetivos en el Plan de Investigación deben atender criterios de necesidad y suficiencia; es decir, del análisis que se haga de los hechos que en los que se presume la ocurrencia de un delito, por un lado se debe valorar la realización de aquellas acciones de investigación que son necesarias y por lo tanto indispensables para el esclarecimiento de los hechos, así como para la acreditación del tipo penal bajo investigación; por otro



lado, hay que considerar la realización de alguna acción de investigación cuyo cumplimiento se considere como suficiente para el alcance de los objetivos planteados.

Para el planteamiento de los objetivos en la investigación, es necesario tener en consideración que un objetivo sirve como guía orientadora de la investigación, estableciendo los resultados que se desean obtener. En este sentido, los objetivos deben:

1. Ser consistentes con la demostración de las hipótesis planteadas.
2. Plantearse tomando en consideración los recursos disponibles para que sea alcanzable.
3. Expresar la acción que se va a llevar a cabo, en forma concreta, clara y precisa.
4. Redactarse con verbos en infinitivo, de forma tal que su alcance pueda ser verificado o refutado.

Los objetivos pueden ser exploratorios, para tratar de aclarar elementos que desconozcamos en el planteamiento de las hipótesis; pueden ser explicativos, en el sentido de que busquen establecer la forma en que una causa tiene un efecto.

El orden y la prioridad que otorgue a cada uno de los objetivos dependerán de los elementos fácticos con los que cuente la/el AMP, y de los elementos especificados en el tipo penal: los verbos rectores especificados en el tipo, el sujeto pasivo, los delitos concurrentes y vinculados con el hecho y la calidad del sujeto activo.

1. Acreditación de la Privación Ilegal de la Libertad y del Ocultamiento

Para los casos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por Particulares, la prioridad para la investigación del delito comienza por los verbos rectores en los tipos penales “básicos” establecidos en la Ley General en los artículos 27, 28 y 34: la privación ilegal de la libertad y el ocultamiento. Para que la conducta tipificada en los delitos de desaparición forzada (tanto la cometida por servidores(as) públicos como por particulares) ocurra, necesariamente el perpetrador tuvo que privar de la libertad a la víctima para luego ocultarla, es decir para evitar que su “suerte o paradero fuera conocido”; en este sentido, la privación de la libertad tuvo como resultado el ocultamiento de la víctima, de no haber sido la víctima privada de la libertad, no hubiera ocurrido su posterior ocultamiento.

Para la investigación y acreditación de estos verbos, algunas de las acciones de investigación básicas que puede realizar la/el AMP son las señaladas en el **Anexo “Diligencias básicas para la investigación atendiendo sujetos específicos”**.



Dos ejemplos de la manera en que la autoridad tendrá conocimiento de estos hechos probablemente constitutivos de delito serán a partir del verbo rector asociado al evento denunciado. Así pues, la manera “común” o más frecuente sobre la que la autoridad tiene conocimiento de estos hechos es, por un lado, a partir de la privación ilegal de la persona, en cuyo caso, la prioridad de investigación se concentra en la inspección del lugar de los hechos en que ocurrió el suceso, el aseguramiento de los indicios que se localicen, así como en la identificación de posibles testimonios que abonen a la investigación. Bajo este supuesto, quien investiga únicamente sabe que la víctima fue privada de la libertad y se desconoce su paradero.

Por otro lado, la autoridad, en un primer momento, tiene conocimiento inicial del ocultamiento de la persona desaparecida. Por ejemplo: estos casos se encuentran estrechamente vinculados con la localización de cadáveres o de restos humanos; bajo este supuesto, la forma y las condiciones detrás de la localización son las que aportan los indicios para acreditar el ocultamiento del cadáver. En este sentido, la prioridad de la investigación se concentra en el estudio y análisis del lugar de la localización, para luego investigar los ilícitos que pudieron estar vinculados o relacionados con el hecho delictivo.

2. Calidad específica del sujeto pasivo

Un segundo elemento por considerar en la investigación de estos delitos es la persona que recibe y resiente la conducta típica: el sujeto pasivo. La Ley General en su artículo 32 (fracción II a la VII), prevé una serie de agravantes sobre la pena al respecto de una serie de grupos poblacionales específicos, que obedecen a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran debido a su condición, al trabajo que desempeñan e incluso a su identidad:

- a) Niñas, niños o adolescentes
- b) Mujeres y mujeres embarazadas
- c) Personas con discapacidad
- d) Adultos mayores
- e) Personas migrantes
- f) Afrodescendientes,
- g) Personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas
- h) Personas desaparecidas por su identidad de género
- i) Personas desaparecidas por su orientación sexual
- j) Defensores de derechos humanos
- k) Periodistas
- l) Integrantes de Instituciones de Seguridad Pública



Para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares cometidos en contra de cada uno de estos grupos, es necesario tomar distintas aproximaciones desde el inicio de la investigación atendiendo sus características particulares, en tanto es muy probable que estén estrechamente relacionadas con el motivo detrás de su desaparición. Resulta conveniente que en la definición de la hipótesis investigativa y en el planteamiento de hipótesis alternativas se contemplen acciones de investigación específicas para cada caso.

Motivo por el cual, el Estado mexicano tiene para con estos grupos vulnerables un deber y una responsabilidad “reforzada” para prevenir estas conductas y protegerlos.³ Dado que la Ley General reconoce que los grupos arriba mencionados se encuentran en un estado de vulnerabilidad, y debido a ello el art. 32 agrava la pena sobre los victimarios, se debe brindar la atención y debida diligencia en los casos que los involucren, toda vez que la responsabilidad de protección de estos se encuentra reforzada por los instrumentos internacionales de los que México forma parte

Para la definición de los objetivos de investigación respecto del sujeto pasivo, es necesario atender en qué consiste la condición de vulnerabilidad de cada grupo; para ello se sugiere considerar tanto análisis victimológico como criminológico para su definición y estudio, en atención a las características particulares del caso; así como el contexto en el que sucedieron los hechos y en el que se desenvolvían en su vida diaria las víctimas. Esta información permite al investigador contar con mayores elementos que conduzcan las hipótesis planteadas, la definición de objetivos claros y concretos y la realización de las acciones de investigación correspondientes; incluso, por medio de este análisis de contexto es posible estimar si las víctimas se encuentran bajo un riesgo real e inmediato que permita a las autoridades solicitar las medidas de protección conducentes y dar la celeridad necesaria a las investigaciones sobre el paradero de la persona desaparecida.

Para la definición de los objetivos y de las acciones de investigación conforme a las particularidades de estos sujetos pasivos, algunas de las acciones de investigación básicas que puede realizar la/el AMP son las señaladas en los Cuadros del **Apartado “Estrategias de investigación específica y diferenciada” en el Anexo “Diligencias Básicas para la investigación”**.

3. Investigación de delitos concurrentes y vinculados

³ En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) por el Caso “Gonzales y otras (Campo Algodonero)”, se establece una responsabilidad del Estado Mexicano en la protección de las mujeres de Ciudad Juárez, en tanto estas se encontraban en ese momento en una situación de vulnerabilidad ante el contexto de violencia, de objetivización y de necesidad económica, a partir de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para).



Dado el carácter continuado y permanente de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del desconocimiento inicial que tiene la/el AMP sobre la forma en que se sucedieron los hechos denunciados, es necesario tomar en cuenta la concurrencia de otros ilícitos, así como su posible vinculación con otros sucesos ilícitos. En tanto que durante este periodo en que la persona se encuentra privada de su libertad, esta no tiene dominio sobre su persona y por lo tanto se encuentra a merced del victimario, el investigador debe tomar en consideración que la víctima se encuentra en una posición vulnerable y susceptible de resentir diversas conductas delictivas.

Para la consideración de estos delitos en la investigación, es necesario tomar en cuenta no sólo la descripción de hechos realizada por el denunciante, sino también la calidad específica de los sujetos pasivos. Cada uno de los grupos sobre los que la Ley General agrava la pena, son víctimas de una serie de delitos estrechamente relacionados con su condición de vulnerabilidad.

Para la identificación de estos delitos, es necesario la realización de estudios criminológicos, victimológicos y de análisis de contexto, en tanto es necesario identificar las incidencias delictivas de delitos por regiones geográficas específicas, tomando en consideración la presencia de circunstancias de vulnerabilidad (tanto sociales, económicas, geográficas, políticas, entre otras), así como del momento en que se inscriben los hechos.

Para el análisis e investigación de delitos concurrentes y vinculados a los de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, es necesario analizar:

- a) La manera en que este delito se relaciona con los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Es decir, si la comisión de estos delitos son una condición necesaria para la comisión de los delitos de desaparición, o si se trata de un hecho separado resultado de la comisión de la desaparición forzada.
- b) La gravedad de estos delitos. Es decir, si la penalidad o las circunstancias en las que se desarrolló el hecho son mayores o equiparables a la de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.
- c) La participación de los sujetos activos en la concurrencia de delitos.

Algunos de estos delitos concurrentes y vinculados se encuentran señalados en los Cuadros de los apartados **“Acreditación de sujeto activo”** y **“Estrategias de investigación específica y diferenciada”** en el Anexo **“Diligencias Básicas para la investigación”**.

4. Acreditación del sujeto activo



Para encuadrar el tipo penal bajo investigación, ya sea por desaparición forzada de personas o la cometida por particulares, se toma como elemento diferenciador la calidad del sujeto activo que lleva a cabo el delito: la/el servidor(a) público o cualquier otra persona.

En México la desaparición de personas es un fenómeno único que vale la pena distinguir del resto de los casos en el mundo. La desaparición forzada se encuentra asociada en la región latinoamericana con los hechos ocurridos en las dictaduras y juntas militares de los años 60, 70 y 80, en los que los perpetradores de la misma fueron integrantes del Estado que actuaron bajo una política sistemática y dirigida contra grupos opositores. En este sentido, su propósito era la merma de estos grupos por medio de su detención ilegal, la cual en muchos casos implicaba su homicidio y posterior ocultamiento de los cuerpos. En el caso mexicano esto no ocurre como una política sistemática; si bien es cierto que se ha comprobado el involucramiento de servidores públicos en casos de desaparición forzada, estos no obedecen a una política impulsada desde el Estado mexicano, sino a una acción individual correspondiente a una autoridad determinable en alguno de los ámbitos de gobierno que lo integran.

Ahora bien, dado que el propósito de la desaparición de una persona es el ocultamiento del destino o paradero de la víctima, cabe considerar que esta es cometida no sólo por servidores(as) públicos o autoridades, sino también por personas particulares por variadas razones e incluso la posibilidad de que ocurrieran distintas conductas delictivas durante el periodo de desaparición. En este sentido, en la desaparición cometida por particulares es necesario tomar en consideración la identificación de elementos de criminalidad organizada, es decir la participación de un grupo de 3 o más personas asociadas para cometer este delito, así como aquellas conductas ocurridas durante el periodo de la desaparición. Para ello es necesario establecer patrones de criminalidad de manera repetida y sistemática en regiones o espacios geográficos determinados.

Estos patrones de criminalidad se pueden establecer a partir del análisis de contexto en la región. Cabe mencionar que, para el establecimiento de este patrón de criminalidad en desaparición forzada, el objetivo de la investigación es establecer la relación entre múltiples eventos de desaparición en una región durante un periodo de tiempo de determinado. Para ello es necesario establecer elementos comunes ya sea en la forma y circunstancias bajo las cuales desaparecieron las víctimas, así como las circunstancias de localización de estas. Además de esta información es necesario definir con claridad, sin ser limitativo, primero, la región geográfica y la temporalidad sobre la que se realizará el estudio; segundo, la identificación de antecedentes de actividades delictivas en la región, para lo cual la información de expedientes (APs o CIs) que se hayan iniciado en la región es muy relevante, así como el análisis de incidencias delictivas de delitos relacionados con la desaparición o actividades ilícitas relacionadas; tercero, las condiciones socioeconómicas de la región, que aporten información relevante acerca de una afectación por la comisión de estas actividades delictivas relacionadas con las desapariciones.



Toda esta información, en un primer momento, es relevante para el establecimiento de un patrón de la conducta delictiva; una vez identificado un grupo criminal o la participación de determinados actores en la comisión de estos delitos, así como para el estudio del *modus operandi*, al igual que otros estudios y análisis relevantes.

Definición de actos de investigación

A partir de la definición de las hipótesis y de los objetivos para su comprobación, así como la manera en que estos orientan la investigación, es necesario definir las acciones por realizarse. Para llevar a cabo esta actividad, es de suma importancia la participación de los policías de investigación, los peritos y los analistas bajo la coordinación del AMP; la definición de los actos de investigación debe ser producto del trabajo en equipo del personal investigador, tomando en consideración la información y las propuestas de las víctimas indirectas por medio de las mesas de trabajo.

El primer punto de partida para la definición de las acciones de investigación comienza en el examen de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y los primeros datos de prueba recolectados en el lugar de los hechos. Por medio de estas acciones se busca que los investigadores establezcan los hechos ocurridos y se alleguen de los elementos fácticos que comprueben su ocurrencia, es decir, de datos de prueba pertinentes, objetivos e idóneos.

Para la definición de los actos de investigación se sugiere conformar “Equipos de investigación”, bajo la coordinación de la/el AMP con la participación de policías de investigación, analistas y peritos, mismos que se encargarán de la definición de los actos de investigación y desahogo de las diligencias con las formalidades de ley. Durante el desarrollo de las reuniones de trabajo que celebre el equipo, será relevante decidir:

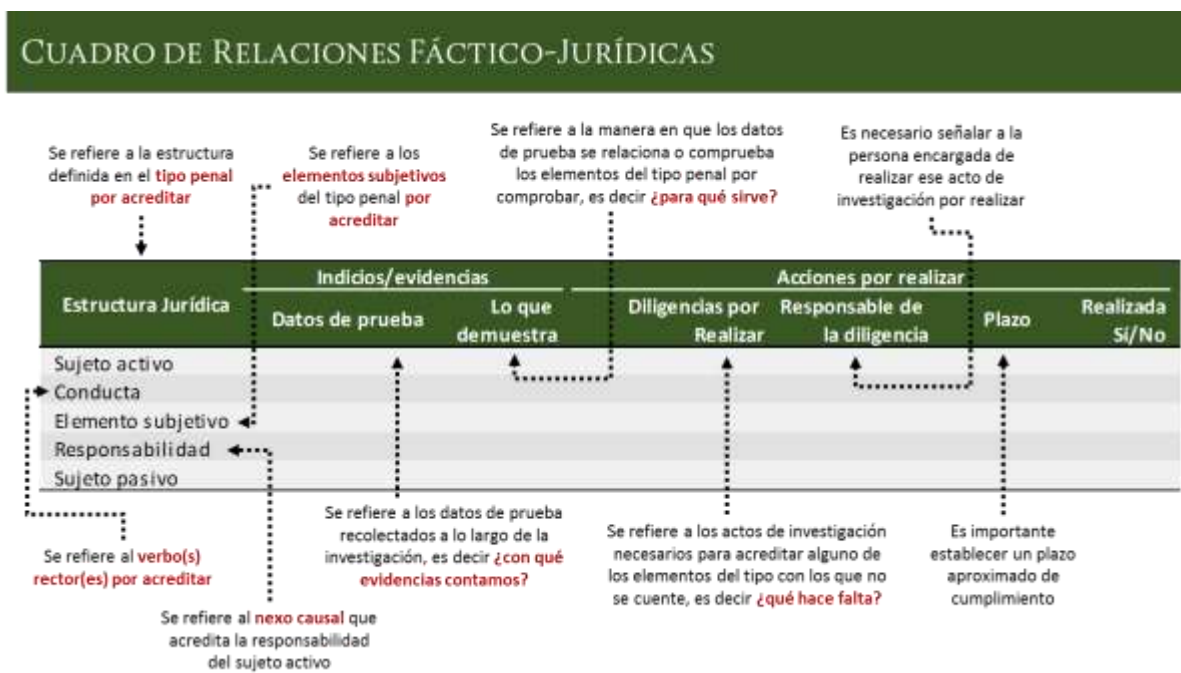
1. La valoración de la información recabada en la denuncia y las primeras entrevistas recabadas, así como de los primeros datos de prueba recolectados y aquellos aportados por las familias y víctimas indirectas de la desaparición
2. La definición de las hipótesis de investigación
3. La definición de los objetivos que conducirán la investigación
4. Los actos de investigación y las diligencias por realizar
5. La distribución de las tareas por realizar en la investigación, así como designar responsables por cada una de estas
6. El establecimiento de fechas compromiso de cumplimiento asequibles, propuestas con base en las cargas de trabajo de los participantes, los recursos disponibles en la Fiscalía, y los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo con familiares y víctimas indirectas



7. La revisión del cumplimiento de objetivos, comprobación de hipótesis o en su defecto, la formulación de hipótesis alternativas

La relación que guarda el planteamiento de hipótesis, los objetivos de la investigación, los actos de investigación y los datos de prueba obtenidos, es trascendental para el establecimiento de la relación con los elementos jurídicos, es decir, con los señalados en los tipos penales de desaparición forzada.

Un instrumento que puede ayudar para orientar la definición de los objetivos de la investigación hacia la conjunción de los elementos fácticos y jurídicos es el uso de matrices que describan la “estructura jurídica” del tipo penal respecto de los elementos necesarios para su acreditación.



El presente “Cuadro de Relaciones fáctico-jurídicas” es un instrumento de apoyo para los investigadores, en el que de una manera visual pueden identificar, señalar y establecer la relación entre los elementos que componen el tipo penal bajo investigación y los medios de convicción (datos de prueba) con los que cuentan los investigadores. El Cuadro se integra por los siguientes rubros:

1. Estructura Jurídica del delito: corresponde a la descripción de los elementos esenciales del tipo penal bajo el que se intenta encuadrar el hecho delictivo bajo investigación. Para la definición de los elementos que componen el tipo se sugiere apoyarse en el **“Anexo III. Análisis dogmático de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”**, en este apartado se presenta un análisis sobre cada uno de los elementos que integran los tipos penales señalados en la Ley General, así como un Glosario de términos que puede utilizar para la definición de los verbos rectores, así como de los elementos



subjetivos señalados en los tipos penales. En esta columna puede añadir las filas con los rubros que considere necesarios, en tanto se apeguen a la estructura establecida en el tipo penal bajo investigación.

- 1.1. Sujeto activo: esta fila corresponde a la información para la identificación y acreditación de la participación del o de los sujetos activos, es decir de quien o quienes cometen o llevan a cabo la conducta delictiva.
- 1.2. Conducta: esta fila corresponde al verbo o verbos rectores sobre los que se busca acreditar su ocurrencia en los hechos bajo investigación en los términos que describe el tipo penal en la Ley General. Hay que recordar que un verbo rector corresponde a la acción que lleva a cabo el sujeto activo sobre un sujeto pasivo, y que este constituye el elemento por demostrar en el hecho bajo investigación. En esta fila es necesario colocar todos los verbos que considere necesarios para la acreditación del tipo penal.
- 1.3. Elemento Subjetivo: corresponde a aquellos elementos no señalados o definidos en algún instrumento normativo, que complementan la descripción del verbo rector añadiendo algún elemento respecto de la intención o el dolo con el que se llevó a cabo la conducta. Para su identificación y descripción puede auxiliarse en el Glosario de términos del Anexo III de este Protocolo.
- 1.4. Responsabilidad: en este rubro se busca colocar aquellos elementos que establecen una relación entre quien llevó a cabo las conductas descritas (sujeto activo), la conducta descrita (verbo rector), la persona que resultó afectada por esta conducta (sujeto pasivo), el bien jurídico afectado de quien resintió la conducta, y la razón o el motivo por el que se llevó a cabo la conducta (dolo y elementos subjetivos). La suma de estos elementos por medio de “nexos causales”, es decir los puentes que establecen las relaciones entre los elementos del tipo, determina la responsabilidad del sujeto activo.
- 1.5. Sujeto pasivo: en esta fila se coloca la información concerniente a la persona que resintió el daño ocasionado por la conducta bajo investigación (el sujeto pasivo o la víctima). El propósito principal es contar con la información concerniente a la manera en que el sujeto pasivo se vio afectado a partir de la comisión de la conducta bajo investigación.



2. Datos de prueba: esta columna corresponde a la información respecto de los datos e indicios recolectados a lo largo de la investigación. Es necesario referirse dentro de este rubro a los datos de prueba bajo una denominación consistente, que facilite su identificación a lo largo de la integración de la investigación.
3. Lo que demuestra: esta columna se refiere a la descripción de la forma en que los datos de prueba recabados comprueban los elementos del tipo penal que se intenta encuadrar en el hecho delictivo bajo investigación.
4. Diligencias por realizar: a partir de la identificación de los primeros datos de prueba con los que cuentan los investigadores, así como de los elementos del tipo penal que comprueban, en esta fila se señalan los actos de investigación por realizar para comprobar aquellos elementos que no estén claros en la reconstrucción de los hechos y que son necesarios para acreditar el tipo penal que se busca encuadrar.
5. Responsable de la diligencia: el Equipo de investigación deberá definir los actos de investigación por realizar, así como a las personas responsables de llevarlas a cabo. La definición clara de responsabilidades permite un elemento de rendición de cuentas durante la integración de la investigación, así como un elemento de control para el Coordinador de esta.
6. Plazo: es conveniente establecer fechas para el cumplimiento de los actos de investigación por realizar, como un medio de asegurar la atención y respeto de los derechos a la víctima, así como darle certeza de la investigación.
7. Diligencia Realizada: el propósito de esta columna es la de apoyar de manera visual a la identificación y control de las acciones de investigación que ya hayan sido llevadas a cabo o que aún se encuentren pendientes por cumplir.

No hay que perder de vista que la elaboración de estos cuadros guarda una estrecha relación con las hipótesis bajo investigación planteadas, así como con los objetivos definidos por el equipo de trabajo, por lo que la prioridad de las acciones por realizar debe estar relacionada con el orden establecido por el equipo de trabajo. Cabe mencionar que el uso del cuadro debe corresponder al planteamiento de una sola hipótesis (y de su correspondiente hipótesis nula) en tanto las acciones de investigación están orientadas a comprobar un solo mecanismo causal; de la comprobación o rechazo de cada uno de los elementos del tipo penal se pueden desprender el replanteamiento total de la hipótesis o la generación de hipótesis alternativas a partir de la desestimación de algunos de los elementos que se genere.



Tal como se mencionó en la descripción, la definición de responsabilidades, así como de plazos para llevar a cabo los actos de investigación son un mecanismo de apoyo a la/el AMP para la coordinación efectiva del equipo de trabajo y la gestión eficiente de los recursos, además de fungir como un mecanismo de rendición de cuentas. Por medio del seguimiento de las actividades desempeñadas por el Equipo de investigación, se facilita la labor de dar a conocer información precisa de seguimiento a las familias y víctimas indirectas, así como a otras autoridades, instituciones y organismos interesadas en el caso. En tanto que el Cuadro de relaciones fáctico-jurídicas no ofrece una visión comprensiva de todos los actos por desahogar, se sugiere la elaboración de otros instrumentos de gestión y seguimiento.

Agenda del caso: calendarización y gestión de actividades

Una vez definidos los objetivos de la investigación, es necesario gestionar, administrar y dar seguimiento a las acciones de investigación emprendidas. El establecimiento de plazos y la calendarización de las actividades, así como la identificación de los responsables de llevar a cabo cada una de ellas, son elementos necesarios para la adecuada planeación de la investigación, que puede establecerse en una Agenda del caso.

Para la calendarización de actividades es necesario tomar en consideración:

- I. Los recursos humanos y materiales disponibles en la Fiscalía.
- II. Los procesos internos de la PGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados, tales como las solicitudes a los servicios periciales, solicitudes de intervención a la Policía, solicitud de medidas de protección y de atención a víctimas, así como de colaboración o de solicitud de información a otras instituciones y autoridades, entre otros, así como la documentación necesaria para cada uno de ellos.
- III. Los tiempos de gestión, trámite y recepción de las solicitudes de información elaboradas por la/el AMP.
- IV. Los tiempos estimados para la realización de pruebas periciales.
- V. Los tiempos de traslado del personal de campo a los probables lugares donde sucedieron los hechos.
- VI. La disponibilidad y convocatoria a posibles testigos de los hechos bajo investigación, así como a víctimas indirectas y sujetos bajo investigación.
- VII. La prontitud o dificultad para entrevistar a las personas que tuvieron conocimiento del hecho.
- VIII. Los tiempos estimados en las audiencias con la/el Juez(a) de Control, por ejemplo, ya sea para la solicitud de órdenes de presentación o de aprensión, solicitud de actos judiciales y audiencias de vinculación a proceso.

Para la calendarización de estas actividades existen diversas herramientas y técnicas para la programación. Para el desarrollo de esta calendarización, se sugiere las recomendaciones siguientes:



- I. Definir las tareas de manera individual. Al plantear los objetivos y las acciones que conducirán al alcance de estos, se recomienda primero identificar todas estas en una sola lista, en la que se señale los tiempos estimados de cumplimiento.
- II. Identificar la dependencia entre tareas. Una vez plasmados los objetivos y sus acciones, es necesario identificar si es el desarrollo de algunas de las acciones de investigación y el cumplimiento de algunos de los objetivos planteados, dependen del cumplimiento de algún elemento previo.
- III. Plasmar las acciones de investigación en un diagrama de Gantt. Este tipo de diagramas es muy útil para la visualización de las acciones de investigación por realizar, así como los patrones de dependencia que existen en la realización de estas tareas, y los tiempos estimados de cumplimiento.

Se sugiere que en el desarrollo de la calendarización se identifiquen claramente aquellos objetivos y acciones cuyo cumplimiento este sujeto al cumplimiento de una acción previa, así como la participación de diversas personas responsables de llevar a cabo cada una de estas. Lo anterior debido a que la “cadena” de actividades que se forme, describe los tramos de control sobre los que la/el AMP puede supervisar su desarrollo y seguimiento.

En el ejemplo de “Agenda de Investigación” de la página 68, se utiliza como técnica de programación un Diagrama de Gantt. Esta técnica de administración de tiempos y tareas permite visualizar en un sólo cuadro: los objetivos planteados en la investigación, las acciones de investigación por desarrollar, las diligencias programadas, los responsables de llevar a cabo estas acciones, la dependencia que existe entre estas acciones, y los tiempos estimados para realizarlas.

En un diagrama de Gantt, cada una de las casillas señaladas en el calendario representa un día de la semana, e importante tomar en consideración los días naturales en la construcción del calendario para evitar confusiones y tener claros los tiempos programados para cada una de las acciones, además de que no se descartaría la necesidad de realizar alguna acción durante el fin de semana. La visualización de las tareas por desarrollar auxilia al AMP a tener una visión global de los tiempos estimados en el que se desempeñan cada una de estas acciones, así como de los tiempos estimados que tomará el desarrollo de la investigación, así como a tomar en consideración algún plazo perentorio que sea necesario cumplir.

Se sugiere que, para un mejor orden en la definición de la Agenda de Investigación, se coloquen los objetivos de investigación por orden de prioridad (puede auxiliarse del esquema piramidal de la p. 40) de la parte superior del diagrama hacia abajo; y que las acciones de investigación y sus pruebas periciales se ordenen siguiendo el orden en que es necesario que se vayan desahogando conforme se vayan recolectando los datos de prueba y los indicios relevantes para la investigación; de igual manera se sugiere que se ordenen en bloques de colores o con marcas distintivas para identificar todas aquellas acciones de investigación y diligencias que contribuyan al cumplimiento de un objetivo.



Ejemplo: Agenda de Investigación

Datos de referencia de la investigación

Objetivo de la investigación planteado en infinitivo

No. Expediente: [Número de Carpeta de Investigación]

AMP Responsable: [Nombre]

Responsable Objetivo Actividad/Diligencia

Tiempo estimado

Mes
Semana

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4
Enero 3 4 5
Febrero 1

No. Expediente:	Objetivo Actividad/Diligencia	Tiempo estimado	Calendarización
AMP AMP AMP AMP	Conocer del hecho Inicio de la Carpeta de Investigación Registro en el RNP/DNL Notificación CNB/CEB Toma de entrevista del denunciante	INMEDIATO INMEDIATO INMEDIATO 2 horas	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4
EAV PEAP AMP	Atender a la Víctima Toma de cuestionario Artemorem Contención y apoyo psicosocial Solicitud de registro a la CEAV Solicitud de asesor jurídico a la víctima	2 horas INMEDIATO 5 días	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4
POL INV	Recolectar los primeros datos de prueba Inspección del lugar de los hechos Identificación de testigos Entrevista a testigos Análisis de criminalística	3 días 3 días 3 días 3 días	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4
AMP PER COM AMP PER COM	Recolectar la información de comunicaciones Solicitud de registros de llamadas telefónicas Análisis de red de vínculos Solicitud de geolocalización a Juez de Control Análisis de geolocalización de IMEI	12 días 8 días 5 días 10 días	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4

AMP: Agente del Ministerio Público
POL: Policía de Investigación
PEAP: Psicólogo Especialista en Atención a Víctimas
EAV: Especialista de atención a víctimas

PER: Perito
INV: Investigador
CRIM: Criminalista
COM: Comunicaciones

Actividades o diligencias por desarrollar

Esta es una actividad "encadenada". Para realizar el análisis de geolocalización es necesario contar primero con la autorización de Juez de control.



10. Análisis de Contexto

La Ley General, en su artículo 58 fracción II, establece que la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deberán contar con un Área de Análisis de Contexto; así mismo el numeral 68 párrafo segundo del mismo ordenamiento señala la obligación de las Fiscalías Especializadas de contar con el capital humano y recursos técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para la conformación de una Unidad de Análisis de Contexto para su efectiva operación. La diferencia entre las áreas y unidades de contexto radicará en la finalidad de los insumos que generen cada una de ellas, ya que la primera se enfocará en generar información de utilidad para el desarrollo de acciones de búsqueda. Por otro lado, la actuación de las Unidades de contexto se enfocará en generar información relevante para el desarrollo de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

El análisis de contexto es una herramienta de estudio y análisis de las circunstancias en las que ocurren las violaciones graves a derechos humanos. Su desarrollo y uso proviene del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la CIDH, en los que se ha utilizado para explicar la situación en la que se inscribió o que propició el que se llevaran a cabo violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por aparatos Estatales o en situaciones de guerra o conflicto (tales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y la Corte Penal Internacional).

De acuerdo con la CIDH, para la investigación de los delitos más graves en contra de los derechos humanos, es necesaria una investigación especializada de contexto; tal como manifestó en la sentencia del caso de *Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*, en los numerales 118 y 119 que señalan:

118. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y **no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos**. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma [...] sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

119. [...] las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las



estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, **no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.**

En este sentido, en la sentencia del caso *González y Otras “Campo algodonero” v. México*, la CIDH concluye en el numeral 454 que el acceso al Derecho a la Verdad de las víctimas en los casos de violaciones graves a los derechos humanos “...exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

Conforme a las sentencias de la CIDH, el análisis de contexto permite la identificación de estructuras organizadas que cometen estas violaciones a derechos humanos en espacios geográficos delimitados, en un momento de tiempo determinado, bajo condiciones específicas. Es decir, como parte de la obligación de los Estados en la investigación de violaciones graves a derechos humanos, es necesario que la/el AMP tome en consideración, por un lado, las condiciones en las que se llevó a cabo el delito o las violaciones graves a derechos humanos; por otro, la identificación de patrones de criminalidad que sugieran la acción organizada de un grupo o de una estructura para llevar a cabo estas conductas. En este sentido, el análisis de contexto ha sido utilizado para la identificación de grupos de criminalidad organizada, ya sea por parte de elementos del Estado o grupos organizados de agentes no estatales.

Así pues, el **análisis de contexto** es una herramienta de análisis de las condiciones en la que ocurre un determinado evento, en un espacio y tiempo definido. Para la investigación de delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, el análisis de contexto es relevante para el estudio de:

1. Las condiciones alrededor de la desaparición de la víctima directa.
2. Las condiciones alrededor de la circunstancia de localización de una víctima directa.
3. La identificación de patrones de criminalidad en la región en la que ocurrió la desaparición.
4. Las condiciones geográficas de las zonas en las que se desarrollaron los hechos.
5. Las condiciones económicas, sociales y culturales de la población residente en el lugar en el que se desarrollaron los hechos.



6. Las condiciones de riesgo en el lugar de los hechos tanto para víctimas directas como indirectas.

Por medio del uso de esta herramienta, quien investiga (Policía y la/el AMP) pueden orientar la investigación con base en un antecedente respecto al “contexto” o las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Cabe señalar, que este tipo de análisis únicamente es un elemento orientador para que quien investiga, en tanto no representa un medio de prueba sobre el que se pueda formular una responsabilidad penal por un delito respecto de un hecho concreto, ya que es muy difícil establecer un nexo causal con el autor material del hecho. No hay que olvidar que una correlación entre eventos que ocurrieron en un mismo espacio y momento definido no necesariamente implica causalidad en la forma que sucedió. Es labor de quien investiga la de establecer la forma en la que se sucedieron los hechos, así como establecer el orden en qué ocurrieron, los motivos y razones que los originaron, y los efectos que tuvieron sobre la persona que resintió el delito.

Este tipo de análisis provee una narrativa sobre la que se desarrollan los hechos a investigarse, que sirve de apoyo a quien investiga para la definición de hipótesis de investigación, así como para definición de acciones y diligencias por realizarse.

Condiciones de contexto Forense

Dentro del estudio del análisis de contexto, otro elemento a considerar una vez localizada una persona sin vida es el análisis de las condiciones en las que se efectuó el hallazgo. Para el análisis y estudio de un hallazgo de cuerpos o restos humanos, es necesario que, desde el punto de vista de las disciplinas de antropología y arqueología forense, se determine las circunstancias en las que se efectuó la localización. Preguntas como:

- ¿Dónde se ubicaron los restos?
- ¿Desde cuándo los restos han estado en ese lugar?
- ¿Cómo llegaron los restos a ese lugar?

Son necesarias para determinar las “condiciones de contexto forense”; este término se refiere a poner el objeto de estudio en el momento y tiempo exacto con relación a otros objetos. Tanto los datos de localización como el análisis de contexto forense del objeto de estudio son los elementos más importantes en investigaciones forenses, en tanto su valor probatorio en un caso estriba en los elementos que aportan a la reconstrucción de los hechos en la escena del crimen. La mayor parte de los indicios y de la evidencia recolectada pierde su valor probatorio cuando no es posible establecer su función dentro de la causalidad en la que ocurrieron los hechos, es decir, **cuando no es posible determinar su función con base en el lugar en que fueron hallados y el contexto en el que se desarrollaron los hechos.**



En este sentido, para este tipo de análisis, es necesario profundizar en la recolección de evidencia desde el punto de vista de la antropología y de la arqueología forense, como las disciplinas que aportaran la mayor parte de los elementos que ayuden a reconstruir los hechos en torno a la localización de un cadáver o de los restos de una o más víctimas.

Un ejemplo de este tipo de análisis se puede realizar en torno a la inhumación ilegal de cadáveres o restos humanos localizados. “En las escenas del crimen que involucran inhumaciones, una fosa puede ser vista como un elemento. Una fosa, es una parte de la escena del crimen que no puede ser recolectada, pero si se excava apropiadamente, se puede obtener información valiosa al respecto de las herramientas con las que fue excavada, sus características geofísicas, así como otros cambios en el subsuelo que puedan ser preservados”⁴.

Algunos de los elementos que podrían ser considerados para el análisis del contexto forense, en el caso de hallazgo de inhumaciones ilegales (fosa clandestina) son:

- La estratigrafía y componentes del subsuelo.
- La disposición de los elementos localizados en el subsuelo (superposición de elementos, la asociación de los elementos localizados, la “reversibilidad” de los objetos localizados, la intrusión en los depósitos).
- La “geotafonomía” del subsuelo (intervención de elementos naturales en el hallazgo, sedimentación del subsuelo, la compactación y depresión del suelo de estudio, marcas de herramientas).
- La documentación inicial de la localización de la fosa (condiciones naturales y geográficas del lugar, plan de exhumación, determinación de la extensión de la escena del crimen, determinación de rutas de acceso, descripción del área de localización).
- La determinación de los controles espaciales y de medición de la escena (mapeo del área, documentación de anomalías geográficas y del terreno, localización de depósitos secundarios, etc.).
- La documentación de las intervenciones hechas al sitio de localización para realizar la exhumación.
- La documentación de la exhumación (recolección de muestras, exhumación de los cuerpos, determinación de eventos, identificación de restos, etc.).
- La examinación de las capas de tierra y depósitos en el subsuelo.

Todos los elementos anteriores, abonan con información acerca de la manera en que fue excavada la fosa, el número de personas que pudieron estar presentes y que participaron al momento de la inhumación, el uso de alguna herramienta o técnica particular durante la inhumación. Los elementos ya enunciados proveen de

⁴ Hochrein, M. J., “Buried crime scene evidence: the application of geotaphonomy in forensic archeology”. En Stimson, P. y Mertz, C., eds. *Forensic Dentistry*. CRC Press: Boca Raton FL, 2002. Pp. 83-99; “The dirty dozen: the recognition and collection of tool-marks in the Forensic geotaphonomic record”, *Journal of Forensic Identification* 47:1997, pp.171-98; “Autopsy of the grave recognizing, collecting, and preserving forensic geotaphonomic evidence”. En Haglund, W. D., Sorg, M. H. eds., *Advances in Forensic Taphonomy: Method, Theory and Archeological Perspectives*. CRC Press: Boca Raton FL, 2002. Pp. 45-70.



información relevante que, analizada en su conjunto, dan cuenta del *modus operandi* de los responsables de llevar a cabo la inhumación clandestina.

Se sugiere realizar este tipo de análisis sobre los sitios de localización de cadáveres y restos humanos, atendiendo las condiciones de cada caso y forma de ocultamiento (ya sea inhumación, incineración, desintegración, destrucción o abandono). El estudio multidisciplinario del análisis de un sitio de hallazgo de cadáveres o de restos humanos, desde distintas disciplinas de las ciencias exactas contribuye a una mejor comprensión de las circunstancias que rodean y en las que se llevó a cabo el hecho delictivo.



11. Anexos

Anexo I. Diligencias básicas para la investigación

DILIGENCIAS BÁSICAS PARA LA INVESTIGACIÓN

Cuando el agente investigador por primera ocasión tiene conocimiento del hecho, ya sea por medio de la denuncia, noticia o reporte, de forma inmediata, deberá ordenar una serie de diligencias mínimas básicas, las cuales le permitirán corroborar el acontecimiento del hecho y obtener los primeros datos de prueba, con los cuales se formularán las hipótesis, tanto la principal como las alternativas y se orientará la investigación hacia determinados objetivos.

Es necesario destacar que la práctica de diligencias siempre atenderá al caso concreto y su planteamiento en el presente protocolo debe considerarse de forma enunciativa más no limitativa. La/el AMP, como director de la investigación, ordenará todas aquellas diligencias que considere convenientes, atendiendo al conocimiento adquirido en la denuncia, noticia o reporte hecho de su conocimiento.

El propósito de este Anexo es la de proveer al personal investigador de elementos que les permita dirigir y definir diligencias que acrediten los elementos esenciales de los tipos penales señalados en la Ley General, así como de diligencias orientadas a aportar datos de prueba sobre el móvil que originó el hecho, mismos que se traducen en acciones de investigación que abonan en el cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan de Investigación; todo lo anterior identificando al personal responsable de llevarlas a cabo, así como los tiempos estimados para su realización y cumplimiento.

Cabe destacar, que la realización de estas acciones de investigación y diligencias básicas son complementarias a las diligencias “urgentes e inmediatas”. Hay que recordar que el propósito de estas últimas es la de que el personal investigador se allegue de la mayor cantidad de datos de prueba sobre el paradero de la persona desaparecida, la forma en que ocurrieron los hechos así como la identificación de los posibles perpetradores, no hay que olvidar que solo hay una oportunidad para recolectar esta información, en consideración de que las primeras horas más cercanas al evento delictivo son fundamentales para la recolección de evidencia; en tanto que el propósito de las primeras es establecer los nexos causales y la manera en que se desarrollaron los hechos, tomando en consideración los elementos de los tipos penales de desaparición forzada y cometida por particulares.

En este sentido, el personal investigador debe analizar la idoneidad y la pertinencia de la realización de las acciones de investigación, diligencias y pruebas periciales; para lo cual es necesario tomar en consideración:

1. La información recolectada por medio de las diligencias “urgentes e inmediatas”
2. La complementariedad de las pruebas solicitadas y practicadas a la información que se tenga disponible



3. La pertinencia y la relevancia de las pruebas solicitadas y acciones de investigación que se lleven acabo
4. Los derechos de las víctimas directas e indirectas en la práctica de las pruebas solicitadas y de las acciones de investigación planeadas, tomando en consideración en todo momento su no revictimización
5. La hipótesis principal planteada en el momento de la denuncia, así como de las hipótesis alternativas que se planteen a lo largo de la investigación, y
6. La imparcialidad con la que el personal investigador debe plantear sus hipótesis libres de prejuicios, estereotipos, así como la criminalización de las víctimas



Sección A. Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares

En la comisión de los delitos de Desaparición Forzada, los dos tipos penales básicos señalados en la Ley General contemplan verbos rectores necesarios para su acreditación respecto del hecho delictivo denunciado. Elementos como la privación ilegal de la libertad, la negativa de la autoridad a reconocer la privación de una persona, y el ocultamiento de una persona, son los elementos esenciales que configuran la desaparición forzada de personas.

Esta sección tiene el objetivo de dotar al personal investigador de una serie de objetivos, acciones de investigación y diligencias complementarias a las diligencias urgentes e inmediatas, con el propósito de acreditar la ocurrencia de alguno de los elementos esenciales del tipo: los verbos rectores. Debe destacarse que en tanto la desaparición forzada y la cometida por particulares establecen una conducta ilícita necesaria precedente para su realización (la privación de la libertad de la víctima), el elemento que otorga el carácter de “desaparición” es el ocultamiento de la víctima, ya sea por medio de la negativa a reconocer el conocimiento del paradero de la víctima o que se haya ocultado a la misma por algún otro medio. Cabe señalar que, si la privación de la libertad no fuera acompañada del ocultamiento o de la negativa de conocimiento de la víctima, no se encuadraría una desaparición forzada ni una cometida por particulares, sino una privación ilegal de la libertad.

En este sentido, la acreditación de la ocurrencia de los hechos en los términos señalados en los verbos rectores del tipo penal, son esenciales para la investigación del delito y la formulación de la acusación en contra de los imputados. Para mayor detalle respecto de los elementos del tipo y sus supuestos hipotéticos para el encuadre del hecho delictivo, se sugiere consultar el Anexo III de “Análisis dogmático de los delitos de desaparición forzada de personas”.



1. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinación del lugar donde sucedió el hecho	<ul style="list-style-type: none"> Identificación y entrevista a testigos del hecho Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) 	<ul style="list-style-type: none"> Secuestro lesiones, amenazas, tortura, trata de personas
Localización de la víctima (rastreo de lugares en donde se ubicó la víctima, hasta determinar el probable paradero actual)	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención (autoridades de seguridad pública, marina y ejército) 	

2. Diligencias básicas para la investigación y acreditación del ocultamiento

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Personal del servicio público Determinar la responsabilidad del personal del servicio público	<ul style="list-style-type: none"> Identificación y entrevista a testigos del hecho Solicitud de información a las autoridades de seguridad pública, marina o ejército si se encuentra detenida o estuvo detenida la víctima dentro de sus instalaciones, y cuál es su situación jurídica de la víctima (bitácoras, libros de gobierno, fatigas, etc.) 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio, tortura, trata de personas, secuestro, delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Localizar el lugar donde podría mantenerse oculta a la víctima	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de información de las casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares 	
Personas particulares Identificar a los particulares responsables	<ul style="list-style-type: none"> Identificación y entrevista a testigos del hecho Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio, tortura, trata de personas, secuestro, delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Localizar el lugar donde podría mantenerse oculta a la víctima	<ul style="list-style-type: none"> Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) 	



2. Diligencias básicas para la investigación y acreditación del ocultamiento

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de información de las casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya) 	

3. Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la abstención o negativa sobre el paradero de la víctima

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinar si se configura la abstención o negativa por parte de algún servidor público	<ul style="list-style-type: none"> Identificación y entrevista a testigos del hecho 	<ul style="list-style-type: none"> Abuso de autoridad, cohecho, delitos contra la administración de justicia
Identificar al servidor público responsable de la abstención o negativa	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de información de ingreso o egreso de la víctima a centro de prevención y detención (autoridades de seguridad pública, marina y ejército) Inspección del lugar de los hechos (identificación de bienes muebles e inmuebles) Identificación y recolección de cámaras de vigilancia de C4, C5 y particulares 	



Sección B. Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo

Tanto en la normativa nacional como en diversos instrumentos internacionales, se reconoce la existencia de grupos vulnerables quienes se encuentran expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos en razón de sus condiciones o características, como puede ser su edad, origen, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros; refiriéndose a dicha circunstancia de riesgo como situación de vulnerabilidad.

Derivado de lo anterior, se concibe que los daños ocasionados por los delitos, en particular los delitos de desaparición forzada y la cometida por particulares, adquieren mayor gravedad, ya que las víctimas en atención a su condición de vulnerabilidad reciben estos daños de forma significativa; por lo tanto, se requiere adoptar medidas de protección diferenciada y atención especializada.

Así, la/el AMP, como coordinador de la investigación ordenará todas las diligencias convenientes, esto derivado del primer conocimiento obtenido de la denuncia, noticia o reporte; no obstante, en aquellos hechos sujetos a investigación en los cuales se advierta que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, será necesario desarrollar la investigación de una forma particular, en la cual se tenga presente un enfoque diferencial, que permita reconocer la posición de desventaja en la que se encontraba la víctima y otorgarle la atención especializada que requiere durante el desarrollo de la investigación.

Cabe destacar, que estas diligencias fueron planteadas con un doble propósito: el primero es que el personal investigador se allegue de los elementos que le permitan dilucidar el contexto en el que la víctima se desenvolvía y que, en atención a su condición de vulnerabilidad, pudieran relacionarse al móvil detrás de su desaparición; y el segundo, para determinar los elementos particulares descritos en el artículo 32 de la Ley General, el cual describe las agravantes en el delito de Desaparición Forzada, y de esta forma poder acreditarlos.

Las diligencias con enfoque diferenciado se practicarán de forma complementaria a las diligencias urgentes e inmediatas a practicar en todas las investigaciones seguidas por los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos conexos, atendiendo a los requerimientos del caso concreto.



1. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una niña, niño y/o adolescente

Condición de vulnerabilidad

Las niñas, niños y adolescentes son diferentes a las personas adultas, que por sus características son especialmente vulnerables, ya que se encuentran en un proceso de madurez física y mental, lo cual implica una condición de dependencia y atención para su desarrollo, formación e identidad. En particular, esta dependencia genera la situación de vulnerabilidad y en respuesta el Estado debe generar acciones y procesos que brinden la protección y cuidados especiales que este grupo requiere.

Atendiendo a esta condición especial, respecto al delito de desaparición forzada de personas, es necesario implementar una metodología diferenciada, que atienda el principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, orientada a una investigación que permita su búsqueda y localización.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis del contexto de las condiciones de vida de la niña, niño o adolescente en relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares y círculo de amistades cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio del entorno social y escolar de la niña, niño o adolescente (causas de acoso de cualquier tipo o violencia física o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación de la niña, niño o adolescente 	<ul style="list-style-type: none"> Trata de personas; Corrupción de menores; Tráfico de menores; Robo de identidad; u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Análisis cibernético	<ul style="list-style-type: none"> Búsqueda por fotografía en páginas Web dedicadas a ofrecimiento a pornografía, corrupción y tráfico, así como venta de órganos 	
Solicitud de activación de alertas	<ul style="list-style-type: none"> Activación de alertas de búsqueda (AMBER, Migratoria y Amarilla por INTERPOL) 	
Notificación al Titular del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y/o titular de la Procuraduría Federal/Estatal de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> Comunicar a estas autoridades del inicio de la investigación con el propósito de que tengan la intervención y asistencia legal-pertinente en la atención a las víctimas y sus familias 	
Acreditación de la calidad específica de la niña, niño o adolescente	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de documentación a registros para acreditar la minoría de edad (acta de nacimiento, CURP, fe de bautismo, pasaporte, certificados escolares, etc.) 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad específica

Marco jurídico nacional

- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



- Reglamento de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes
- Protocolo de Actuación Ministerial para la Atención de Niñas, Niños y Adolescente Migrantes no Acompañados, enero de 2016, Procuraduría General de la República
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Procedimiento Abreviado, Procuraduría General de la República Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Justicia Penal para Adolescentes.
- Acuerdo por el que se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Marco jurídico internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas De Beijing”
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso de la Masacre de Maripán vs Colombia.
- Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú
- Caso Servellón García y otros Vs Honduras



2. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer o mujer embarazada

Condición de vulnerabilidad

Atendiendo al contexto histórico, social, económico y cultural, la situación de la mujer, de forma general ha sido de discriminación y violación a sus derechos fundamentales, ya que la subordinación de la mujer por el dominio del hombre, que ha persistido hasta la actualidad, se traduce en un desequilibrio de derechos y oportunidades. Este conjunto de condiciones y características de desventaja coloca a las mujeres en condición de vulnerabilidad.

Sumado a lo anterior, las mujeres comúnmente transitan por procesos especialmente difíciles que las ubican en situaciones especiales de vulnerabilidad, como lo es, el embarazo; ya que en esta etapa puede detonarse violencia de género, y la dependencia emocional que puede producirse, impide que las mujeres abandonen a sus parejas sentimentales.

Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares son vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género.

Las mujeres víctimas de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares son doblemente víctimas en las situaciones en que los abusos sexuales dan lugar a embarazos no deseados o cuando ya estaban embarazadas antes de la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Esas situaciones exponen a las mujeres al trauma adicional que supone temer por su salud y por la posibilidad de dar a luz en unas circunstancias tan inhumanas y que, en muchos casos, pueden provocar la pérdida de la/el hija/o a manos de agentes del Estado.

En la investigación de delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, es necesario aplicar una herramienta metodológica efectiva que permita el desarrollo de acciones de investigación y práctica de diligencias con perspectiva de género, lo cual permitirá que el personal investigador descarte el uso de visiones estereotipadas de la víctima, relacionadas con las prácticas sociales y culturales impuestas por la sociedad a cada género. No obstante, los roles de género y estereotipos deberán considerarse como posibles móviles, desde la perspectiva del sujeto activo.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis para determinar si la condición de género de la víctima tiene relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, pareja sentimental, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> Trata de personas; Tráfico de personas; Feminicidio; Homicidio; Violencia sexual; Acoso sexual u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Análisis del contexto de las condiciones de vida de la persona en relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio del entorno social (causas de acoso de cualquier tipo o violencia físico o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación (estados financieros y patrimonial) Solicitud de documentación a registros para acreditar identidad (acta de nacimiento, CURP, pasaporte, etc.) 	
Análisis cibernético	<ul style="list-style-type: none"> Búsqueda por fotografía en páginas Web dedicadas a ofrecimiento a pornografía, corrupción y tráfico, así como venta de órganos 	
Solicitud de activación de alertas	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de activación de alerta (por ejemplo, ALBA) 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	



Mujer embarazada

Acreditación del estado de gravidez

- Entrevista a testigos que tuvieran conocimiento del estado de gravidez de la víctima
- Entrevista a la/el médica(o) tratante o persona que le dio seguimiento al embarazo
- Solicitud del expediente clínico
- Robo de infante
- Tráfico de menores
- Otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad

Normatividad específica

Marco jurídico nacional

- Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Protocolo de investigación Ministerial, policial y Pericial con perspectiva de género, para el delito de feminicidio- Procuraduría General de la República
- Protocolo de investigación Ministerial, policial y Pericial con perspectiva de género, para la violencia sexual - Procuraduría General de la República
- Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género-Suprema Corte de Justicia de la Nación
- ACUERDO A/024/08 mediante el cual se crea la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Marco jurídico internacional

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para).
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso González y otras vs México (Campo Algodonero)
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México



3. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una persona adulta mayor

Condición de vulnerabilidad

La vulnerabilidad de las personas adultas mayores, de forma general, radica en que, conforme aumentan su edad, tanto sus condiciones de vida como su salud, se van deteriorando, lo cual genera una posición de dependencia, ya sea económica o para el desarrollo de sus actividades cotidianas, respecto de otros miembros de su familia o personas ajenas.

Aunado a lo anterior, las personas adultas mayores, frecuentemente, enfrentan la exclusión o relegación a consecuencia de la pérdida de su rol activo dentro de la sociedad, lo cual implica una vulneración a sus derechos humanos.

En lo que respecta a la investigación del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, es necesario destacar que en todos aquellos casos en los que se identifique que la víctima es una persona adulta mayor, ésta deberá desarrollarse, considerando todas aquellas limitaciones en las capacidades que la condición de persona adulta mayor implica.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis del contexto de las condiciones de vida de la persona adulta mayor en relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevistas a familiares, pareja sentimental, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas • En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación • Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición • Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición • Estudio del entorno social de la persona adulta mayor (causas de acoso de cualquier tipo o violencia física o moral) • Estudio socioeconómico y de ocupación de la persona adulta mayor (estados financieros y patrimonial) • Solicitud de expediente clínico 	<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio; • Robo; • Fraude; • Extorsión; • Robo de identidad, • Otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Solicitud de activación de alertas	<ul style="list-style-type: none"> • Activación de la alerta (PLATEADA) 	
Acreditación de la calidad específica de la persona adulta mayor	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de documentación a registros para acreditar la condición de la persona adulta mayor (acta de nacimiento, CURP, fe de bautismo, pasaporte, credencial I.N.A.P.A.M. etc.) 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad específica

Marco Nacional

- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación
- Norma Oficial mexicana NOM-031-SSA3-2012, asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad
- Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

Marco internacional

- Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, Asamblea General de las Naciones Unidas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"



4. Investigación específica y diferenciada cuando exista una persona con discapacidad

Condición de vulnerabilidad

La vulnerabilidad de las personas con alguna discapacidad radica en la mayor exposición a riesgos provocados por la misma condición padecida, además de la exclusión social y discriminación a las que estas personas continúan sometidas. Traduciéndose lo anterior, como impedimentos para su participación en la vida social en condiciones de igualdad y en vulneración a sus derechos humanos.

La investigación diferenciada respecto al delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares con alguna discapacidad deberá realizarse considerando la deficiencia física, mental o sensorial, padecida por la víctima, ya sea de forma permanente o temporal; así como las limitaciones en las capacidades que su condición implica.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis del contexto de las condiciones de vida de la persona con alguna discapacidad en relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, pareja sentimental, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición. Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio del entorno social de la persona con alguna discapacidad (causas de acoso de cualquier tipo o violencia física o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación de la persona con alguna discapacidad (estados financieros y patrimonial) 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Robo; Fraude; Extorsión; Robo de identidad, u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Solicitud de antecedentes de representación legal en caso de existencia de bienes patrimoniales	<ul style="list-style-type: none"> Búsqueda de actos de representación legal de la víctima 	
Acreditación de la calidad específica de la persona con alguna discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de expediente clínico 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad
- Convenio General de Colaboración que celebran, la Procuraduría General de la República; y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS)
- ACUERDO número A/02/95, mediante el cual se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador la que a partir de la fecha se denominar: Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada (vigencia indefinida)

Marco jurídico internacional

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad



5. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo tenga la condición de persona migrante

Condición de vulnerabilidad

Derivado de las condiciones políticas, económicas y sociales de los Estados, encontramos que las personas migrantes se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, determinada en mayor medida, por las políticas migratorias restrictivas, las cuales impiden a las personas que se encuentran transitando, ya sea al interior de su país o en país extranjero, el ejercicio de derechos fundamentales. La condición de no ciudadanos de los migrantes implica una incapacidad para acceder a la justicia, incidir en las normas o en su aplicación, una falta de reconocimiento por parte de las autoridades y, por lo tanto, la transgresión a los derechos y garantías, protegidos por los Estados.

Así mismo, las personas migrantes representan un grupo vulnerable desde un punto de vista cultural, ya que la persistencia de estereotipos, prejuicios, racismo y xenofobia, contribuyen a la reincidencia de violaciones a derechos humanos. También localizamos una vulnerabilidad desde el aspecto social, derivado de la ausencia de familiares y amistades, por la falta de oportunidades laborales y profesionales, e incluso, en algunos casos el idioma.

Derivado de lo anterior, para la investigación de delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares de migrantes es necesario la implementación de una metodología diferenciada, la cual atiende a la condición particular de migrante, previendo las dificultades que esto implica, como es, la problemática para determinar su identidad, el establecer comunicación con sus familiares y el problema que representa la comunicación entre autoridades de los distintos países involucrados. Además de los delitos concurrentes para este grupo de personas.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Migrante Nacional Acreditar la condición de migrante nacional	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares y círculo de amistades cercanas. En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Estudio del entorno social (causas de acoso de cualquier tipo o violencia físico o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación Solicitud de documentación a registros para acreditar su calidad migratoria (acta de nacimiento, CURP, pasaporte, etc.) Solicitud al INM y SRE Solicitud de información a instituciones públicas respecto a diferentes registros de seguridad social o laboral Solicitud de asistencia jurídica internacional para determinar su entrada legal o ilegal a otro país 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Secuestro; Amenazas; Lesiones; Robo; Violación; Privación de la libertad; Tráfico de personas; trata de personas; Extorsión u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Solicitud de activación de alertas	<ul style="list-style-type: none"> Activación de alertas de búsqueda (Migratoria y Amarilla por INTERPOL) 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	
Migrante Extranjero Acreditar la condición de migrante extranjero	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares y círculo de amistades cercanas. En caso necesario de dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Solicitud de activación del mecanismo de apoyo exterior Solicitud al INM, SRE, COMAR 	



	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de asistencia jurídica internacional • Estudio de rutas migratorias (identificación de lugar de origen, trayecto y destino) • Solicitud de Identificación de Nacionalidad (acta o registro de nacimiento) • Solicitud de antecedentes penales del país de origen
Solicitud de activación de alertas	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de información a Casas de Migrantes u otras Organizaciones no gubernamentales de apoyo a migrantes • Activación de alertas de búsqueda (Migratoria y Amarilla por INTERPOL)
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley de Migración
- Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político
- Reglamento de la Ley de Migración
- Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

Marco jurídico internacional

- Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
- Convenio sobre los Trabajadores Migrantes
- Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes
- Opinión Consultiva OC-21/14 Corte Interamericana en Derechos Humanos (CIDH, Opiniones consultivas, Documentos original)



6. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una persona afrodescendiente

Condición de vulnerabilidad

A lo largo de la historia, encontramos que las personas afrodescendientes han enfrentado condiciones de esclavitud, marginación, discriminación y segregación, basados en su origen racial o étnico, su situación social y económica. El racismo y los delitos motivados por odio, como práctica generalizada de los grupos mayoritarios de la sociedad en décadas pasadas, aún representan problemas graves para todas aquellas personas que se auto reconocen como integrantes de estos grupos, quienes en la actualidad continúan enfrentándose a la discriminación y segregación social, derivada de los prejuicios y estereotipos que continúan arraigados en la sociedad.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que, ese conjunto de condiciones facilita la violación de los derechos y libertades de las personas afrodescendientes, manteniéndolos en una condición de desventaja, impidiéndoles el acceso a mejores oportunidades, aumentando su vulnerabilidad.

En este sentido, es necesario precisar que la investigación del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, en donde las víctimas sean personas afrodescendientes, requerirán un enfoque diferenciado, en el cual, el reconocimiento o pertenencia a ese grupo sea considerado como móvil de la desaparición

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
<p>Acreditación de pertenencia o reconocimiento al grupo afrodescendiente como móvil de la desaparición</p>	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares y círculo de amistades cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Entrevista con el propósito de acreditar el reconocimiento de pertenencia a un grupo afrodescendiente Estudio antropológico o etnológico para establecer la pertenencia a un grupo afrodescendiente Estudio de relaciones familiares Estudio del entorno social (causas de acoso de cualquier tipo o violencia física o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación (estados financieros y patrimonial) 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Daño en propiedad ajena; Extorsión u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
<p>Solicitud de antecedentes de violencia en contra de la persona</p>	<ul style="list-style-type: none"> Antecedentes de violencia (física o moral) por su condición de afrodescendiente Solicitud al INM, SRE, COMAR 	
<p>Prever la actualización de la ficha fotográfica</p>	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad específica

Marco jurídico nacional

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Marco jurídico internacional

- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia.
- Decenio Internacional para los afrodescendientes 2015-2024, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Plan de Acción del Decenio de las y los afrodescendientes en las Américas (2016-2025)



7. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una persona con pertenencia a un pueblo o comunidad indígena

Condición de vulnerabilidad

Atendiendo a un análisis histórico de nuestro país, encontramos un patrón de desigualdad en contra de la población indígena, el cual no ha mejorado en la actualidad, ya que este sector de la población mexicana continúa enfrentando actos de racismo, discriminación y violencia, física, emocional y económica. Así mismo, esta desigualdad provoca la marginación de pueblos indígenas, quienes se ven obligados a aceptar condiciones de aislamiento, pobreza, desnutrición y analfabetismo; acentuando de esta forma, las prácticas discriminatorias derivadas de su condición de pobreza, su falta de acceso a los niveles de educación y respecto a sus usos y costumbres.

Estas prácticas exclusivas de la sociedad respecto a los grupos indígenas se reflejan incluso en las políticas públicas implementadas por el Estado mexicano, al no otorgarles las facilidades para acceder a servicios sociales o de justicia; impidiendo, de esta forma, el ejercicio y disfrute de sus derechos básicos, convirtiéndolos en uno de los grupos más vulnerables de la población mexicana.

Por lo tanto, en las investigaciones del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, en las cuales las víctimas pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, deberán desarrollarse con un enfoque diferenciado, en el cual, el reconocimiento o pertenencia a ese grupo sea considerado como móvil de la desaparición. Destacando que, las consideraciones pertinentes, aplicarán también para el trato especializado que deberán recibir las víctimas indirectas.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
<p>Acreditación de pertenencia o reconocimiento a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable como móvil de la desaparición (por ausencia de la víctima)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Entrevista a familiares y amistades con el propósito de indagar respecto a la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Daño en propiedad ajena; Extorsión u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
<p>Solicitud de peritajes con la finalidad de establecer la determinación de la pertenencia de la persona a un pueblo o comunidad indígena, condiciones de vulnerabilidad para acreditar elementos de autodeterminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> Estudio antropológico o etnológico para establecer la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable Estudio de relaciones familiares 	
<p>Acreditar que la persona al momento del suceso o del hecho era titular de derechos indígenas o que vivía en una comunidad indígena o padecía de condiciones de vulnerabilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> Estudio del entorno social (causas de acoso de cualquier tipo o violencia física o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación Estudio de usos, costumbres y tradiciones 	
<p>Solicitud de antecedentes de violencia en contra de la persona</p>	<ul style="list-style-type: none"> Antecedentes de violencia (física o moral) por su condición a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable 	
<p>Prever la actualización de la ficha fotográfica</p>	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	
<p>Solicitud a las autoridades públicas y comunitarias de diversa documentación relacionada con la persona para efectos de acreditar la autodeterminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de documentación a registros para acreditar su personalidad (acta de nacimiento, CURP, fe de bautismo, pasaporte, certificados escolares, actas comunitarias o de consejos de ancianos, testimonios vecinales, etc.) 	



Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Protocolo de Actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (SCJN)

Marco jurídico Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes



8. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea víctima del delito por su identidad de género

Condición de vulnerabilidad

La identidad de género es una de las características que conforman los aspectos esenciales de la vida de una persona, entendiendo esta, como la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, el adoptar para sí una identidad más masculina o femenina, de acuerdo con los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

La oposición de la identidad de género de la persona, con los estereotipos y roles de género impuestos por la sociedad, ha sido motivo para llevar a cabo actos de marginación, discriminación, estigmatización y exclusión social; contribuyendo, de esta forma, a que las personas cuya identidad de género difiere a la esperada, se vean privadas de los beneficios sociales y legales; colocándolos en una posición en la cual aumenta el riesgo de que sus derechos humanos sean afectados.

Por consiguiente, quien investiga, en todos aquellos asuntos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, en los cuales se advierta que la víctima manifestaba una identidad de género contraria a lo establecido por los estereotipos sociales, la investigación deberá desarrollarse considerando esa circunstancia como el móvil del delito.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis para determinar si la identidad de género de la víctima tiene relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, pareja sentimental, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición. Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Solicitud de documentación a registros para acreditar identidad (acta de nacimiento, CURP, pasaporte, etc.) Solicitud de expediente clínico 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Daño en propiedad ajena; Extorsión u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Análisis del contexto de las condiciones de vida de la persona en relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Estudio del entorno social (causas de acoso o violencia físico o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación (estados financieros y patrimonial) 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Protocolo de Actuación para el Personal de la Procuraduría General de la República en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.
- Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Marco jurídico Internacional

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, los principios de Yogyakarta (criterio no vinculante que expresan el desarrollo de un derecho específico).



9. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea víctima del delito por su orientación sexual

Condición de vulnerabilidad

Tanto la identidad de género como la orientación sexual son características que conforman aspectos esenciales de la vida de una persona, entendiéndose por orientación sexual, como la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Relacionado a lo anterior, se advierte que las personas que poseen una orientación sexual distinta a la heterosexual han sido sujetos de marginación, estigmatización y exclusión social, ya que al igual que ocurre con el tema de identidad de género, una orientación sexual diferente se opone con los roles establecidos por la sociedad a cada género. Por lo tanto, la oposición de la sociedad a aceptar la diversidad sexual provoca que las personas mantengan su orientación sexual en silencio, se conviertan en objeto de exclusión, represión y que se les impida su libre desarrollo como seres humanos. Actualmente, las personas que abiertamente manifiestan una orientación sexual diversa a la establecida se enfrentan a procesos de odio y discriminación, además de una debilidad en la satisfacción de sus derechos fundamentales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte la necesidad de que, en todas aquellas investigaciones respecto al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, en las cuales se advierta que la víctima manifestaba una orientación sexual distinta a la heterosexual, quien investiga deberá considerar dicha circunstancia como el móvil del delito.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis para determinar si orientación sexual de la víctima tiene relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, pareja sentimental, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio del entorno familiar para determinar si es motivo o causa de la desaparición. Estudio de situación de violencia intrafamiliar para determinar si es motivo o causa de la desaparición Solicitud de documentación a registros para acreditar su identidad (acta de nacimiento, CURP, pasaporte, etc.) 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Daño en propiedad ajena; Extorsión u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Análisis del contexto de las condiciones de vida de la persona en relación con el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Estudio del entorno social (causas de acoso o violencia físico o moral) Estudio socioeconómico y de ocupación (estados financieros y patrimonial) 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Protocolo de Actuación para el Personal de la Procuraduría General de la República en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.
- Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Marco jurídico Internacional

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, los principios de Yogyakarta (criterio no vinculante que expresan el desarrollo de un derecho específico).



10. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea víctima del delito por motivo de su trabajo como persona defensora de derechos humanos

Condición de vulnerabilidad

La actividad como persona defensora de derechos humanos contribuye a que se haga justicia a las víctimas de delitos y a la lucha contra la impunidad y corrupción, con miras a evitar violaciones futuras, lo cual implica, en la mayoría de las ocasiones, el ejercer presión sobre las autoridades y la promoción de la realización de mayores esfuerzos por parte del Estado para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos. Razón por la cual, las personas defensoras de derechos humanos se enfrentan a actos de hostigamiento, criminalización, asesinatos y, de violencia en general, los cuales afectan no sólo su rol en la sociedad, también sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, además de las garantías necesarias para su protección. Por lo tanto, la actividad de defensa de derechos humanos coloca a todos aquellos que la desempeñan en una condición especial de vulnerabilidad.

En atención a lo anterior, todas aquellas investigaciones seguidas por desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares dedicadas a la defensa de derechos humanos deberán desarrollarse considerando dicha labor como la motivación principal para la comisión de ese delito.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis del trabajo como persona defensora de derechos humanos para determinar el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, pareja sentimental, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio socioeconómico y de ocupación Estudio para determinar si la labor como persona defensora de derechos humanos se encuentra relacionada con la desaparición Estudio del contexto donde desarrollaba sus actividades la persona defensora de derechos humanos 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Robo; Daño en propiedad ajena u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Solicitud de antecedentes de violencia en contra de la persona defensora de derechos humanos	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud al mecanismo de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación si el defensor de derechos humanos había solicitado o contaba con alguna medida de protección Solicitud al mecanismo de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación del análisis del riesgo sobre el que se determinó la medida de protección Antecedentes de violencia (física o moral) por su labor como persona defensora de derechos humanos 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Lineamientos para el Reconocimiento a la Labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Manual sobre Mecanismos de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos en México

Marco jurídico internacional

- Directrices sobre la Protección de los Defensores de los Derechos humanos
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.



11. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea víctima del delito por su trabajo como periodista

Condición de vulnerabilidad

Derivado de los acontecimientos económicos, políticos y sociales presente en las últimas décadas, la labor periodística ha venido considerándose como de alto riesgo, ya que las personas que desempeñan dicha labor, se han convertido en objeto de amenazas, agresiones físicas, psíquicas o morales y, en general, todo tipo de actos violentos, por la información que se pretende silenciar o censurar, ya sea por razones de tipo económico, intereses políticos, conflictos sociales, corrupción de las instituciones de gobierno, delincuencia organizada y en general, la violencia generalizada presente en las distintas Entidades Federativas, motivo por el cual, todas aquellas personas que desempeñan esta labor, se encuentran en una posición de mayor peligro, ya que son propensos a sufrir violaciones a sus derechos humanos.

Por consiguiente, las investigaciones del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en las cuales se advierta que la víctima se desempeñaba como periodista, deberán realizarse diligentemente, considerando su labor periodística y el ejercicio de su libertad de expresión como el móvil de la desaparición, agotando de manera exhaustiva la línea de investigación en ese sentido.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Análisis del trabajo periodístico para determinar el móvil de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Estudio socioeconómico y de ocupación Estudio para determinar si la labor periodística se encuentra relacionada con la desaparición Solicitud de información al medio de comunicación al respecto de la línea editorial en el trabajo de la víctima Estudio del contenido de sus publicaciones (en todos los medios de comunicación) 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Robo; Daño en propiedad ajena u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Solicitud de antecedentes de violencia en contra del periodista	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud al mecanismo de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación si el periodista había solicitado o contaba con alguna medida de protección Solicitud al mecanismo de protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación del análisis del riesgo sobre el que se determinó la medida de protección Solicitud de información de antecedentes del periodista a la FEADLE o Fiscalía especializada investigación de estos delitos (en caso de ser positivo, si se concedieron medidas de protección) Solicitud a instituciones gubernamentales y no gubernamentales de antecedentes de violencia (física o moral) por su labor periodística 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Protocolo de Coordinación Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
- Lineamientos para el Reconocimiento a la Labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas



- Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, la cual se adscribe a la Oficina del Procurador General de la República, y se establecen sus funciones.
- Compilado del Acuerdo A/145/10, modificado por el A/109/12 de la Procuraduría General de la República.

Marco jurídico internacional

- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.



12. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una persona integrante de instituciones de seguridad pública

Condición de vulnerabilidad

Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, son un componente esencial del sistema de justicia penal en México, no obstante la violencia generalizada presente en nuestro país, ha contribuido para que el desempeño de esta labor, sea considerada como de alto riesgo; toda vez que las instituciones de seguridad pública, en general todas las instituciones policiales de los diferentes órdenes de gobierno, se convierten en órgano represor del Estado, desempeñando actividades de prevención, seguridad y ejecutor de las leyes, se convierten en el objetivo fundamental de los diferentes grupos delincuenciales, motivo por el cual, son considerados como grupo susceptible a sufrir toda clase de actos violentos, a consecuencia del desempeño de sus funciones. También contribuye a lo anterior, la desestimación con la que la sociedad considera el desempeño de esas labores.

Considerando lo anterior, las investigaciones de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares en las cuales se advierta que la víctima se haya desempeñado como integrante de las instituciones de seguridad pública, deberán desarrollarse considerando, que su actividad como servidor público y el ejercicio de sus funciones, como es la salvaguarda de la seguridad pública, motivaron la comisión de dicho delito.

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Acreditar la calidad de la persona integrante de instituciones de seguridad pública	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, compañero o compañera de trabajo y círculos de amistades más cercanas En caso necesario se dará intervención a los traductores que correspondan, para la debida comprensión de los actos de investigación Solicitar expediente, cargo y funciones del servidor público (casos relevantes y si tenía alguna comisión o investigación relevante el día o en días previos a los de su desaparición) Estudio socioeconómico y de ocupación 	<ul style="list-style-type: none"> Homicidio; Amenazas; Lesiones; Privación de la libertad; Robo; Daño en propiedad ajena; Cohecho; Extorsión u otras conductas relacionadas con su condición de vulnerabilidad
Solicitud de antecedentes de violencia en contra de la persona integrante de instituciones de seguridad pública	<ul style="list-style-type: none"> Antecedentes de violencia (física o moral) por su labor como integrante de instituciones de seguridad pública 	
Prever la actualización de la ficha fotográfica	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar retrato hablado en progresión de edad, en diversas apariencias u otros estudios pertinentes 	

Normatividad Específica

Marco jurídico nacional

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de la Policía Federal
- Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública



Sección C. Investigación específica por calidad del sujeto activo

Para el análisis y acreditación de los hechos denunciados respecto alguno de los delitos de desaparición forzada o la cometida por particulares, el elemento diferenciador de las dos conductas son las personas participantes en la comisión de estos: un servidor público o una persona que no ostenta un cargo público, es decir un particular.

Esta Sección tiene el objetivo de apoyar al personal investigador en la acreditación de la autoría o participación de algún servidor público en la comisión de la desaparición forzada. Para ello se describen una serie de objetivos, acciones de investigación y diligencias encaminadas a comprobar la intervención, en cualquiera de sus formas, de algún agente del Estado en la comisión de estos delitos.

En el caso de una persona “particular” (es decir que no es un servidor público”) no es necesaria la acreditación de una calidad específica, en tanto no es necesario comprobar que el agresor es una persona particular. En este sentido, las acciones de investigación descritas en el cuadro están encaminadas a establecer las diligencias y acciones de investigación encaminadas a aportar datos de prueba para la realización de un análisis de contexto del lugar, espacio y tiempo en el que se desarrollaron los hechos.

En el caso de personas “particulares” las acciones de investigación deben estar dirigidas a la comprobación de una conducta repetida y reiterada en una región geográfica específica, en el que se advierta una estructura criminal orientada al ocultamiento de algún delito por medio de la desaparición cometida por particulares, o a que se trate de una organización dedicada a la comisión de este delito de una forma sistemática.



1. Investigación específica de la calidad del sujeto activo de servidora(or) pública(o)

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Determinar la calidad específica de la persona al servicio público	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar el expediente laboral Solicitar los manuales de procedimientos de la institución a la que se encuentra adscrita la persona al servicio público o cualquier otro documento que lo acredite Identificar y precisar las funciones bajo responsabilidad de la persona al servicio público Solicitar un informe de las funciones que realizaba la persona al servicio público al momento del hecho. Así como las pruebas documentales respectivas (bitácoras y fatigas) Solicitud mediante el cual se informe si la persona al servicio público intervino o participó en la detención de la víctima o bien, realizó o participó en un operativo (individual o colectivo) en el lugar o inmediaciones del hecho (características del armamento, vestimenta, vehículos, entre otras) 	<ul style="list-style-type: none"> Abuso de autoridad; Cohecho; Delitos contra la administración de justicia; Secuestro; Homicidio; Extorsión
Solicitud de antecedentes de la persona al servicio público	<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de antecedentes de procedimientos administrativos 	

2. Investigación específica de la calidad del sujeto activo como persona particular

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Cualquier persona	<ul style="list-style-type: none"> Entrevistas a familiares, círculo de amistades cercanas o cualquier otro testigo Solicitud de antecedentes personales, sociales, patrimoniales, familiares, penales, entre otros 	<ul style="list-style-type: none"> Abuso de autoridad; Cohecho; Delitos contra la administración de justicia; Secuestro; Homicidio; Extorsión
Criminalidad organizada	<ul style="list-style-type: none"> Entrevista a testigos Solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición de la víctima Solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de cadáveres, restos humanos o pertenencias de las víctimas (oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya) 	



Sección D. Casos de personas desaparecidas en trámite que no son de conocimiento reciente del AMP

Hasta el 30 de abril de 2018 por medio del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPD) se registraron 36,265 casos en todo el país (26,938 hombres y 9,327 mujeres), por cada uno de estos casos se inició una Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación en las Fiscalías y Procuradurías Generales de toda la República. Si bien en este Protocolo de investigación se describen los procedimientos y acciones básicas de atención e investigación de los casos de desaparición forzada, la mayor parte de estos se concentran en el primer conocimiento del hecho y en las acciones urgentes e inmediatas a llevarse a cabo, sin embargo, también es necesario considerar aquellos casos que fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, o aquellos que no fueron iniciados por la/el AMP como primera autoridad que se encuentra investigando el hecho, pero que debe retomar y dar continuidad a las investigaciones.

Para la investigación de estos casos que no son de conocimiento reciente la/el AMP, sino que ya tienen un trabajo de investigación desarrollado previamente por uno o varios AMPs, es necesario establecer una serie de directrices para realizar, una revisión exhaustiva del expediente ya sea una AP o una CI, identificar claramente todos los elementos que lo componen; y a su vez retome la investigación en el punto en el que se quedó pendiente o se reconduzca por completo.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE⁵

1. Revisar en su totalidad el expediente identificando los elementos que los componen, así como las relaciones que se establecieron entre el hecho investigado, las hipótesis planteadas, las pruebas recolectadas, las entrevistas y testimoniales, así como el resto de las documentales recabadas.
2. Asegurar que estos elementos cumplen con las formalidades necesarias para estar integradas en la investigación (esto es muy relevante respecto de cadenas de custodia de los indicios, informes policiales, informes de detención, informes médicos de los detenidos y de las víctimas, etc.). Adicionalmente, es necesario identificar al personal responsable por la realización de los actos de investigación, así como por sus correspondientes formalidades
3. Identificar los antecedentes del expediente, esto es muy relevante en aquellos asuntos que han sido determinados por incompetencia en numerosas ocasiones y que han pasado por distintas autoridades; así como identificar aquellos expedientes iniciados por otros delitos que pudieran estar relacionados con la investigación principal de la desaparición de una persona.

⁵ Para mayor referencia sobre técnicas de revisión de un expediente, así como ejemplos concretos sobre la revisión de un caso, véase Carlos Beristain *op. cit.*, pp. 84-8.



4. Revisar la denuncia, las entrevistas y las testimoniales recabadas, procurando observar cual es la narrativa de hechos que hayan establecido los investigadores anteriores del expediente, y revisando si hace sentido con las hipótesis establecidas. Es necesario establecer una lógica y una coherencia sobre los actos de investigación realizados, que permita a los investigadores conocer el punto hasta el que se avanzó en la investigación, los actos y las acciones que hayan quedado pendientes por realizar, y definir qué puntos de la investigación deben ser completados o replanteados totalmente.
5. En mesa de trabajo con las víctimas indirectas, familiares y sus representantes, es necesario conocer sus opiniones, puntos de vista y experiencia respecto a la manera en que se condujo la investigación. El propósito no es solo que el nuevo equipo encargado de la investigación conozca a las víctimas, sino profundizar y perfeccionar los elementos recabados durante la investigación, así como identificar alguna información que no haya sido incluida en el expediente.

Se sugiere realizar esta etapa de análisis y estudio de la AP o de la CI en conjunto con el analista, así como hacer uso de herramientas e instrumentos que ayuden a clasificar y sistematizar la información para su mejor identificación, comprensión y uso. Para ello los investigadores pueden auxiliarse de matrices, cuadros sinópticos, análisis de redes, diagramas, tabulados, líneas de tiempo, esquemas, índices y gráficos.

Si del estudio del análisis del expediente se identifican irregularidades en su integración por parte de la/el AMP o de algún otro de los servidores públicos involucrados en la integración de este, se deberá dejar constancia dentro del expediente de tales deficiencias; también se deberá dar vista a los órganos de control interno o de investigación que correspondan a la gravedad de la irregularidad; así como subsanar las deficiencias por los medios y cauces legales conducentes. Es un deber de la/el AMP garantizar los principios de debida diligencia y debido proceso, por lo que la correcta integración bajo las formalidades establecidas en el CNPP, así como el respeto a los derechos humanos, son fundamentales para tales propósitos.

Una vez realizado el estudio del expediente, para la continuación de la investigación se sugiere que en conjunto con el Equipo de investigación se establezca el Plan de Investigación, conforme a lo señalado en este Protocolo.



Anexo II. Investigación de desapariciones forzadas de integrantes de movimientos políticos del pasado

Para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas con motivos políticos de décadas pasadas, las Fiscalías Especializadas deben elaborar un Plan de Investigación con base en una metodología específica que atienda las circunstancias históricas particulares de estos casos, la información recabada por distintas autoridades con el paso de los años, así como la información recolectada por organizaciones de protección de derechos humanos.

Es importante tener en consideración que, para la investigación de este tipo de desapariciones forzadas se debe precisar a qué se refiere la Ley General con “motivos políticos”. Desde el punto de vista doctrinal, un motivo es el fundamento que busca influir en el movimiento, y el movimiento es la acción ejecutada por el grupo de presión que está en contra de la ideología del gobierno por la defensa de ciertos derechos de carácter político, social u otros. De la Ley General se advierte que los términos motivos políticos y movimientos políticos son utilizados como sinónimos, por lo tanto, es posible que la intención del legislador era la investigación, persecución y sanción de todas aquellas desapariciones forzadas en las cuales las víctimas hayan manifestado ideologías opositoras al gobierno de aquel momento histórico.

Dado que este tipo de desapariciones forzadas sucedieron en décadas pasadas durante las cuales acontecieron una serie de cambios, no sólo en la estructura del País sino también en el ámbito social, es fundamental para quien investiga acotar y comprender el momento histórico particular en el cual se desarrollaron los hechos, para conducir la investigación. Para llevar a cabo ésta, es necesario acotar el periodo de tiempo histórico por el cual deberá entenderse “décadas pasadas”.

En tanto que el primer antecedente, de un esfuerzo del Estado mexicano por resolver estos casos, fue la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) creada en enero del año 2002, la cual investigó ciertos casos con características particulares que, a criterio de dicha Fiscalía, cumplían con la condición de relación a movimientos sociales y políticos del pasado; atendiendo a la relevancia de esta fiscalía especial, y a los casos que tuvo bajo su investigación, en este protocolo se considerarán dentro del espacio temporal de “décadas pasadas”, todas aquellas desapariciones forzadas cometidas en contra de personas en razón de su afiliación política, activismo político, pertenencia a un movimiento político, el ejercicio de su libertad de expresión, o su disidencia con el aparato estatal de aquel momento histórico en el que ocurrió la desaparición, anteriores a su creación.

Ahora bien, para la investigación de estas desapariciones forzadas, ya se ha mencionado la importancia de acotar los hechos dentro de un momento histórico definido, es decir atendiendo la relevancia del contexto bajo el que



se sucedieron los hechos bajo investigación, dentro de un espacio temporal y geográfico determinado. El análisis de contexto del momento histórico en el que ocurrió la desaparición es fundamental para la definición de las hipótesis del caso, así como para la dirección de la investigación.

Así pues, todos aquellos hechos probablemente constitutivos del delito de desaparición forzada de personas en los cuales se advierte que la víctima se haya visto involucrada en actividades de oposición al régimen establecido en un momento histórico determinado deberán ser tratados como “desapariciones forzadas cometidas en el pasado”.

Al respecto, para la elaboración del Plan de investigación se requiere:

1. Estudio y Análisis exhaustivo de la información histórica con motivos políticos de décadas pasadas, como son:
 - a) Archivos públicos nacionales dentro de los tres órdenes de gobierno que contengan información pertinente, idónea y eficaz.
 - b) Archivos públicos internacionales, que contengan información pertinente, idónea y eficaz.
2. Estudio y análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico vigente relacionado con motivo de los sucesos políticos de décadas pasadas; con el objeto de dictaminar y establecer las violaciones más frecuentes, reiteradas o sistemáticas a los derechos de las personas detenidas arbitrariamente, privadas de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas, desaparecidas u otros ilícitos, con motivo de esos sucesos.
3. Estudio y análisis exhaustivo de los indicios recabados en averiguaciones previas y pruebas aportadas en las causas penales vinculadas a personas detenidas arbitrariamente, privadas ilegalmente de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas, desaparecidas u otros actos similares, con motivo de sucesos políticos del pasado.
 - a) Presas(os) políticas(os).
 - b) Perseguidas(os) políticas(os).
 - c) Exiliadas(os) políticas(os).
 - d) Disidentes políticos.
 - e) Luchadoras(es) sociales.
 - f) Otros con similar contexto.
4. Estudio y análisis exhaustivo de las denuncias y testimonios recabados en averiguaciones previas y en las causas penales vinculadas a personas, por detenciones arbitrarias, privadas



ilegalmente de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas o desaparecidas u otros actos similares, con motivo de sucesos políticos, para efectos de abrir o cerrar hipótesis y líneas de investigación.

5. Estudio y análisis exhaustivo que permita identificar y señalar material y formalmente los errores y omisiones en la integración de las averiguaciones previas y la conformación de las causas penales; con el objeto de reestructurar el proyecto de investigación, para abrir o cerrar las hipótesis y las líneas de investigación de cada caso. Inclusive para demostrar la pérdida, ocultamiento o destrucción de la evidencia probatoria.
6. Estudio y análisis exhaustivo que permita identificar y señalar a la persona al servicio público o particulares que intervinieron en la planeación y ejecución de operaciones en las cuales se realizaron detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad, tortura, secuestro, asesinato, desaparición u otros actos similares, para efectos de acreditar la probable responsabilidad de los autores y partícipes de los hechos ilícitos.
7. Estudio y análisis exhaustivo en fuentes abiertas de documentos en versión digital y pública, con motivo de los sucesos políticos del pasado que dieron origen a detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de libertad, tortura, secuestro, asesinato, desaparición u otros actos similares.
8. Realizar un análisis de contexto del país y a nivel regional, para esquematizar las zonas geográficas que fueron motivo de represión generalizada y sistemática con motivo de sus posturas políticas del pasado.
9. Realizar un análisis de contexto del país y a nivel regional para esquematizar las zonas que serán motivo de los planes de búsqueda vinculadas a personas privadas de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas o desaparecidas y otros sucesos políticos del pasado (para ello es necesaria la coordinación e intercambio de información con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda).
10. Conformar bases de datos históricos en relación cada caso para sustentar el procesamiento y cruce de información para futuras investigaciones con motivo de sucesos políticos del pasado.



11. Identificar a los actores y personal sustantivo que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas y causa penales vinculadas a personas privadas de su libertad, torturadas, secuestradas, asesinadas o desaparecidas y otros, con motivo de sucesos políticos del pasado.

12. Estudio y análisis de las AP y Causas penales que se conformaron por detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de la libertad, tortura, secuestro, homicidio o desaparición forzada de personas u otros actos similares, en contra de personas con motivo de su involucramiento en movimientos políticos del pasado, con el objetivo de generar nuevas entrevistas (evitando la revictimización) para dar sustento a nuevas hipótesis o líneas de investigación

Algunas de las acciones de investigación básicas que se pueden realizar para la investigación de estos delitos, se describen en el siguiente cuadro:

Desapariciones por motivos políticos de décadas pasadas

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Revisión exhaustiva del expediente (CI o AP)	<ul style="list-style-type: none"> Identificación de los expedientes que se hayan acumulado (CI, AP o Acta Circunstancias) Identificación de las autoridades en la integración del expediente (AMP, Policías, Peritas(os), localizarlos y de ser posible recabar su testimonio Identificación de los principales actores en los sucesos bajo investigación Verificación de los errores y omisiones en la integración del expediente Identificación y revisión de los indicios recolectados en la investigación, así como en las causas penales existentes Localización de testigos que no declararon de manera formal en el momento del hecho Identificación de los expedientes que se hayan iniciado en otros fueros o en otras materias por los mismos hechos (fuero Común, Militar u órganos administrativos) 	<ul style="list-style-type: none"> Detención arbitraria Abuso de autoridad Privación ilegal de la libertad Tortura Tratos crueles inhumanos y degradantes Secuestro Homicidio amenazas
Identificación de hipótesis del caso, líneas de investigación y de los sucesos descritos en el expediente	<ul style="list-style-type: none"> Identificar personas, objetos y lugares del hecho investigado Identificar la información contenida en el expediente para efectos de obtener resultados ciertos y pertinentes Identificación de indicios que se hayan perdido, ocultado o destruidos 	
Localizar acciones de búsqueda que obren en los expedientes	<ul style="list-style-type: none"> Identificar si es que se localizaron restos humanos o cadáveres durante la investigación Identificar los lugares de localización de restos humanos o de cadáveres 	



Desapariciones por motivos políticos de décadas pasadas

Acciones por realizar	Diligencias básicas	Conductas relacionadas
Clasificación de la información recabada en el expediente	<ul style="list-style-type: none"> • Clasificar la información conforme al indicio obtenido o recabado: documentos (públicos o privados), inspecciones (personas, objetos, lugares), testimonios, periciales. • Organización de la información obtenida en bases de datos para su sistematización, clasificación y procesamiento 	
Estudio del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de línea de tiempo de acuerdo con la manera en que se desarrollaron los hechos, señalando el tiempo, personas y lugares, estableciendo una relación espacio-temporal. • Análisis de contexto del lugar de los hechos durante el tiempo en que se desarrollaron • Estudio del contexto histórico, social, político, económico, en que se desarrollaron los hechos. • Estudio de contexto donde la víctima desarrollaba sus actividades • Antecedentes de amenazas en contra de la víctima 	
Estudio de la normatividad vigente al momento de la desaparición	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar las omisiones y abusos de autoridad cometidos durante el momento de la desaparición • Analizar las violaciones de derechos de las víctimas en el momento de la desaparición • Estudio y análisis de las conductas por las que se integró el expediente 	
Recabar entrevistas a familiares y testigos para ampliar información	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar las declaraciones recabadas en el expediente, para determinar si es necesaria la ampliación de declaraciones • Recabar los cuestionarios Ante Mortem, tomando las debidas consideraciones sobre esta información. 	
Consulta de archivos históricos relevantes	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de archivos históricos de las autoridades que se encargaron de la investigación • Consulta de archivos públicos internacionales que pudieran contener información relevante • Solicitud de revisión de archivos históricos con relación al caso concreto bajo investigación • Solicitud de archivos y registros de las personas internas en las colonias penales • Búsqueda de registros administrativos de detención de la época 	
Análisis de fuentes abiertas sobre el hecho investigado	<ul style="list-style-type: none"> • Recopilación y estudio de notas y fuentes periodísticas • Estudio y análisis de informes elaborados por instituciones académicas, sociedad civil, Comisiones de Derechos Humanos y organismos internacionales 	



Anexo III. Análisis dogmático de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares

Análisis de los elementos que componen los diferentes tipos previstos en la Ley General como lo es la desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del SNBP.

Delito: Desaparición Forzada de personas

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Clasificación del tipo penal

<p>Por la conducta:</p> <p>De acción: (privar de la libertad, negativa a reconocer dicha privación de la libertad) De omisión: (abstención)</p>	<p>Por su duración:</p> <p>Permanente o continuo: después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.</p>
--	---

Elementos del tipo penal

Objetivos:	
Conducta:	Privar de la libertad a una persona, seguida de abstención o negativa de reconocer dicha privación de la libertad o negar proporcionar la información
Resultado	Material. Mantener privada de la libertad a una persona y negar reconocer la privación o negar proporcionar la información.
Sujeto activo:	El servidor público o particular que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia
Sujeto pasivo	Cualquier persona
Medios	cualquier forma
Circunstancias	No se requieren
Bien jurídico	La libertad deambulatoria y la debida procuración de justicia, ante la omisión de reconocer la Privación ilegal de Libertad o entregar la información: así como el derecho a conocer la verdad respecto del paradero de los desaparecidos
Objeto material	La vida e integridad de la víctima

Normativos:

De valoración jurídica	Servidor Público, privación de la libertad, autorización, abstención, negativa
De valoración cultural	Aquiescencia, suerte, destino

Descriptivos: Apoyo, paradero

Subjetivos: Dolo

Elemento subjetivo específico: Ninguno

El tipo de mérito es complejo de dos actos sucesivos, porque para su conformación es menester que se realice inicialmente un positivo, como lo es la privación ilegal de la libertad y posterior a ello otro negativo, ya sea mediante abstención o negación

Conjugación de supuestos hipotéticos

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a reconocer dicha privación de la libertad.



El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar la información sobre la misma.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar la información sobre su suerte.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar la información sobre su destino.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar la información sobre su paradero.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar la información sobre la misma.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar la información sobre su suerte.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar la información sobre su destino.

El servidor público que prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar la información sobre su paradero.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a reconocer dicha privación de la libertad.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre la misma.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su suerte.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su destino.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su paradero.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre la misma.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su suerte.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su destino.

El particular que, con la autorización de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su paradero.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a reconocer dicha privación de la libertad.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre la misma.



El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su suerte.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su destino.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su paradero.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre la misma.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su suerte.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su destino.

El particular que, con el apoyo de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su paradero.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a reconocer dicha privación de la libertad.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre la misma.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su suerte.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su destino.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención a proporcionar información sobre su paradero.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre la misma.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su suerte.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su destino.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la negativa a proporcionar información sobre su paradero.



Delito: Ocultamiento o negativa a proporcionar información

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	- oculte (acción) o se niegue (omisión simple) a proporcionar información sobre: <ul style="list-style-type: none"> • La privación de la libertad de una persona o; • Sobre el paradero de una persona detenida
	- oculte a una persona detenida en cualquier forma
Resultado	Formal. Ocultar o negar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida
Sujeto activo:	El servidor público o el particular que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia de un servidor público
Sujeto pasivo	Cualquier persona
Medios	Ninguno
Circunstancias	No se requieren
Bien jurídico	La libertad deambulatoria, integridad física y moral; debida procuración de justicia; así como el derecho a conocer la verdad respecto del paradero de los desaparecidos.
Objeto material	La víctima de desaparición forzada de personas

Normativos:

De valoración jurídica	Servidor Público, privación de la libertad, autorización
De valoración cultural	Apoyo, aquiescencia, paradero

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: Ninguno

Conjugación de supuestos hipotéticos

Al **servidor público** que **oculte** información sobre la privación de la libertad de una persona.

Al servidor público que oculte información sobre el paradero de una persona detenida.

Al servidor público que se **niegue** a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona.

Al servidor público que se niegue a proporcionar sobre el paradero de una persona detenida.

Al servidor público que oculte a una persona detenida en cualquier forma.

El **particular** que, con **autorización** de un servidor público, oculte información sobre la privación de la libertad de una persona.

El particular que, con autorización de un servidor público, oculte información sobre el paradero de una persona detenida.

El particular que, con autorización de un servidor público, se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona.

El particular que, con autorización de un servidor público, se niegue a proporcionar información sobre el paradero de una persona detenida.

El particular que, con autorización de un servidor público, oculte a una persona detenida en cualquier forma.

El **particular** que, con **apoyo** de un servidor público, oculte información sobre la privación de la libertad de una persona.

El particular que, con apoyo de un servidor público, oculte información sobre el paradero de una persona detenida.



El particular que, con apoyo de un servidor público, se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona.

El particular que, con apoyo de un servidor público, se niegue a proporcionar información sobre el paradero de una persona detenida.

El particular que, con apoyo de un servidor público, oculte a una persona detenida en cualquier forma.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, oculte información sobre la privación de la libertad de una persona.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, oculte información sobre el paradero de una persona detenida.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, se niegue a proporcionar información sobre el paradero de una persona detenida.

El particular que, con la aquiescencia de un servidor público, oculte a una persona detenida en cualquier forma.



Delito: Omisión de entrega de recién nacido de una víctima de desaparición forzada de personas

Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	omita entregar a la autoridad o a familiares (comisión por omisión u omisión impropia) al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas, durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia
Resultado	Material. omite entregar (no se entregue) al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	Nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento.
Medios	Ninguno
Circunstancias	<i>Tiempo:</i> durante el periodo de ocultamiento de la víctima
Bien jurídico	La vida y la integridad física del nacido de la víctima del delito de desaparición forzada de personas; y el derecho a ser integrado a su ámbito familiar
Objeto material	El nacido de la víctima del delito de desaparición forzada de personas

Normativos:

De valoración jurídica: Víctima del delito de desaparición forzada de personas, nacido, víctima

De valoración cultural: No lo requiere el tipo

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: A sabiendas de que la víctima nació durante el periodo de ocultamiento de la desaparición forzada de personas.

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien omita entregar a **la autoridad** al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

A quien omita entregar a **los familiares** al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.



Delito: Retenga o mantenga oculto a un recién nacido de una víctima de desaparición forzada de personas

Artículo 31. [segundo párrafo] Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, **retenga o mantenga oculto** a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre (acción)
Resultado	Material. Retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre
Sujeto activo Calificado:	Cualquier persona que no haya participado directamente en la comisión de desaparición forzada de personas.
Sujeto pasivo	Calificado: Niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre
Medios	Ninguno
Circunstancias	<i>Tiempo:</i> durante el periodo de ocultamiento de la madre
Bien jurídico	La vida y la integridad física de la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre; así como el derecho a que sea integrado a su ámbito familiar
Objeto material	La niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre

Normativos:

De valoración jurídica: Participado, desaparición forzada de niña o niño, nazca

De valoración cultural: Retenga o mantenga oculto

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: A sabiendas de la desaparición forzada de personas

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas **retenga** al niño o la niña que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

A quien sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas **mantenga oculto** al niño o a la niña que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.



Delito: Desaparición cometida por particulares

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero (acción)
Resultado	Material. Mantener privado de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	Cualquier persona
Medios	Ninguno
Circunstancias	Ninguna
Bien jurídico	La libertad deambulatoria, integridad física y moral; debida procuración de justicia; así como el derecho a conocer la verdad respecto del paradero de los desaparecidos
Objeto material	La víctima de desaparición forzada cometida por particulares

Normativos:

De valoración jurídica: Víctima, desaparición cometida por particulares, libertad, ocultar

De valoración cultural: Suerte o paradero

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: Ninguno

Conjugación de supuestos hipotéticos

Quien **prive de la libertad** a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima.

Quien **prive de la libertad** a una persona con la finalidad de ocultar la suerte de la víctima.

Quien **prive de la libertad** a una persona con la finalidad de ocultar el paradero de la víctima.



Delito: Omisión de entrega de recién nacido de una víctima de desaparición cometida por particulares

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Omita entregar a la autoridad o a familiares (comisión por omisión u omisión impropia) al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas, durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia
Resultado	Material. Omite entregar (no se entregue) al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	Nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento
Medios	Ninguno
Circunstancias	<i>Tiempo:</i> durante el periodo de ocultamiento de la víctima
Bien jurídico	La vida y la integridad física del nacido de la víctima del delito de desaparición cometida por particulares; así como el derecho a que sea integrado a su ámbito familiar
Objeto material	El nacido de la víctima del delito de desaparición cometida por particulares.

Normativos:

De valoración jurídica: Familiares, autoridad, nacido, víctima, ocultamiento y desaparición cometida por particulares

De valoración cultural: No lo requiere el tipo

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: A sabiendas de que la víctima nació durante el periodo de ocultamiento de la desaparición forzada de personas

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien omite entregar a la autoridad al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

A quien omite entregar a los familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.



Delito: Retenga o mantenga oculto a un recién nacido de una víctima de desaparición forzada de personas

Artículo 35. [segundo párrafo] Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, **retenga o mantenga oculto** a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre (acción), a sabiendas de tal circunstancia
Resultado	Material. Retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre (resultado material)
Sujeto activo: de personas	Calificado: Cualquier persona que no haya participado directamente en la comisión de desaparición forzada de personas
Sujeto pasivo	Calificado: Niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre
Medios	Ninguno
Circunstancias	<i>Tiempo:</i> durante el periodo de ocultamiento de la madre
Bien jurídico	La vida y la integridad física de la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, así como el derecho a que sea integrado a su ámbito familiar
Objeto material	La niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre

Normativos:

De valoración jurídica: Participado, desaparición forzada, niña o niño, nazca

De valoración cultural: Retenga o mantenga oculto

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: A sabiendas de esa circunstancia

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares **retenga** al niño o la niña que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

A quien sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares **mantenga oculto** al niño o a la niña que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.



Delito: Ocultamiento o destrucción de cadáver

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulse, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito (acción)
Resultado	Material. Ocultamiento, desechamiento, incineración, sepultura, inhumación, desintegración o destrucción, total o parcial de restos de un ser humano o cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	Cualquier persona (víctima de cualquier delito)
Medios	Ninguno
Circunstancias	No se requieren
Bien jurídico	Respeto a cadáveres y restos humanos, violación a las leyes de inhumación de restos humanos, debida procuración de justicia; así como el derecho a conocer la verdad respecto del paradero del desaparecido
Objeto material	Restos de un ser humano o cadáver de una persona

Normativos:

De valoración jurídica: Deseche, ocultar, desintegre o destruya, incinere, sepulse, inhume, restos, cadáver

De valoración cultural: Ninguno

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: Ocultar la comisión de un delito

Es un tipo alternativamente formado en relación con la conducta

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien **oculte totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien oculte **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien **deseche totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien deseche **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito

A quien **incinere totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien incinere **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien **sepulte totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien sepulse **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien **inhume totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien inhume **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien **desintegre totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien desintegre **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito

A quien **destruya totalmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito.

A quien destruya **parcialmente** el cadáver o los restos de un ser humano con el fin de ocultar la comisión de un delito



Delito: Obstrucción de acceso a cualquier mueble o inmueble de instituciones públicas

Artículo 38. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Impedir injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas, omisión de entregar al nacido de una víctima de desaparición forzada durante el periodo de ocultamiento, desaparición cometida por particulares, omisión de entregar al nacido de una víctima de desaparición cometida por particulares, a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas (acción o comisión por omisión)
Resultado	Formal. Se impide injustificadamente el acceso previamente autorizado las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas, de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas, a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas
Sujeto activo:	Servidor público
Sujeto pasivo	La sociedad
Medios	Ninguno
Circunstancias	Modo: Sin que exista el ordenamiento jurídico que la justifique
Bien jurídico	Debida procuración de justicia
Objeto material	La sociedad

Normativos:

De valoración jurídica: Cargo, empleo público, comisión pública, servidor público, autoridad competente, mueble o inmueble

De valoración cultural: Ninguno

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: Ninguno

Conjugación de supuestos hipotéticos

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas a cualquier mueble de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas a cualquier inmueble de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley General en la Materia a cualquier mueble de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley General en la Materia a cualquier inmueble de las instituciones públicas



Al **servidor público** que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el **artículo 28** de la Ley General en la Materia a cualquier **mueble** de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 28 de la Ley General en la Materia a cualquier **inmueble** de las instituciones públicas.

Al **servidor público** que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley General en la Materia a cualquier **mueble** de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 31 de la Ley General en la Materia a cualquier **inmueble** de las instituciones públicas.

Al **servidor público** que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el **artículo 34** de la Ley General en Materia a cualquier **mueble** de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley General en la Materia a cualquier **inmueble** de las instituciones públicas.

Al **servidor público** que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley General en la Materia a cualquier **mueble** de las instituciones públicas.

Al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 35 de la Ley General en la Materia a cualquier **inmueble** de las instituciones públicas.



Delito: Obstrucción de acciones de búsqueda

Artículo 39. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Obstaculizar dolosamente las acciones de búsqueda a los que se refieren los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley en la materia (acción o comisión por omisión)
Resultado:	Material. Obstaculizar acciones de búsqueda de persona desaparecidas e investigación (resultado formal o material)
Sujeto activo:	Servidor público
Sujeto pasivo	La sociedad
Medios	Ninguno
Circunstancias	Ninguna
Bien jurídico	Debida procuración de justicia.
Objeto material	Las acciones de búsqueda e investigación de delitos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas cometida por particulares y del SNBP

Normativos:

De valoración jurídica: Cargo, empleo público, comisión pública, servidor público, obstaculizar, dolosamente, investigación

De valoración cultural: Ninguno

Subjetivos: Dolo

La referencia en el tipo “dolosamente” constituye una circunstancia de modo.

Subjetivo específico: Ninguno

Conjugación de supuestos hipotéticos

Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda de personas desaparecidas.

Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de investigación de los delitos en el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley General en la Materia.

Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de investigación de los delitos en el supuesto previsto en el artículo 28 de la Ley General en la Materia.

Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de investigación de los delitos en el supuesto previsto en el artículo 31 de la Ley General en la Materia.

Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley General en la Materia.

Al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de investigación del delito en el supuesto previsto en el artículo 35 de la Ley General en la Materia.



Delito: Negativa de proporcionar información sobre los delitos de los artículos 31 y 35

Artículo 40. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Conocer el paradero o destino final de una niña o niño a sabiendas de la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares y no proporcionar información para su localización (omisión simple)
Resultado	Formal. No proporcionar información para la localización de la niña o niño a sabiendas de su paradero o destino final
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	La niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre
Medios	Ninguno
Circunstancias	Ninguno
Bien jurídico	La vida y la integridad física de la niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre; así como el derecho a que sea integrado a su ámbito familiar
Objeto material	La niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre

Normativos:

De valoración jurídica: Paradero, destino final, niña, niño, conociendo, a sabiendas

De valoración cultural: Ninguno

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: A sabiendas

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien, conociendo el **paradero** de un niño o una niña a las que se refiere el delito en el supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley de la Materia y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

A quien, conociendo el paradero de un niño o una niña a las que se refiere el delito en el supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley de la Materia y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

A quien, conociendo el **destino final** de un niño o una niña a las que se refiere el delito del supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley de la Materia y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

A quien, conociendo el destino final de un niño o una niña a las que se refiere el delito del supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley de la Materia y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.



Delito: Falsificación o destrucción de documentos de las víctimas de los artículos 31 y 35

Artículo 41. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Falsificar (acción) ocultar (omisión o comisión por omisión) o destruir (acción) documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño, nacido durante el periodo de ocultamiento de la madre, con conocimiento de la desaparición forzada de personas o de la desaparición cometida por particulares
Resultado:	Material y/o Formal. Falsificar, ocultamiento o destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño, nacido durante el periodo de desaparición de la madre (resultado material)
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	La niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre
Medios	Ninguno
Circunstancias	<i>Tiempo:</i> durante el periodo de ocultamiento
Bien jurídico	La vida, integridad física y el desarrollo de la personalidad de la niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre; así como el derecho a que sea integrado a su ámbito familiar.
Objeto material	La niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre

Normativos:

De valoración jurídica: Falsifique, oculte, destruya, documentos, identidad, niño, niña, ocultamiento

De valoración cultural: Ninguno

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: Con conocimiento de dicha circunstancia

Tipo de realización alternativa en relación con la conducta

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien **falsifique** documentos que prueben la verdadera identidad de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley de la Materia durante el periodo de ocultamiento a sabiendas, con conocimiento de dicha circunstancia.

A quien **falsifique** documentos que prueben la verdadera identidad de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley de la Materia durante el periodo de ocultamiento a sabiendas, con conocimiento de dicha circunstancia.

A quien **oculte** documentos que prueben la verdadera identidad de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley de la Materia durante el periodo de ocultamiento a sabiendas, con conocimiento de dicha circunstancia.



A quien oculte documentos que prueben la verdadera identidad de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley de la Materia durante el periodo de ocultamiento a sabiendas, con conocimiento de dicha circunstancia.

A quien **destruya** documentos que prueben la verdadera identidad de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley de la Materia durante el periodo de ocultamiento a sabiendas, con conocimiento de dicha circunstancia.

A quien destruya documentos que prueben la verdadera identidad de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley de la Materia durante el periodo de ocultamiento a sabiendas, con conocimiento de dicha circunstancia.



Delito: Uso de documentos falsificados de las víctimas de los artículos 31 y 35

Artículo 41. [segundo párrafo] Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

Elementos del tipo penal

Objetivos:

Conducta:	Utilizar los documentos falsificados de una niña o niño, nacido durante el periodo de ocultamiento de la madre, con conocimiento de la desaparición forzada de personas o de la desaparición cometida por particulares (acción)
Resultado	Formal. Se utilicen documentos falsificados que oculten la verdadera identidad de una niña o niño, nacido durante el periodo de desaparición de la madre)
Sujeto activo:	Cualquier persona
Sujeto pasivo	La niña o niño nacidos durante el periodo de desaparición de la madre
Medios	Ninguno
Circunstancias	<i>Tiempo:</i> durante el periodo de ocultamiento
Bien jurídico	La veracidad de la documentación de las niñas o niños nacidos en ese periodo
Objeto material	Documento falso

Normativos:

De valoración jurídica: Documentos falsificados, niño, niña

De valoración cultural: Ninguno

Subjetivos: Dolo

Subjetivo específico: Con el conocimiento de dicha circunstancia

Conjugación de supuestos hipotéticos

A quien, dolosamente, **utilice** los documentos falsificados de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 31** de la Ley de la Materia con el conocimiento de esa circunstancia.

A quien, dolosamente, **utilice** los documentos falsificados de un niño o una niña a las que se refieren los delitos del supuesto previsto en el **artículo 35** de la Ley de la Materia con el conocimiento de esa circunstancia.



Glosario de elementos normativos de los tipos previstos en la Ley General

A	
Apoyo	-Protección, auxilio o favor. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .
Aquiescencia	-Asenso, consentimiento. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .
A sabiendas	1. De un modo cierto, a ciencia segura. 2. loc. adv. Con conocimiento y deliberación. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> . El conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico (...). Fuente: USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Época: Décima Época, registro: 2002931, instancia: primera sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Penal. Tesis: 1a. /J. 123/2012 (10a.), página: 759.
Autoridad	El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás. El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina “autoridades”, la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad. Fuente: <i>Diccionario jurídico mexicano</i> , 10ma. Ed. (Porrúa: México, 1997)
Autorización	Acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .

C	
Cadáver	Se entenderá por cadáver el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida. Fuente: <i>Ley General de Salud</i> , artículo 314 fracción II y Reglamento de la Ley General de Salud, artículo 6 fracción V.



D

Delito	<p>Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.</p> <p>Fuente: <i>Código Penal federal</i>, artículo 7.</p>
Desaparición cometida por particulares	<p>Se considera desaparición forzada de personas la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p> <p><i>Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas</i>, artículo II.</p>
Desaparición forzada de personas	<p>Se considera desaparición forzada de personas la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p> <p>Fuente: <i>Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas</i>, artículo II.</p>
Desechar	<ol style="list-style-type: none"> 1.-tr. Excluir, reprobado. 2. Menospreciar, desestimar, hacer poco caso y aprecio. 3. Renunciar, no admitir algo. 4. Expeler, arrojar. 5. Deponer, apartar de sí un pesar, temor, sospecha o mal pensamiento. 6. Dejar un vestido u otra cosa de uso para no volverá servirse de ello. 7. Dar el movimiento necesario a una llave, a un cerrojo, etc., para abrir. <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>
Desintegrar	<ol style="list-style-type: none"> 1. tr. Separar los diversos elementos que forman un todo 2. Destruir por completo 3. Perder cohesión o fortaleza <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>
Destino final	<p>Se entiende por destino final: La conservación permanente, inhumación o desintegración, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley y este Reglamento, de órganos, tejidos y sus derivados. Productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.</p> <p>Fuente: <i>Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos</i>, artículo 6 fracción VIII.</p>



	<p>Se entiende por (...) destino final: a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Fuente: <i>Ley General de salud</i>, artículo 314 fracción V.</p>
Destruir	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reducir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño. 2. Deshacer o inutilizar algo no material. 3. Malgastar o malbaratar la hacienda. 4. Quitar alguien los medios con que se mantenía, o estorbarle que los adquiera. 5. Dicho de dos cantidades iguales y de signo contrario: anularse mutuamente. <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>

F

Falsificar	<ol style="list-style-type: none"> 1. Falsear o adulterar algo. 2. Fabricar algo falso o falto de ley. <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>
	<p>El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera; II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación; IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento; V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto; VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;



	<p>VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;</p> <p>VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y</p> <p>IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.</p> <p>X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.</p> <p>Fuente: <i>Código Penal Federal</i>, artículo 244.</p>
	<p>El artículo 246, fracción VIII, del Código Penal Federal (...) establece que incurrirá en la pena señalada en el artículo 243 del propio código, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado. Ahora bien, del precepto primeramente citado se advierte que los elementos del delito son: a) la existencia de una acción de cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo; b) el conocimiento específico sobre la falsedad del documento, esto es, el elemento subjetivo específico (...).</p> <p>Fuente: USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INNECESARIO SATISFACER LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD REQUERIDAS PARA EL ILÍCITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Época: Décima Época, registro: 2002931, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, materia(s): Penal, tesis: 1a. /J. 123/2012 (10a.), página: 759.</p>

I	
Incinerar (como sinónimo de cremar)	<p>1. Reducir algo, especialmente un cadáver, a cenizas.</p> <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>
	<p>Cremación: el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.</p> <p><i>Reglamento de Cementerios del Distrito Federal</i>, artículo 11, fracción VII.</p>
Injustificadamente	<p>1. adv. De manera injustificada.</p> <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>
	<p>Injustificado: <i>adj. No justificado</i></p> <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>



Inmueble	<p>Son bienes inmuebles:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El suelo y las construcciones adheridas a él; II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; XII. Los derechos reales sobre inmuebles; XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas. <p>Fuente: <i>Código Civil Federal</i>, artículo 750.</p>
----------	--

L	
Libertad	<p>En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.</p> <p>Fuente: <i>Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 8: libertad personal</i>, página 6.</p>



	<p>Derecho a la Libertad Personal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. <p>Fuente: <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i> "Pacto de San José de Costa Rica", artículo 7.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una n manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. 2. Estado o condición de quien no es esclavo. 3. Estado de quien no está preso. <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>

M	
Mueble	<p>Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.</p> <p>Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.</p> <p>Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.</p> <p>Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.</p>



	<p>Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.</p> <p>Los derechos de autor se consideran bienes muebles.</p> <p>En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.</p> <p>Fuente: <i>Código Civil Federal</i>, artículos 753-759.</p>
--	---

N

Nacido	<p>Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil (...).</p> <p>Fuente: <i>Código Civil Federal</i>, artículo 337.</p>
--------	---

O

Ocultamiento	<p>La voz ocultar, según el Diccionario para Juristas, editado por Mayo Ediciones, significa esconder, disfrazar, tapar, encubrir a la vista, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad. Así, el término ocultar que contiene el delito sujeto a estudio es un elemento normativo de intelección jurídica, es decir, que requiere de una valoración jurídica para ser comprendido o entendido; por ende, si falta este elemento, cuya función es hacer más comprensible la descripción objetiva de la conducta, entonces se estará ante la ausencia de uno de los elementos integrantes del ilícito (...).</p> <p>Así pues, debe afirmarse que el ocultamiento tiene dos matices: por un lado es de aspecto objetivo, cuando se refiere a disfrazar, tapar, encubrir a la vista; por otro lado, cuando se refiere a esconder, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad, resulta evidente que el ocultamiento deviene en subjetivo, el cual no necesita de medios físicos para actualizarse, sino situaciones que atañen al yo interno de las personas, y que se constituyen cuando la actividad del sujeto activo del delito se verifica en forma engañosa, en la que se advierte que se ha hecho uso de medios que encubran o protejan con mucho cuidado su actuar, para así conseguir violar la ley frente a las autoridades.</p> <p>Por tanto, el elemento normativo consistente en el ocultamiento debe entenderse en el sentido de llevar una cosa de manera escondida, disfrazada, tapada, encubierta a la vista, callando advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazando la verdad encubierta o secreta, para con ello evitar que sea detectada, ya sea por temor a la ley o con el fin de eludirla.</p> <p>Fuente: EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS. ASPECTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL TÉRMINO "OCULTAMIENTO" PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. Época: Novena Época, registro: 182642, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, materia(s): penal, tesis: XX.3o. J/1, Página: 1239.</p>
--------------	---



P	
Paradero	-Lugar o sitio donde se para o se va a parar. -Fin o término de algo. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .
Persona detenida (detenido)	Detención: La restricción de la libertad de una persona por parte de la policía, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. Fuente: <i>Protocolo Modelo del Uso Legítimo de la Fuerza de Secretaría de Gobernación</i> , p. 8.
Privación	Privar: despojar a alguien de algo que poseía. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .

R	
Restos humanos	Se entenderá por restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano; Fuente: <i>Reglamento de Cementerios del Distrito Federal</i> , artículo 11, fracción XXI.
Retenga	Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .

S	
Sepultar	1. Poner en la sepultura a un difunto o enterrarlo. 2. Sumir, esconder, ocultar algo como enterrándolo. U. t. c. prnl. 3. Dicho de un sentimiento o de un estado de ánimo: Hundir o abismar a una persona. Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i> .
	Se entenderá por inhumar: sepultar un cadáver Fuente: <i>Reglamento de Cementerios del Distrito Federal</i> , artículo 11, fracción XV
Servidor Público	Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Fuente: <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> , artículo 108 primer párrafo.



	<p>Se entiende por servidor público: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Fuente: <i>Ley General de Responsabilidades Administrativas</i>, artículo 3 fracción XXV.</p>
Suerte	<p>1. Circunstancia de ser, por mera casualidad, favorable o adverso a alguien o algo lo que ocurre o sucede.</p> <p>2. Aquello que ocurre o puede ocurrir para bien o para mal de personas o cosas.</p> <p>3. Estado, condición.</p> <p>Fuente: <i>Diccionario de la Real Academia Española</i>.</p>

V	
Víctima	<p>(...) Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>Fuente: <i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>, artículo 108.</p>
	<p>Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p>
	<p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p>
	<p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p>
	<p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p>
	<p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p> <p>Fuente: <i>Ley General Víctimas</i>, artículo 4.</p>
	<p>Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo</p>



sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Fuente: *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, punto A.1.



Anexo IV. Criterios judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No.	Tema o concepto	Referencia	Extracto	Observaciones
1	<ul style="list-style-type: none"> • Deber del Estado de investigar los hechos • Debida diligencia • Garantía de no repetición 	<p>Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (fondo, reparaciones y costas)</p> <p>Otras medidas de reparación, párr. 146, pág. 42</p>	<p>"...la Corte considera que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal que se encuentra en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos y, si es pertinente, aplicar las consecuencias que la ley prevea, y con ello evitar que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse..."</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 199; • Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra pase 13, párr. 245; y • Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 16, párr. 175. <p>Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 16, párr. 175.</p>
2	<ul style="list-style-type: none"> • Deber del Estado de investigar. • Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y a la reparación. • Exhaustividad de la investigación. • Reparación del daño inmaterial. 	<p>Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (fondo, reparaciones y costas)</p> <p>Otras medidas de reparación, párr. 155, Pág. 44</p>	<p>"Como ha sido establecido en la presente Sentencia como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima (supra párr. 80), ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida¹²⁹ constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos¹³⁰. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido."</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 129 Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú, supra nota 113, párr. 90; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 74, párr. 171; y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 43, párr. 231. • 130 Cfr. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Supra nota 108, párr. 69; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 74, párr. 171; y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 43, párr. 231.
3	<ul style="list-style-type: none"> • Debida diligencia. • Obligación del Estado de investigar los hechos. 	<p>Caso 19 comerciantes vs. Colombia</p> <p>Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos De 26 de junio de 2012 (Supervisión de cumplimiento de sentencia)</p> <p>Párr. 17, pág. 8.</p>	<p>"...la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra pendiente de cumplimiento. En este sentido, considera imprescindible que, en el plazo establecido en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia, conforme al propósito que tiene esta medida de reparación. "</p>	<p>S. com.</p>
4	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de un "plan de búsqueda de restos". • La recuperación de restos mortales como forma de reparación. 	<p>Caso 19 comerciantes vs. Colombia</p> <p>Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos De 26 de junio de 2012 (Supervisión de cumplimiento de</p>	<p>La Corte recuerda que, en su Resolución de 8 de julio de 2009, consideró "de fundamental importancia la elaboración y desarrollo, a la mayor brevedad posible, de un plan de búsqueda de los restos, de conformidad con parámetros técnico-científicos especializados, pues el paso del tiempo dificulta la efectiva ejecución de esta medida de reparación".</p>	<p>S. com.</p>



El Tribunal entiende las dificultades particulares que representa la localización de los restos mortales de las víctimas en el presente caso, “debido a la forma como fueron tratados los restos de los 19 comerciantes y a que al momento de emisión de la Sentencia habían transcurrido más de dieciséis años desde su desaparición, por lo cual es muy probable que no se puedan hallar sus restos, ... ya que las omisiones estatales en la época en que aún era probable encontrar los restos de las víctimas han traído como consecuencia que [...] la localización de los restos sea una tarea muy difícil e improbable”¹⁷. Sin embargo, la Corte recuerda que en su Sentencia consideró probado que “Colombia no realizó una búsqueda seria de los restos de las víctimas”, por lo cual estimó justo y razonable ordenarle una medida en este sentido.

- 5
- Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.
 - Deber a cargo del Estado de recuperar los restos mortales y entregarlos a la familia de las víctimas (víctimas indirectas).
 - Exhaustividad de la investigación (debida diligencia).

Caso 19 comerciantes vs. Colombia
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos De 26 de junio de 2012 (Supervisión de cumplimiento de sentencia)
Párr. 22 y 23, pág. 10 y 11

La Corte considera que, si bien el Estado ha iniciado una primera fase de un plan de búsqueda de los restos de las víctimas, Colombia no ha cumplido con la medida ordenada por esta Corte, la cual consiste en “realizar todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares”¹⁸.

A pesar de lo indicado por el Estado, en el sentido de que ha desplegado “todas las acciones tendentes a dar con el paradero de las víctimas”, la Corte considera que a más de veinticuatro años de los hechos y casi ocho años de la notificación de la Sentencia objeto de supervisión, no ha habido avances significativos en la implementación de esta medida de reparación. La Corte recuerda la importancia que el cumplimiento de esta medida tiene, puesto que supone una satisfacción moral y permite cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años los familiares de las víctimas ¹⁹. En consideración de lo anterior, el Tribunal estima que esta obligación se encuentra pendiente de cumplimiento. Teniendo en cuenta que el paso del tiempo dificulta la efectiva ejecución de esta medida de reparación, el Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para cumplir con esta medida de reparación de forma efectiva y diligente. Asimismo, a fin de que la Corte pueda supervisar su cumplimiento, el Estado deberá presentar información completa y actualizada, remitiendo copias de los documentos correspondientes, respecto de las medidas adoptadas para el efectivo y total cumplimiento de este punto en el plazo establecido en punto resolutivo segundo de esta Resolución.

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 17 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 270.
- 18 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 271.
- 19 Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia y medidas provisionales. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2011, Considerando 13.

- 6
- Obligación de investigar
 - Principio de debida diligencia
 - Reparación del daño material e inmaterial.
 - Principio de publicidad

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,
Corte Interamericana de Derechos Humanos,
Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)
Párr. 73, pág. 33

73. De conformidad con el punto resolutivo octavo de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, Guatemala debe realizar “una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en [esa] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”⁷⁶. De esta manera, dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar los resultados de la investigación.

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 76 Caso Bámaca Velásquez, supra nota 6, resolutivo octavo.



- 7
- Derecho a la verdad.
 - Obligación a cargo del Estado de investigar.
 - Debida diligencia.
 - Garantía de no repetición.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) Párr. 74, pág. 33 y 34

74. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió⁷⁷ y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos⁷⁸. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”⁷⁹. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁸⁰. El Estado que dejara impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción 81.

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 76 Caso Bámaca Velásquez, supra nota 6, resolutive octavo.
- 77 Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200; y Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra nota 40, párr.109.
- 78 Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; y Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 5, parr. 200.
- 79 Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 5, párr. 62; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.

- 8
- Derecho a la verdad.
 - Deber a cargo del Estado de investigar.
 - Recuperación de restos mortales como forma de reparación del daño.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) Párr. 75 y 76, pág. 34

75. Asimismo, este Tribunal estableció, en su sentencia de fondo, que, por las características del caso en estudio, el derecho a la verdad se encontraba “subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”⁸². Como lo ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar 83.

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 82 Caso Bámaca Velásquez, supra nota 6, párr. 201.
- 83 Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, parr. 58.
- 84 Véase, por ejemplo, United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.
- 85 Cfr. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 5, párr. 69; Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 100; y Caso Paniagua Morales y otros, Reparaciones, supra nota 5, párr. 200.
- 86 Cfr. Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones, supra nota 38, párr. 69.
- 87 Cfr. Caso Castillo Páez, supra nota 6, párr. 90. En igual sentido cfr. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención



de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º periodo de sesiones, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

9	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto de restos mortales y su relación con el derecho a la dignidad humana. • Respeto de los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas. • Deber del Estado de realizar la exhumación en presencia de la familia de las víctimas • Deber a cargo del Estado de trasladar y entregar los restos mortales. • Implementación de un “Programa Nacional de Exhumaciones” como medida de satisfacción. 	<p>Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) Párr. 81, 82 y 83, págs. 35 y 36</p>	<p>81. Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos 90. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua) 91.</p> <p>82. En razón de todo ello la Corte considera que el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.</p> <p>83. Por último, como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 90 Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115. • 91 Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 7, párr. 149; y Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones, supra nota 40, párr. 62.
10	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega efectiva de restos mortales. 	<p>Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) Párr. 102, pág. 40</p>	<p>102. Los representantes de las víctimas solicitaron al Tribunal que en el caso de que la entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez no se efectuase dentro del plazo de seis meses, el Estado de Guatemala tuviera que pagar una suma diaria hasta el momento de la entrega efectiva de los mismos a sus familiares (supra 92). La Corte para evaluar el grado de cumplimiento de estas obligaciones oportunamente tomará las providencias pertinentes para velar por el cumplimiento de esta medida.</p>	<p>S. com.</p>
11	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la integridad personal de los familiares • Derecho a la verdad. • Deber a cargo del Estado de investigar. • Debida diligencia. 	<p>Caso Contreras y otros vs. El Salvador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 123, pág. 46</p>	<p>123. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos 182. Además, la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada, por este Tribunal, como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares 183. Las circunstancias de este caso demuestran que las tres familias afectadas por las desapariciones de uno o más de sus hijos e hijas ven su sufrimiento agravado por la privación de la verdad tanto respecto de lo sucedido como del paradero de las víctimas, y por la falta de colaboración de las autoridades estatales a fin de establecer dicha verdad lo que, por ende, agravó la violación al derecho a la integridad personal de los familiares.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 182 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso Gelman, supra nota 16, párr. 133, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 97, párr. 240. • 183 Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Gelman, supra nota 16, párr. 133, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 97, párr. 241.



12	<ul style="list-style-type: none"> • Debida diligencia • Deber de investigar. • Elementos a considerar para el desarrollo de la investigación. • Deber de establecer líneas de investigación claras y lógicas. 	<p>Caso Contreras y otros vs. El Salvador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 145 y 150, pág. 55 y 57.</p>	<p>Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornandolos nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación 231, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar 232.</p> <p>150. La Corte considera que en las investigaciones realizadas no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, la compleja estructura de personas involucradas ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. Sobre este punto, el Tribunal ha considerado que en hechos como los que se alegan en este caso dado el contexto y la complejidad de los mismos, es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles 241. Sin embargo, esto no se encuentra reflejado en las investigaciones. En consecuencia, tampoco se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos. Más aún, se observan manifiestas omisiones al recabar prueba. En tal sentido, la Corte considera que el Estado no ha sido diligente con esta obligación.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 231 Cfr. Caso Heliodoro Portugal, supra nota 112, párr. 150; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 100, párr. 167, y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 98, párr. 196. • 232 Cfr. Caso Anzualdo Castro, supra nota 109, párr. 135; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 100, párr. 167, y Caso Radilla Pacheco, supra nota 25, párr. 215. • 241 Cfr. Caso Radilla Pacheco, supra nota 25, párr. 203, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 100, párr. 171.
----	--	--	--	---

13	<ul style="list-style-type: none"> • Localización de víctimas con vida en casos de desaparición forzada. • Obligación a cargo del Estado para la atención psicosocial, identificación, restablecimiento de identidad, reencuentro y reunificación familiar. • Obligación a cargo del Estado de identificar los restos mortales, entregarlos a los familiares y cubrir gastos funerarios. 	<p>Caso Contreras y otros vs. El Salvador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) Parr. 192, pág. 70 y 71</p>	<p>192. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas se encuentre con vida, el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso de que así lo deseen. Si fueran encontradas sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares 288.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 287 Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; Caso Gelman, supra nota 16, párr. 258, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 97, párr. 261. • 288 Cfr. Caso Anzualdo Castro, supra nota 109, párr. 185; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 97, párr. 262, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 100, párr. 242.
----	---	---	---	---



14	<ul style="list-style-type: none"> • Principios rectores en investigaciones de muertes por ejecuciones extrajudiciales. • Debida diligencia • Análisis de restos humanos. 	<p>Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas) Párr. 149, pág. 65.</p>	<p>149. En este sentido, el Tribunal ha especificado previamente los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia:</p> <p>a) identificar a la víctima;</p> <p>b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;</p> <p>c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;</p> <p>d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y</p> <p>e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio 85.</p> <p>Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) profesionales competentes deben llevar a cabo autopsias rigurosamente, así como análisis de restos humanos, empleando los procedimientos más apropiados 86.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 85 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 78, párr. 127 y 132; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991). • 86 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 78, párr. 127 y 132; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991).
----	--	--	---	--

15	<ul style="list-style-type: none"> • Localización y entrega de restos mortales. • Análisis de restos mortales. • Respeto de usos y costumbres de pueblos y comunidades. • Derecho a la verdad. 	<p>Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas) Párr. 208, pág. 85</p>	<p>208. Finalmente, Suriname debe emplear todos los medios técnicos y científicos posibles – tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias – para recuperar con prontitud los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron durante el ataque de 1986. Si el Estado encuentra los restos mortales, deberá entregarlos a la brevedad posible a los miembros de la comunidad sobrevivientes para que los fallecidos puedan ser honrados según los rituales de la cultura N'djuka. Asimismo, el Estado deberá concluir, en un plazo razonable, los análisis a los restos humanos encontrados en la fosa común en 1993 (supra párr. 86.31), y comunicar el resultado de dichos análisis a los representantes de las víctimas.</p>	S. com.
----	--	---	--	---------

16	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la verdad, • Reconocimiento de la dignidad de los restos mortales como otra forma de reparación. 	<p>Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), (Medidas de satisfacción y garantías de no repetición), Inciso b) párrafos 171 y 172, pág. 92.</p>	<p>Búsqueda y sepultura de los restos de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.</p> <p>171. El derecho de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas 108, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas 109. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos 110.</p> <p>172. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado proceda de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Si se encuentran dichos restos mortales, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de las mismas.</p>	<p>El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 108 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 5, párrs. 270-273; Caso 19 Comerciantes, supra nota 60, párr. 265, y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187. • 109 Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra nota 60, párr. 265; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 109, párr. 187, y Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 122. • 110 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 6, párr. 208; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 2, párr. 315, y Caso López Álvarez, supra nota 75, párr. 214.
----	---	--	--	--

17	<ul style="list-style-type: none"> • Determinación del paradero de las víctimas como forma de reparación. • Establecimiento de 	<p>Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil</p>	<p>261. Este Tribunal ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer donde se encuentran sus restos constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa 377. Recibir los cuerpos de las personas desaparecidas es de suma importancia</p>	<p>El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 377 Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; Caso Chitay Nech y otros, supra nota 25, párr. 240, y Caso Ibsen Cárdenas
----	--	--	---	--



normatividad interna para la búsqueda e identificación de cuerpos y restos de víctimas.

Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Párr. 261, 262 y 263, págs. 99 y 100

para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Adicionalmente, el Tribunal considera que el lugar en el cual los restos sean encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían 378.

262. La Corte valora positivamente que Brasil haya adoptado medidas para avanzar en la búsqueda de las víctimas de la Guerrilha do Araguaia. En este sentido, es necesario que el Estado realice todos los esfuerzos posibles para determinar su paradero a la brevedad. El Tribunal destaca que los familiares han esperado esa información por más de 30 años. En su caso, los restos mortales de las víctimas desaparecidas que sean encontrados, previamente identificados, deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno para ellos, para que puedan sepultarlos de acuerdo con sus creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos funerarios de común acuerdo con sus familiares 379. Por otra parte, el Tribunal toma nota de la creación del Grupo de Trabajo Tocantins que tiene por finalidad la búsqueda de las víctimas desaparecidas en el marco de la Acción Ordinaria y señala que el mismo debe contar con la participación del Ministerio Público Federal.

263. La Corte observa que la búsqueda de los restos mortales fue ordenada en el marco de la Acción Ordinaria No. 82.0024682-5 y, por ende, se encuentra bajo la supervisión del juez que dispuso dicha medida, a quien debe remitirse la información obtenida 380. En este sentido, el Tribunal considera que las búsquedas de las víctimas desaparecidas por parte del Estado, ya sea a través del Grupo de Trabajo Tocantins o de cualquier otra acción posterior o complementaria que resulte necesaria para su localización e identificación, por ejemplo, la investigación penal ordenada en la presente Sentencia (supra párrs. 256 y 257), deberán realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos y técnicos adecuados y emplear, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia 381, todos los medios necesarios para localizar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas y entregarlos a los familiares.

e Ibsen Peña, supra nota 24, párr. 214.
 • 378 Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 186, párr. 245.
 • 379 Cfr. Caso La Cantuta, supra nota 160, párr. 232; Caso Chitay Nech y otros, supra nota 25, párr. 241, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 24, párr. 242.
 • 380 Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de 15 de julio de 2009, Considerando 10.

18	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación a cargo del Estado de buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares. • Deber del Estado de trasladar los restos mortales de las víctimas de manera gratuita. • Respeto a los usos y costumbres de pueblos y comunidades. 	<p>Caso Gómez Palomino Vs. Perú</p> <p>Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 141, pág. 50</p>	<p>b) Obligación de buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares</p> <p>141. Siguiendo su jurisprudencia 86 y en atención a lo solicitado por la Comisión y los representantes, este Tribunal considera indispensable que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendentes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.</p>	<p>El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:</p> <p>• 86 Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 1, párrs. 305 y 310; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 3, párr. 208, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 51, párr. 271.</p>
19	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación de localizar los restos de las víctimas como otra forma de reparación. • Investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, 	<p>Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana</p> <p>Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones preliminares, fondo,</p>	<p>B.2) Determinación del paradero de Narciso González Medina</p> <p>287. La Comisión y los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Narciso González Medina. Asimismo, los representantes solicitaron que, en caso de fallecimiento, identifique sus restos mortales, ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Asimismo, de encontrarse sus restos mortales, solicitaron que:</p>	<p>El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:</p> <p>• 319 Cfr. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 51, párr. 190. • 320 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 166, párr. 245, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 53, párr. 261.</p>



sancionar a los responsables materiales e intelectuales.

- Localización e identificación de los restos mortales y su valor como prueba de lo sucedido.
- Práctica de comprobación genética de filiación a cargo del Estado.
- Obligación a cargo del Estado de realizar la búsqueda e identificación de la víctima, a la mayor brevedad, de manera sistemática y rigurosa con recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.
- Cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos.

reparaciones y costas) Párr. 287-291, págs. 89 y 90.

a) sean entregados a sus familiares, a la mayor brevedad, "previa comprobación genética de filiación", sin costo alguno y cubriéndose los gastos de sepultura, y b) se provea a la familia el acompañamiento psicológico y médico necesario.

288. En el presente caso ha quedado establecido que aún no se conoce el paradero del señor Narciso González Medina, por lo cual continúa desaparecido. El Tribunal resalta que la víctima desapareció hace diecisiete años y nueve meses, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla 319.

289. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzosamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años 320. Adicionalmente, el Tribunal considera que los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían 321.

290. En consecuencia, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Narciso González Medina a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia 322.

291. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, la víctima se encontrare fallecida, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares 323.

• 321 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra nota 166, párr. 245, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, supra nota 53, párr. 261.

• 322 Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 51, párr. 191.

• 323 Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 150, párr. 185, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 51, párr. 192.



Detención y posterior desaparición del señor José Luis Ibsen Peña

111. En el marco de la búsqueda de los restos del señor José Luis Ibsen Peña, el 19 de abril de 2006, se llevó a cabo una inspección ocular en el lugar en el cual, de acuerdo con la declaración del señor Elías Moreno Caballero, quien figuraba como imputado en la causa penal actualmente abierta en relación con los hechos del presente caso 149 (infra párrs. 138 a 150), se encontraban los restos mortales del señor Ibsen Peña. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que la descripción del lugar “era muy vaga, [...] y] confusa”, lo cual impidió precisar con exactitud su localización, y que era “prácticamente imposible ubicar dichos restos por el tiempo que había pasado [...] y [porque dicho] lugar había sido modificado en su topografía por una riada” 150. Asimismo, el 22 de agosto de 2006 se encontraron en el cementerio de La Cuchilla, en la ciudad de Santa Cruz, unos restos óseos de cráneo, rótulas, húmeros, fémur y parte del maxilar inferior con cuatro dientes, a partir de una extracción realizada mediante un brazo mecánico retroexcavador dentado 151. El 5 de septiembre de 2006 se informó al Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz que los mencionados restos óseos se encontraban bajo estudio de confirmación de identidad en el Instituto de Investigaciones Forenses 152. La Corte constata que no obra en el expediente más información sobre las diligencias adelantadas para la búsqueda del paradero del señor José Luis Ibsen Peña.

Determinación del paradero de José Luis Ibsen Peña

242. Sobre este punto, la Corte valora positivamente que el Estado haya decidido dar prioridad a la búsqueda del señor José Luis Ibsen Peña. En este sentido, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar su paradero a la brevedad. El Tribunal resalta que el señor Ibsen Peña desapareció hace treinta y siete años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que el Estado emprenda medidas eficaces para dar con su paradero. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado el señor Ibsen Peña fuera encontrado sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares.

- Obligación a cargo del Estado de realizar la búsqueda e identificación de la víctima, a la mayor brevedad, de manera sistemática y rigurosa, con recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.
- Localización de restos mortales.
- Derecho a la verdad.
- Deber a cargo del Estado de cubrir los gastos funerarios.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia
Sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones Y Costas)
Párr. 111 y 242, págs. 39 y 76

El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:

- 149 El 21 de octubre de 2008 el abogado defensor del señor Elías Moreno Caballero informó al Juez Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de la Capital sobre el fallecimiento del imputado a causa de un infarto agudo extenso. Cfr. Certificado de defunción de Elías Moreno Caballero y escrito de 21 de octubre de 2008 (Expediente Judicial 37/2000, Cuerpo 27, folios 10593 a 10594 y 19394 a 19395).
- 150 Cfr. “Acta de audiencia pública, para verificar el lugar y ubicación donde supuestamente se encontraría[n] los restos mortales de José Luis Ibsen Peña” (Expediente Judicial 37/2000, Cuerpo 21, folios 8956, 8960, 17752 y 17756).
- 151 Cfr. Nota de prensa publicada el 23 de agosto de 2006 en La Prensa, “Hallan restos de un victimado”
- 268 Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 185, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 8, párr. 241. (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, PD-182, folio 2597), y nota de prensa publicada el 23 de agosto de 2006 en El Deber, “Hallaron restos óseos de una posible víctima de la dictadura” (expediente de anexos a la demanda, anexo 29, folio 2468).
- 152 Cfr. Escrito del Ministerio Público de Santa Cruz de la Sierra dirigido al Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, de 1 de septiembre de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 24, folios 2251 a 2252).



- Modalidades empleadas para destruir evidencias.
- Concepto de "entierro secundario".
- Deber del Estado de identificar los restos mortales.
- Derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de las víctimas.
- Localización de restos mortales como forma de reparación.
- Trato respetuoso de restos mortales.

10. En cuanto a las "modalidades empleadas para destruir evidencias" de los crímenes cometidos, la Corte recuerda que la propia CVR indicó que éstas incluían, entre otras, "la mutilación o incineración" de los restos mortales de las víctimas (párr. 80(7)). En el presente caso de La Cantuta, la Corte dio por probado que los "restos óseos calcinados" encontrados en Cieneguilla correspondían a un "entierro secundario", por cuando ya "habían permanecido en otras fosas" y, luego de haber sido extraídos y quemados ("los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción"), fueron "depositados y enterrados en la zona de Chavilca" (párr. 85(34)). O sea, la violación del principio de la dignidad de la persona humana se dio tanto en la vida como en la pos-vida.

80.34. Los exámenes periciales concluyeron que los restos óseos calcinados encontrados en Cieneguilla correspondían a un entierro secundario, "lo que significa que estos restos anteriormente habían permanecido en otras fosas y que luego de haber sido extraídos y quemados fueron depositados y enterrados en la zona de Chavilca y que los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción".

b) Búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas

229. En el presente caso ha quedado establecido que Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana permanecen desaparecidos (supra párr. 80.16).

Caso La Cantuta Vs. Perú

Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
Párr. 10, 80.34, 229-232, pág. 3, 39, 110

230. Asimismo, ha sido probado que durante las exhumaciones en Cieneguillas y Huachipa se encontraron algunos restos de huesos y pertenencias de algunas de las víctimas, aunque no consta que se hayan realizado las diligencias necesarias para identificar todos los restos encontrados en las fosas clandestinas. Tampoco consta que el Estado haya emprendido las demás diligencias pertinentes para buscar y en su caso identificar los restos de las víctimas desaparecidas, mencionadas en el párrafo anterior.

231. El derecho de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas 183 constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas 184. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos 185.

232. La Corte considera que el Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, ya sea mediante la identificación de los otros restos encontrados en Cieneguilla y Huachipa, o mediante las diligencias pertinentes para dichos efectos en ese o cualquier otro lugar en que haya indicios que se encuentren los mencionados restos. Si éstos se encuentran, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de los mismos.

El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:

- 183 Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 1, párr. 171; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 3, párrs. 270-273, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 110, párr. 265.
- 184 Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 1, párr. 171; Caso 19 Comerciantes, supra nota 110, párr. 265, y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 98, párr. 187.
- 185 Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 1, párr. 171; Caso Baldeón García, supra nota 163, párr. 208, y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 16, párr. 315.



22	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación a cargo del Estado de realizar la búsqueda e identificación de la víctima, a la mayor brevedad posible. • Localización de restos mortales. • Derecho a la verdad. • Deber a cargo del Estado de cubrir los gastos funerarios. • Respeto de los usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas. 	<p style="text-align: center;">Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 103, pág. 35.</p> <p>103. La Corte ha establecido que María y Josefa Tiu Tojin se encuentran aún desaparecidas y su paradero se desconoce. La investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por ello, el Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojin mediante las diligencias pertinentes para dichos efectos, en particular, en el lugar donde fueron vistas por última vez con vida o en cualquier otro lugar en el cual existan indicios de su ubicación. En caso de que las víctimas fueran halladas sin vida, el Estado, en un tiempo breve, deberá entregar los restos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Los gastos que dichas diligencias generen deberán ser cubiertos por el Estado. Asimismo, el Estado deberá cubrir, en su caso, los gastos fúnebres, respetando las tradiciones y costumbres de los familiares de las víctimas.</p>	S. Com.
----	---	--	---------

23	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación a cargo del Estado de realizar la búsqueda e identificación de la víctima, a la mayor brevedad posible. • Localización de restos mortales. • Derecho a la verdad. • Deber a cargo del Estado de cubrir los gastos funerarios. • Respeto de las costumbres de los familiares. • Garantía de no repetición. • Práctica de comprobación genética de filiación a cargo del Estado. • Cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos. 	<p style="text-align: center;">Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia</p> <p>Sentencia De 14 de noviembre de 2014</p> <p>(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 563, 564, 565 y 576, pág. 193, 194 y 197.</p> <p>(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 563, 564, 565 y 576, pág. 193, 194 y 197.</p> <p>563. En el presente caso, ha quedado establecido que aún no se conoce el paradero de once de las víctimas desaparecidas, incluyendo a diez víctimas desaparecidas forzosamente y a Norma Constanza Esguerra. Este Tribunal resalta que han transcurrido 29 años desde las desapariciones objeto de este caso, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla 868. Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años 869. Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían 870 particularmente tratándose de agentes estatales 871.</p> <p>564. La Corte valora positivamente la voluntad manifestada por Colombia respecto de la búsqueda de víctimas desaparecidas y considera que es un paso importante para la reparación en el presente caso. En este sentido, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las once víctimas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia 872. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares 873</p> <p>565. Por otra parte, la Corte toma nota de la solicitud de los representantes para que se cree una comisión especial de búsqueda para las víctimas desaparecidas de este caso concreto. Este Tribunal no considera necesario ordenar la creación de una comisión especial, sino que estima pertinente que el</p>	<p>El texto citado se relaciona con las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 868 Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y Caso Rocha Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 196. • 869 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 250. • 870 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 250. • 871 Cfr. Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 266, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 333. 872 Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 191, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 251. 873 Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 199.
----	---	--	---



Estado determine el medio por el cual realizará la búsqueda e identificación de las víctimas desaparecidas en el presente caso, en una forma tal que permita la participación de sus familiares y tome en cuenta las consideraciones realizadas en esta Sentencia.

576. La Corte valora positivamente las disculpas ofrecidas por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2013, así como el reconocimiento parcial de responsabilidad, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia (supra párrs. 20, 21 y 26). Sin perjuicio de lo anterior, como lo ha hecho en otros casos 880, la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

• 880 Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 264.

- 24 • Obligación de localizar los restos de las víctimas como otra forma de reparación.
- Investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
 - Localización e identificación de los restos mortales y su valor como prueba de lo sucedido.
 - Práctica de comprobación genética de filiación a cargo del Estado.
 - Obligación a cargo del Estado de realizar la búsqueda e identificación de la víctima, a la mayor brevedad, de manera sistemática y rigurosa,

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos
Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 335 y 336, pág. 91 Y 92

335. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la localización del paradero del señor Radilla Pacheco o, en su defecto, la entrega de sus restos mortales a los familiares. Los representantes solicitaron a la Corte que el Estado cumpla lo anterior, realizando las exhumaciones correspondientes en presencia de los familiares, sus peritos y representantes legales. El Estado, por su parte, informó que ha realizado ciertas diligencias para encontrar el paradero de la víctima o el de sus restos mortales (supra párrs. 207 a 208).

336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido (supra párr. 158). En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas 318, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo con las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos.

318 Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra nota 317, párr. 122; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 23, párr. 84, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 185.



con recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.

- Respeto de usos y costumbres de pueblos y comunidades.
- Derecho a la verdad.
- Gastos corren por cuenta del Estado.

25	<ul style="list-style-type: none"> • Obligación a cargo del Estado de realizar la búsqueda e identificación de la víctima, a la mayor brevedad posible. • Localización de restos mortales. • Establecimiento de un "plan de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas". 	<p>Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Supervisión de cumplimiento de sentencia</p> <p>De 19 de mayo de 2011</p> <p>Párr. 1.9/1.12 y 10 pág. 1.</p>	<p>1.9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la [...] Sentencia.</p> <p>1.12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la [...] Sentencia.</p>	s.com.
26	<ul style="list-style-type: none"> • Alcances del Derecho de Acceso a la justicia de las víctimas. • Derecho a la verdad. • Principio de plazo razonable y sus elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el proceso penal. 	<p>Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia</p> <p>Sentencia de 31 de enero De 2006</p> <p>Párr. 171, pág. 118</p>	<p>171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables 229. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales 230. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso 231. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 229 Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 216; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 214, párr. 66, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 192, párr. 188. • 230 Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 10, párr. 166; Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 217, y Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 160. En igual sentido cfr. European Court of Human Rights. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005, y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005. • 231 Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 214. En igual sentido, Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 10, párr. 167.



27

- Diligencias mínimas a realizar en caso de muerte por ejecución extrajudicial
- Las faltas cometidas en las diligencias de búsqueda y exhumación de cadáveres suponen graves faltas al deber de investigar.

Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia
Sentencia de 31 de enero De 2006
Párr. 177 y 178, págs. 119 y 120

177. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia:

- a) identificar a la víctima;
- b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y
- e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados 233.

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 233 Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 224; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 149, y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 189, párr. 127 y 132. En igual sentido, Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

28

- Empleo del Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias y el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense, para la recuperación de restos de personas desaparecidas.
- Entrega de restos mortales.
- Respeto a las costumbres y creencias.
- Deber a cargo del Estado en la entrega de restos mortales.

Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia
Sentencia de 31 de enero De 2006
Párr. 270-273, págs. 145 y 146

270. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado busque e identifique a las víctimas desaparecidas. Pese a que el Tribunal ha tomado en consideración las acciones emprendidas por el Estado para recuperar los restos de las personas desaparecidas, éstas no han sido suficientes ni efectivas. El Estado deberá completar dichas labores, así como cualquier otra que resulte necesaria, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

S. com.

271. Independientemente de estas acciones específicas, el Estado debe garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de estas normas como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de su vida.

272. Para hacer efectiva y viable la identificación de las víctimas desaparecidas de la masacre de Pueblo Bello, la recuperación de los restos de aquéllas y la entrega a sus familiares, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, uno de televisión y uno de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá, un anuncio mediante el cual se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones.



273. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas.

29 • Deber a cargo del Estado de investigar.

Caso del Caracazo Vs. Venezuela
Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas) Párr. 118, pág. 106 y 107.

118. Es, pues, menester, que el Estado emprenda una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal y del derecho a las garantías judiciales, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo, a las que se refiere la sentencia de fondo. También deberán referirse a la utilización de fosas comunes mediante inhumaciones irregulares y al encubrimiento de la utilización de la misma. Los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad.

s.com.

30 • Atención a violaciones de derechos fundamentales en los procesos de derecho interno.
• Deber del Estado de investigar inhumaciones irregulares.
• Derecho de las víctimas a conocer ya acceder a las investigaciones.
• Derecho a la verdad.
• Entrega de restos mortales como acto de reparación.
• Deber a cargo del Estado de entregar los restos mortales a los familiares de las víctimas
• Deber a cargo del Estado de cubrir los gastos con motivo de traslado e inhumación de restos mortales.
• Deber del Estado de utilizar las técnicas e

Caso del Caracazo Vs. Venezuela
Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 29 de agosto de 2002 (Reparaciones y Costas) Párr. 122 - 126, págs. 107 y 108.

122. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a saber dónde se encuentran los restos mortales de su ser querido. También ha afirmado que las demandas de aquéllos al respecto corresponden a “una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”¹⁹⁴.

123. La Corte considera que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura ¹⁹⁵.

124. El Estado debe, en consecuencia, localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos sobre cuya idoneidad no exista sombra de duda, y entregar a los familiares, los restos de las víctimas a las que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatamente anteriores. Los costos de la consiguiente inhumación, en el lugar escogido por los familiares deben correr a cargo del Estado. Los restos mortales de la señora Elsa Teotiste Ramírez Caminero, conforme al deseo de sus familiares, deben ser trasladados y sepultados, a costa del Estado, en la República Dominicana, que era el país de origen de la víctima.

125. El Estado debe, además, localizar, exhumar, identificar y entregar a los familiares los restos de aquellas personas cuyas muertes no fueron imputadas al Estado en la sentencia de fondo, pero a cuyos familiares les asiste también el derecho a conocer el paradero de aquéllos. Las personas en mención son las siguientes: Jesús Salvador Cedeño, Jesús Rafael Villalobos, Abelardo Antonio Pérez y Andrés Eloy Suárez Sánchez, quienes son víctimas de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

126. En orden a impulsar los procesos penales relacionados con los hechos,

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 194 Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181. Cfr. también, Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 2, párr. 113; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 2, párr. 76.
- 195 Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 2, párr. 115; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, supra nota 2, párr. 81; y Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.



		<p>instrumentos idóneos para los procesos de exhumación e identificación.</p>	<p>proporcionar garantías de no repetición de estos últimos, dar pasos en la lucha contra la impunidad, y avanzar en la localización de los restos mortales del conjunto de las víctimas a las que se ha hecho referencia, es pertinente que el Estado procure tomar las medidas necesarias para reanudar y llevar a su terminación, a la brevedad posible y con aplicación de técnicas e instrumentos idóneos, el proceso de exhumación e identificación de las personas inhumadas en el Sector "La Peste" del Cementerio General del Sur, de Caracas. En particular, debe reanudar y llevar a su conclusión el procedimiento de identificación de las personas cuyos cuerpos fueron exhumados en 1990 (supra párr. 66.7 y 66.8) y debe entregar los restos de las mismas a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura en el lugar de su elección.</p>
<p>31</p>	<p>• Deber a cargo del Estado de investigar. • Derecho a la verdad.</p> <p>Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo) Párr. 143, pág. 43.</p>	<p>143. La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento.</p>	<p>s.com.</p>
<p>32</p>	<p>• Búsqueda y localización de restos mortales como forma de reparación. • Derecho a la verdad • Entrega de restos mortales a las familias de las víctimas como forma de reparación. • Deber del Estado de entregar los restos mortales. • Tratamiento respetuoso de restos mortales por la significación que tienen para sus deudos. • Deber a cargo del Estado de practicar comprobación genética de filiación a los restos mortales previa entrega y cubrir los gastos de inhumación.</p> <p>Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 171, 172, pág. 92</p>	<p>171. El derecho de los familiares de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas 108, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas 109. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos 110.</p> <p>172. La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado proceda de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Si se encuentran dichos restos mortales, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstos, de común acuerdo con los familiares de las mismas.</p>	<p>El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 108 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 5, párrs. 270-273; Caso 19 Comerciantes, supra nota 60, párr. 265, y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187. • 109 Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra nota 60, párr. 265; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 109, párr. 187, y Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 122. • 110 Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 6, párr. 208; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 2, párr. 315, y Caso López Álvarez, supra nota 75, párr. 214.



- Derecho a la verdad.
- La vulneración de derecho a la verdad como forma de trato cruel e inhumano para los familiares de la víctima.

33

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 20 de noviembre de 2012.
(fondo, reparaciones y costas)
Párr. 301, pág. 107

301. La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido 358. Por otra parte, en particular sobre casos de desaparición forzada, la Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos" 359. La Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos 360, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad 361.

El párrafo citado se encuentra relacionado con las siguientes sentencias:

- 358 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76 y 77, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 298.
- 359 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra, párr. 181, y Caso Gelman Vs. Uruguay, supra, párr. 243.
- 360 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 114, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 270.
- 361 Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

- Establecimiento de una "Comisión Nacional de Búsqueda"
- Deber a cargo del Estado de búsqueda, identificación y entrega de restos mortales.
- Deber a cargo del Estado de promover la búsqueda de restos mortales de personas desaparecidas.
- Derecho a la verdad.
- Respeto de usos y costumbres.
- Localización de víctimas de desaparición o sus restos como forma de reparación.
- Importancia del lugar en el que son localizados restos mortales.
- Búsqueda de personas desaparecidas vía judicial y administrativa.
- Cooperación entre los Estados de ser el caso.

34

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 20 de noviembre de 2012.
(fondo, reparaciones y costas)
Párr. 331-336, Pág. 119 y 120.

331. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para buscar a las víctimas desaparecidas y, una vez sean identificados sus restos mortales se entreguen a sus familiares y se cubra los gastos de entierro. Las representantes coincidieron con la solicitud de la Comisión respecto de las 24 víctimas que aún se encuentran desaparecidas. Además, solicitaron la creación de una "Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada durante el conflicto armado interno" con el fin de fortalecer el proceso de búsqueda y localización de las víctimas. Por su parte, el Estado se comprometió a promover la búsqueda de los restos mortales de las víctimas de desaparición, lo cual realizaría en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses, así como la FAFG, en lo que correspondiera. Respecto de la creación de la referida "Comisión Nacional de la Búsqueda", señaló que existe una iniciativa de ley, la cual cuenta con dos "dictámenes favorables" en el Congreso de la República.

Los párrafos citados se encuentran relacionados con las siguientes sentencias:

- 409 Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 331.
- 410 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 245 y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 331.
- 411 Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 245 y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 331.
- 412 Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 266.
- 413 Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 191, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 290.
- 414 Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 185, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 270.
- 415 Al respecto, el Estado resaltó que "la Comisión de Finanzas y Moneda, y recientemente la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, rindieron dictámenes favorables a la Iniciativa de Ley 3590, la cual pretende crear la Comisión para la Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición".

332. El Tribunal nota que los familiares de las víctimas manifestaron la necesidad de que se encuentren los restos de los desaparecidos y les sean entregados, para tener certeza de lo que pasó, honrar sus restos según sus creencias y cerrar el proceso de duelo. En ese sentido, el perito Beristain resaltó que la demanda más importante de los familiares se relaciona con conocer la verdad de lo sucedido, el destino final de sus seres queridos y encontrar sus restos 408.

333. En el presente caso ha quedado establecido que aún no se conoce el paradero de 24 de las víctimas desaparecidas. El Tribunal resalta que han transcurrido más de 29 años desde la primera desaparición forzada objeto de este caso, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla 409. Recibir los cuerpos de las personas desaparecidas forzosamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años 410. Adicionalmente, el Tribunal resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados pueden proporcionar información



- Derecho de las víctimas indirectas a conocer el estado actual y avances de la investigación.
- Deber a cargo del Estado de entregar los restos mortales y cubrir los gastos fúnebres.
- Creación de una “Comisión Nacional de Búsqueda” para coadyuvar en la búsqueda e identificación de víctimas.
- Creación de un banco de información genética, que contenga la información de restos óseos encontrados o exhumados.

valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían 411, particularmente tratándose de agentes estatales 412.

334. La Corte valora positivamente el compromiso asumido por Guatemala respecto de la búsqueda de las víctimas desaparecidas. En ese sentido, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las 24 víctimas cuyo paradero aún se desconoce a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia 413. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares 414.

335. En cuanto a la creación de la referida “Comisión Nacional de Búsqueda”, la Corte toma nota y valora los avances realizados por el Estado al respecto 415. En este sentido, el Tribunal insta al Estado a continuar adoptando todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para que se concrete la creación de la referida Comisión. La Corte considera que una entidad de este tipo coadyuvará favorablemente en la búsqueda e identificación de las víctimas del presente caso y, en general, de las víctimas de desaparición forzada en Guatemala.

336. El Tribunal recuerda que en los casos Molina Thiessen Vs. Guatemala 416 y Masacres de Río Negro Vs. Guatemala 417, ordenó al Estado la implementación y creación de un banco de información genética para resguardar la información, por un lado, de los restos óseos que se vayan encontrando y exhumando y, por el otro, de los familiares de las personas que fueron presuntamente ejecutadas o desaparecidas durante los hechos perpetrados en el marco del conflicto armado. En consecuencia, la Corte no considera necesario ordenar de nuevo dicha medida de reparación. No obstante, el Tribunal insta al Estado a que, en el cumplimiento de esa medida, establezca mecanismos de cooperación e intercambio de información con los distintos órganos y organizaciones que han recolectado datos de este tipo en Guatemala, a fin de no multiplicar esfuerzos en la creación e implementación de la referida medida.



- Derecho de los familiares de las víctimas de la exhumación, identificación y entrega de restos mortales.
- Derecho a la localización de restos mortales como parte del derecho a la verdad.
- Deber a cargo del Estado de localizar los restos mortales de personas desaparecidas.
- Respeto a los usos y costumbres.
- Carácter de prueba de los restos mortales.
- Relevancia del lugar de localización de restos para la investigación ministerial.
- Deber a cargo del Estado de investigar.
- Debida diligencia.
- Deber a cargo del Estado de realizar todas las acciones necesarias para lograr la exhumación e identificación de restos mortales, así como el empleo de todos los medios técnicos y científicos

Caso de la masacre de las dos erres vs. Guatemala

Corte Interamericana De Derechos Humanos
Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
Párr. 244-249, págs. 71 y 72.

244. La Corte hace notar que, si bien las víctimas del presente caso no son las personas fallecidas en la masacre, sino sus familiares y dos sobrevivientes, la exhumación, identificación y entrega de los restos es un derecho que corresponde a los familiares de las víctimas como medida de reparación para éstas.

245. Este Tribunal ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en la masacre es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Los restos son una prueba de lo sucedido y ofrecen detalles del trato que recibió, la forma en que fue ejecutada, el modus operandi. El lugar mismo en el que los restos son encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los perpetradores o la institución a la que pertenecían.

246. Este Tribunal valora las acciones emprendidas por el Estado en los años 1994 y 1995 para recuperar los restos de las personas ejecutadas, quienes fueron enterradas en fosas comunes y en el pozo del Parcelamiento de Las Dos Erres, mediante las cuales se lograron encontrar 162 osamentas (supra párr. 86). No obstante, dichos esfuerzos, la Corte observa que, desde ese entonces, no se han realizado otras diligencias con el fin de buscar y localizar a las demás personas que fallecieron en la masacre, ni se han efectuado diligencias para identificar las osamentas ya ubicadas.

247. En consecuencia, la Corte considera que el Estado, dentro de un plazo seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, deberá iniciar de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y técnicos adecuados, y en seguimiento de las labores ya emprendidas por la Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre de Las Dos Erres, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de las demás personas ejecutadas. Para esto deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia 259 y deberá concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Los párrafos citados se encuentran relacionados con las siguientes sentencias:

- 259 Tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 19, párr. 305.
- 260 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 81 y 82; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 235, párr. 232, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 28, párr. 185.



necesarios.

- Deber de entregar los restos mortales a las familias precisa comprobación genética de filiación, con gastos a cargo del Estado.
- Inhumación de personas no identificadas.
- Áreas determinadas para la inhumación de personas no identificadas.

248. En caso de identificar los restos, deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de transporte y sepultura, de acuerdo a las creencias de sus familiares 260. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años contado a partir de la fecha en que así lo informen a los familiares, el Estado deberá sepultarlos de forma individualizada en el cementerio de Las Cruces. En el referido cementerio se deberá determinar un área específica reservada e identificable para sepultarlos y hacer referencia a que se trata de personas no reclamadas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres.

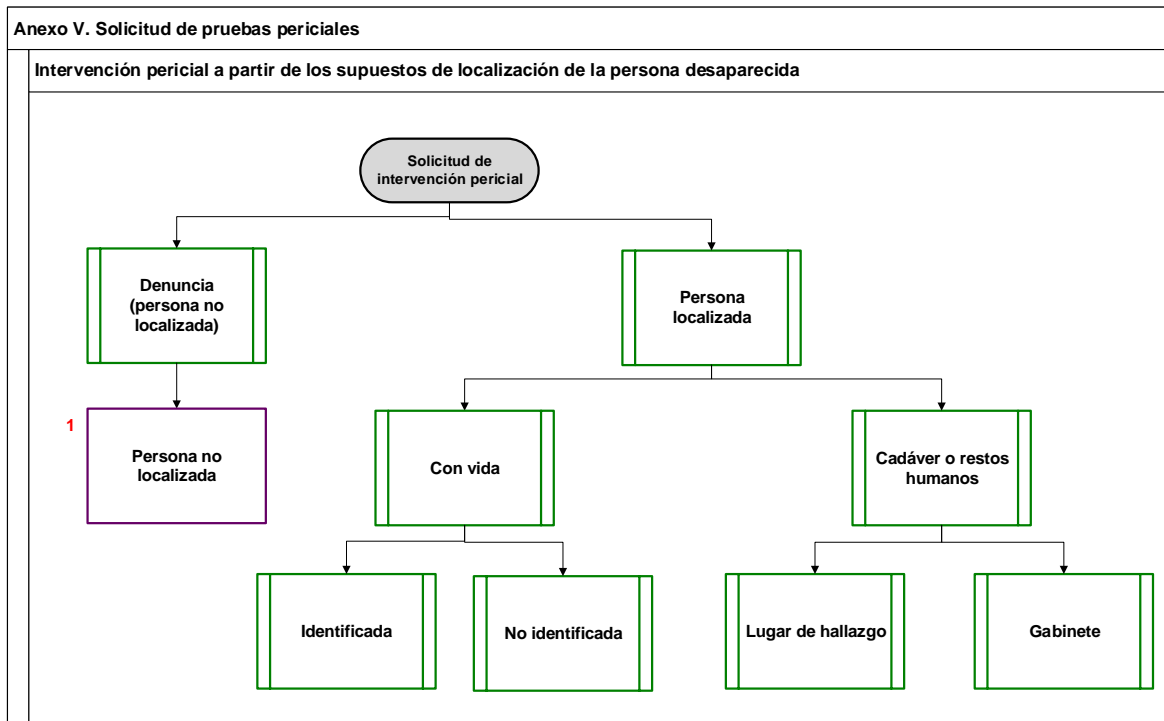
249. Para hacer efectiva y viable la individualización de las personas exhumadas, el Estado deberá anunciar a los representantes de las víctimas, a través de comunicación escrita, sobre el proceso de identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre y, en su caso, requerir su colaboración para los efectos pertinentes. Las copias de dichas comunicaciones deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

<p>36</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deber a cargo del Estado de localizar y entregar los restos mortales de las víctimas. • Respeto a los usos y costumbres. • Deber a cargo del Estado de cubrir los gastos del traslado de restos mortales. 	<p>Caso Molina Theissen Vs. Guatemala Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas) Párr. 85, págs. 43 y 44.</p>	<p>85. En cuanto a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Comisión y los representantes de la víctima y sus familiares solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinar el paradero de los restos de la víctima y entregarlos a su familia. Este Tribunal considera que el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, y satisfacer los deseos de la familia en relación con la sepultura.</p>	<p>S.com.</p>
---	--	---	---------------

<p>37</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deber a cargo del Estado de establecer un sistema de información genética. 	<p>Caso Molina Theissen Vs. Guatemala Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas) Párr. 91, pág. 45.</p>	<p>91. A la luz de lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión y reparación y demás efectos civiles relacionados con ella; y b) un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación. 	<p>S.com.</p>
--	--	--	---------------



Anexo V. Solicitud de pruebas periciales



Solicitud de pruebas periciales

Para la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares y la posterior solicitud de diligencias básicas, es necesario atender la forma en que la/el AMP tiene conocimiento del hecho delictivo, es decir, si es que la investigación inicia conociendo el paradero de la persona desaparecida (por ejemplo en aquellos casos en los que la persona haya sido localizada y se continúa con la investigación del delito) ya sea con vida o sin vida; o si la investigación inicia desconociendo el paradero de la persona.

Derivado de lo anterior, es necesario tener presente los supuestos de localización ante los cuales pudiera enfrentarse la/el AMP, ya que no basta tener presentes las actuaciones inmediatas para el tratamiento de la víctima directa con vida, pues previendo todos los posibles supuestos, quien investiga también debe estar preparado tanto para el tratamiento de un cadáver íntegro, como para el manejo de restos humanos. En todos los casos, se deberán emplear las técnicas forenses adecuadas para su recolección y conservación, lo cual permitirá la práctica de pruebas periciales idóneas y, a su vez, la obtención de datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho.

La intervención de los servicios periciales se solicita atendiendo a la manera en que la/el AMP tuvo conocimiento del hecho, las cuales podrán ser de dos formas:



- A. Conocimiento del hecho respecto a una Persona No Localizada (Denuncia)
- B. Conocimiento del hecho a partir de la Localización de una Persona (Noticia)

Para la solicitud de pruebas periciales es necesario que la/el AMP o Policías primero entablen comunicación con el personal de Servicios Periciales para asegurar la coordinación efectiva entre actores, y que se solicite la prueba pericial idónea que coadyuve a la investigación. Atendiendo al principio de inmediatez, el personal pericial promoverá la práctica, en el menor tiempo posible, de todas aquellas pruebas necesarias que contribuyan a la localización con vida de la persona desaparecida y con posterioridad, permitan el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, es necesario que el solicitante, antes de solicitar la prueba pericial evalúe:

1. La especialidad requerida.
2. El lugar, fecha y hora dónde se deberá constituir la/el perita(o).
3. La definición de la hipótesis de investigación y como la prueba pericial contribuirá a su demostración.
4. El objetivo sobre el que contribuirá la prueba pericial.
5. El método o técnica que utilizará la/el perita(o) para realizar la prueba.
6. Las actividades que desarrollará la/el perita(o).

La gama de especialidades con las que cuentan los Servicios Periciales, así como el personal calificado a su disposición por cada una de estas, determinará el tipo de pruebas que pueden ser solicitadas durante la investigación. Se sugiere, como una buena práctica, elaborar un Catálogo de especialidades y de pruebas periciales en el que se detallen los servicios con los que cuenta la institución, los medios y procedimientos para la solicitud de pruebas, la estimación de los tiempos que toma realizar las pruebas, la disponibilidad de las/los peritas(os) con los que cuente la institución, así como la descripción de las materias en que se realizan las pruebas. Se recomienda consultar la Guía de Especialidades Periciales Federales (PGR: México, 2015), para una consulta de las diversas materias con las que cuenta la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal (Disponible en <https://bpo.sep.gob.mx/#/recurso/566>).

Al momento de solicitar la intervención pericial, la/el AMP deberá señalar lo siguiente: la especialidad (dependiendo las 26 especialidades), el lugar donde se deberá constituir la/el perita(o), así como la fecha y hora, el objetivo y la actividad específica a desarrollar.

 Nota: Es necesario destacar que las periciales son enunciativas más no limitativas.

- A. Conocimiento del hecho respecto a una Persona No Localizada (Denuncia)



1. En aquellos casos en que la/el AMP tenga conocimiento del hecho respecto a una Persona No Localizada, es decir, a través de una denuncia, se requerirá la práctica de las pruebas periciales siguientes:

- ✓ Criminalística de campo
- ✓ Fotografía forense
- ✓ Química
- ✓ Genética
- ✓ Audio y video
- ✓ Ingeniería,
- ✓ informática y telecomunicaciones
- ✓ Dactiloscopia

Todo resto con el objetivo de que los agentes investigadores se hagan de la mayor cantidad de datos posibles para la investigación del hecho delictivo. Bajo este supuesto, se desconoce el paradero de la persona, por lo que los actos de investigación se orienten a determinar su paradero.

B. Conocimiento del hecho a partir de la Localización de una Persona (Noticia)

También existe la posibilidad de que la/el AMP conozca del hecho a partir de la localización de la persona. Dicha localización puede atender a los siguientes supuestos:

- a) Localización de la persona con vida
- b) Localización de cadáver o restos humanos.

a) Localización de la persona con vida

La localización de las personas con vida engloba dos posibilidades: identificadas y no identificadas.

2. En aquellos casos en que la persona sea identificada, es necesario realizar una valoración general del estado físico y psicoemocional de la persona para determinar las posibles afectaciones que haya sufrido durante el periodo en que se encontró ausente; así como corroborar la identidad de la persona localizada. La/el AMP solicitará la práctica de las pruebas periciales siguientes:

- ✓ Medicina forense
- ✓ Fotografía
- ✓ Audio y video
- ✓ Psicología
- ✓ Genética
- ✓ Química
- ✓ Dactiloscopia

3. En aquellos casos en que la persona no sea identificada, es necesario la práctica de las siguientes pruebas periciales, para determinar la identidad de la persona:

- ✓ Medicina forense
- ✓ Antropología forense



- ✓ Genética
- ✓ Dactiloscopia
- ✓ Fotografía
- ✓ Audio y video
- ✓ Psicología

b) Localización de cadáver o restos humanos.

En caso de recibir la noticia sobre el hallazgo de restos humanos, la práctica de las pruebas periciales se encontrará orientada a determinar las condiciones del lugar del hallazgo, la causa de muerte de la persona, la verificación de correspondencia entre el lugar del hallazgo y el lugar del deceso de la persona, así como su identidad.

La definición de la práctica de pruebas periciales respecto de un cadáver o restos humanos localizados dependerá del grado de descomposición de los mismos; pues pudieran localizarse cadáveres o restos humanos de muerte reciente, en tanto que otros podrían llegar a presentar un alto grado de descomposición, incluso podrían encontrarse en estado árido, es decir sin tejidos orgánicos. En este sentido, corresponde a la/el AMP consultar con el personal de servicios periciales respecto a las pruebas o técnicas idóneas y pertinentes que se pudiesen practicar, atendiendo a las condiciones en las que se localizaron los restos.

Cabe señalar que la práctica de dichas pruebas puede realizarse en el mismo lugar del hallazgo (de campo), así como en las instalaciones de los Servicios Periciales (de gabinete); por lo que deberá tomarse en cuenta los procedimientos señalados en el Protocolo Nacional de Necropsia Médico Forense y el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.⁶

4. El análisis del lugar del hallazgo permitirá adquirir los primeros datos de prueba a partir de los cuales se comenzará a determinar la forma en la que acontecieron los hechos, además de que brinda información sobre los responsables. Por lo tanto, se sugieren como pruebas periciales mínimas a practicar, a partir del hallazgo de un cadáver o restos humanos, las siguientes:

- ✓ Arqueología
- ✓ Antropología
- ✓ Criminalística de campo
- ✓ Fotografía
- ✓ Audio y video
- ✓ Topografía y/o arquitectura
- ✓ Medicina forense

⁶ Dichos instrumentos serán presentados, comentados y aprobados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



5. A partir de la localización de un cadáver o de restos humanos, para determinar el número de personas localizadas, el estado en el que se encuentran los restos, así como determinar el número de personas a las que pertenecen estos, además de la causa de muerte de las mismas, el personal de servicios periciales dispone de las técnicas forenses comprendidas en las siguientes disciplinas de Gabinete:

- ✓ Medicina forense
- ✓ Antropología física
- ✓ Odontología forense
- ✓ Criminalística de campo
- ✓ Genética
- ✓ Dactiloscopia
- ✓ Fotografía
- ✓ Audio y video
- ✓ Química

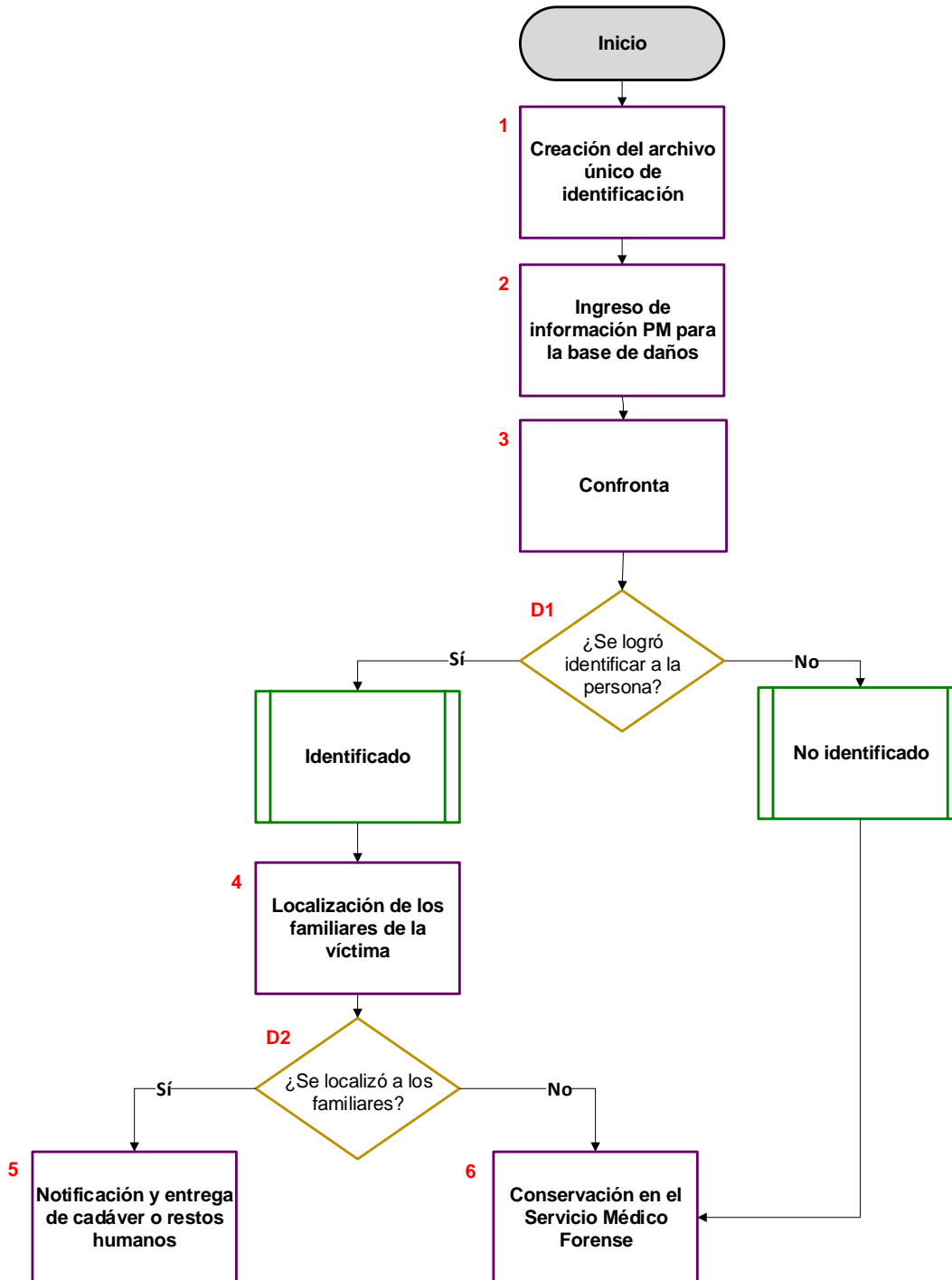
La importancia de la mención a estos diferentes supuestos de localización de la víctima atiende a que a partir de ese descubrimiento quien investiga definirá la estrategia idónea para abordar cada caso en concreto. En esta actividad la/el AMP deberá atender las especificaciones que en lo particular contemplan los protocolos de la materia, relativos a la localización, conservación, identificación y entrega de cadáver, restos humanos u objetos que pertenecían a la víctima.



Puntos básicos para la identificación y notificación de entrega de cadáver

Anexo V. Solicitud de pruebas periciales

Puntos básicos para la identificación y notificación de entrega de cadáver



1. La/el Perita(o) generará el Archivo Básico de Identificación.

Por medio de la generación del registro de los datos Post Mortem del cadáver o de los restos localizados, el personal de servicios periciales registra las fotografías con fines de identificación, prendas de vestir, pertenencias de la persona, descripción física del cadáver o de los restos humanos, radiografías, muestras para análisis genético y descripción odontológica. Este Archivo Básico de Identificación debe acompañar a todos los cadáveres no identificados o con una hipótesis de identificación no confirmada.

2. La/el Perita(o) ingresará la información Post Mortem a la base de datos correspondiente.

Conforme a la Ley General, toda la información relativa a la información de hallazgos de restos humanos o cadáveres de personas por identificar, deberán ser registrados en el Sistema único de Información, así como en el Banco Nacional de Datos Forenses (art. 124 de la Ley General)

3. La/el Perita(o) realizará la confronta de la información recabada, con la finalidad de lograr la identificación de la persona.

Para lograra la identificación exitosa del cadáver o de los restos humanos, es necesario que la/el Perita(o) realice la confronta correspondiente a partir del Archivo básico de Identificación, tanto de los perfiles genéticos de referencia recolectados con los familiares de la persona desaparecida como del material genético obtenido del cadáver; así como de la información Ante Mortem de la Entrevista para el Registro Único de Personas Desaparecidas con la información Post Mortem del Archivo Básico de Identificación.

Además de la práctica de las pruebas pertinentes, los Servicios Periciales en el ámbito de sus facultades, contribuirán en la captura de los datos necesarios en el Registro Nacional, Registro de Personas fallecida y no identificada y todos los demás registros forenses que correspondan, de conformidad con la Ley General, lineamientos y manuales aplicables.



Nota: Véase el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, págs. 64-80.



D1. ¿Se logró identificar a la persona?



Sí se identificó la persona

4. Cuando derivado de la confronta se haya obtenido un resultado positivo y fuera posible la identificación del cadáver o restos humanos, la/el AMP procederá a la localización de los familiares o de la persona que asuma la responsabilidad por la disposición del mismo.





D2. ¿Se localizó a los familiares de la persona identificada?



Sí se localizaron a los familiares o personas responsables

5. La/el AMP solicitará la participación de las áreas señaladas para la notificación de alto impacto emocional (PEAP, Peritos y Policía).

De conformidad con el procedimiento para las notificaciones de alto impacto emocional, la/el PEAP concertará una reunión con los familiares de la víctima directa, quien únicamente les comunicará que: “la/el AMP tiene información relevante relacionada a la investigación”.

Una vez que el PEAP considere que existen condiciones favorables para llevar a cabo la notificación de identificación del cadáver o restos humanos, se procederá con ello.



Nota:

Para el desarrollo del Proceso de Notificación se deberá atender lo señalado en el Anexo VII “Atención Psicosocial en las notificaciones de alto impacto emocional a partir de la identificación y entrega de cadáver, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa”, págs.178-187 de este Protocolo

Concluida la notificación, después de consultar a la víctima, se iniciará el trámite de entrega del cadáver o restos mortales.

El procedimiento de entrega a los familiares o personas responsables lo realizará el Servicio Médico Forense, a petición del AMP, atendiendo los Reglamentos y lineamientos aplicables disponibles en la materia.



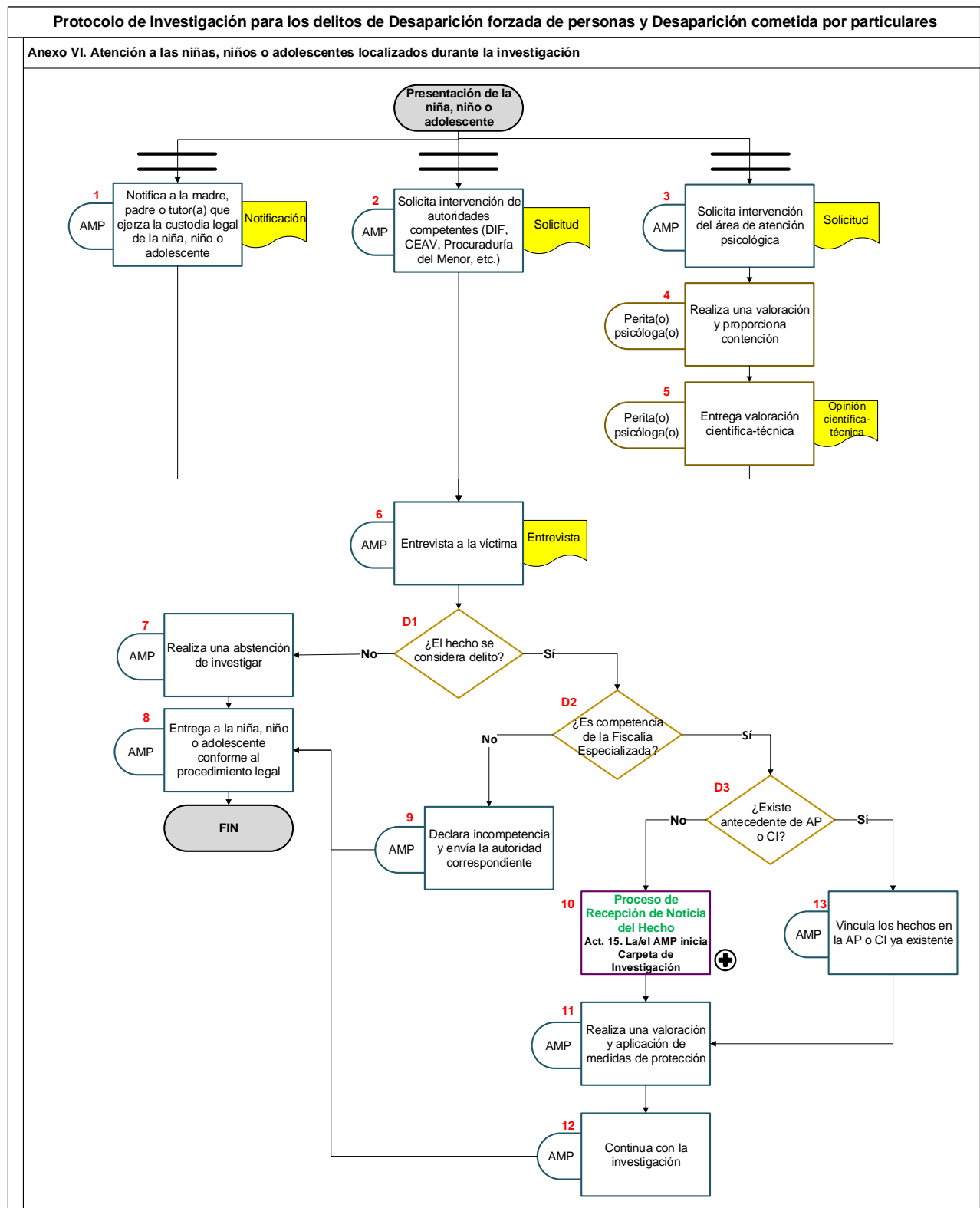
No se identificó a la persona / no se localizó a los familiares de la persona identificada / no se reclamó el cadáver de la persona identificada

6. En todos los casos en los que no se haya logrado identificar el cadáver o en aquellos que, a pesar de haber logrado la identificación del cadáver o de restos mortales, no fuera posible localizar a los familiares o responsables de la víctima directa, e inclusive cuando se hubieran contactado y estos no hayan acudido a reclamar el cadáver o restos; la/el AMP se coordinará con el Servicio Médico Forense para que éstos continúen con su preservación en las instalaciones óptimas disponibles, de conformidad con el Reglamento del Servicio Médico Forense que corresponda, así como los lineamientos aplicables relacionados a la materia.

Fin del Proceso



Anexo VI. Atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que aparezcan durante la investigación



Atendiendo al ISN y la protección que el Estado mexicano debe a las niñas, niños y adolescentes, en caso de que, durante el curso de la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares o cualquier otro de los previstos en la Ley General se logre la localización de la víctima, es necesario que la/el AMP atienda el proceso particular de notificación y de solicitud de atención psicosocial para el caso en concreto. Incluso es posible que la localización de estos menores pueda o no estar relacionada con la comisión de estos delitos.

En tanto que los menores de edad se encuentran protegidos por el “Derecho a la prioridad”, señalado en el art. 17 f. I de la Ley General de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes (LGDNNA), para brindar protección y socorro a los menores de edad ante cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; el artículo 7 de la Ley General establece el inicio inmediato de la carpeta de investigación en todos los casos en los que ocurra la desaparición de la niña, niño o adolescente. Además, señala que, de la misma forma, se activarán las alertas de búsqueda y localización correspondientes.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de “interés superior de la niñez” establecido en el art. 4to Constitucional, en los artículos 2 y 18 de la LGDNNA, así como en el art. 3ro de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); además en los artículos 9, 37 inciso a) y 39 de dicha Convención en donde se establece el deber de protección del Estado a los niños, niñas y adolescentes a no ser separados de sus familias, a la protección contra la privación ilegal de la libertad, así como a sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes, además del deber a promover la recuperación física y psicológica del menor víctima de “cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados”; se deriva que **el Estado mexicano tiene un “deber de debida diligencia reforzado” para la investigación y búsqueda del menor desaparecido.**

Desarrollo del proceso de atención a NNA

El proceso de Atención a las niñas, niños o adolescentes en los casos en que sean localizados durante el desarrollo de la investigación, mismos que pueden o no estar relacionados con la comisión de una desaparición forzada, se detona con la presentación de la niña, niño o adolescente ante la/el AMP, quien a partir de ese momento deberá realizar tres primeras actividades de manera paralela:

1. La/el AMP notifica la localización de la niña, niño o adolescente a la madre, padre o tutor(a) que ejerza su custodia legal.
2. La/el AMP solicita la intervención de autoridades competentes (DIF, CEAV, Procuradurías de Protección, etc.) con la finalidad de realizar una valoración integral de la víctima.

Conforme a la Ley General, las acciones orientadas a la búsqueda e investigación de los delitos cometidos contra menores de edad tendrán que contemplar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de



derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta sus características particulares (art. 9 de la Ley General). En este sentido, el art. 10 señala la necesidad de coordinación con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esto con la finalidad de lograr una Protección integral y efectiva, además de la restitución de los derechos de la víctima.

3. Así mismo, la/el AMP solicita la intervención del área de atención psicológica.

4. La/el Perita(o) psicóloga(o) proporciona contención emocional y realiza una valoración a la víctima, con la finalidad de determinar el grado de afectación.

5. La/el Perita(o) psicóloga(o) genera y entrega la Opinión científica-técnica, misma que contendrá la valoración de la víctima.

6. La/el AMP entrevista a la víctima para conocer los hechos bajo los cuales se logró su localización y valorar si efectivamente pueden ser constitutivos de delito.



D1. ¿El hecho se considera delito?



El hecho no se considera delito

7. Cuando los hechos relatados por la niña, niño o adolescente no constituyan un delito, la/el AMP se abstendrá de investigar, generando para ello la determinación correspondiente.

8. La/el AMP entrega a la niña, niño o adolescente con su madre, padre o Tutor que ejerza la custodia legal, conforme al procedimiento legal que corresponda.

Fin del proceso



El hecho sí se considera delito

La/el AMP determina a partir de la entrevista realizada al menor, que el motivo por el que se encontraba ausente está relacionado con la comisión de un hecho que la ley señala como delito, ya sean los señalados en la Ley General o en los Códigos Penales o Leyes especiales.



D2. ¿Es competencia de la Fiscalía Especializada?




Los hechos no son competencia de la Fiscalía

9. Una vez que la/el AMP haya determinado que los hechos materia de la investigación no son competencia de la Fiscalía Especializada, se declarará incompetente y remitirá los registros generados a la autoridad que corresponda.



Pasé: *Continúa en la actividad 8. "La/el AMP entrega a la niña, niño o adolescente conforme al procedimiento legal".*



 Los hechos sí son competencia de la Fiscalía

Una vez que la/el AMP haya determinado que los hechos objeto de la investigación son competencia de la Fiscalía, se deberá corroborar la existencia previa de alguna AP o CI relacionada a los hechos.

 D3. ¿Existe antecedente de AP o CI relacionada a los hechos?

 No existen antecedentes de AP o CI relacionada a los hechos

10. Cuando no se localicen AP o CI iniciadas previamente relacionadas a los hechos, la/el AMP procederá a iniciar y registrar la Carpeta de Investigación correspondiente.




Nota:

Para el desarrollo del proceso a partir del inicio de la Carpeta de Investigación, se deberá continuar en la actividad 15. “La/el AMP inicia Carpeta de Investigación”, del Proceso de Recepción de la Noticia del Hecho, pág. 39 de este Protocolo.

11. Durante el desarrollo de la investigación, la/el AMP realizará una valoración de los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación y ordenará la aplicación de las medidas de protección que se requieran; en su caso, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de las medidas cautelares que correspondan.

12. La/el AMP continúa con el desarrollo de la investigación.

 Pasé: *Continúa en la actividad 8. “La/el AMP entrega a la niña, niño o adolescente conforme al procedimiento legal”.*

Fin del proceso

 Sí existe antecedente de AP o CI relacionada a los hechos

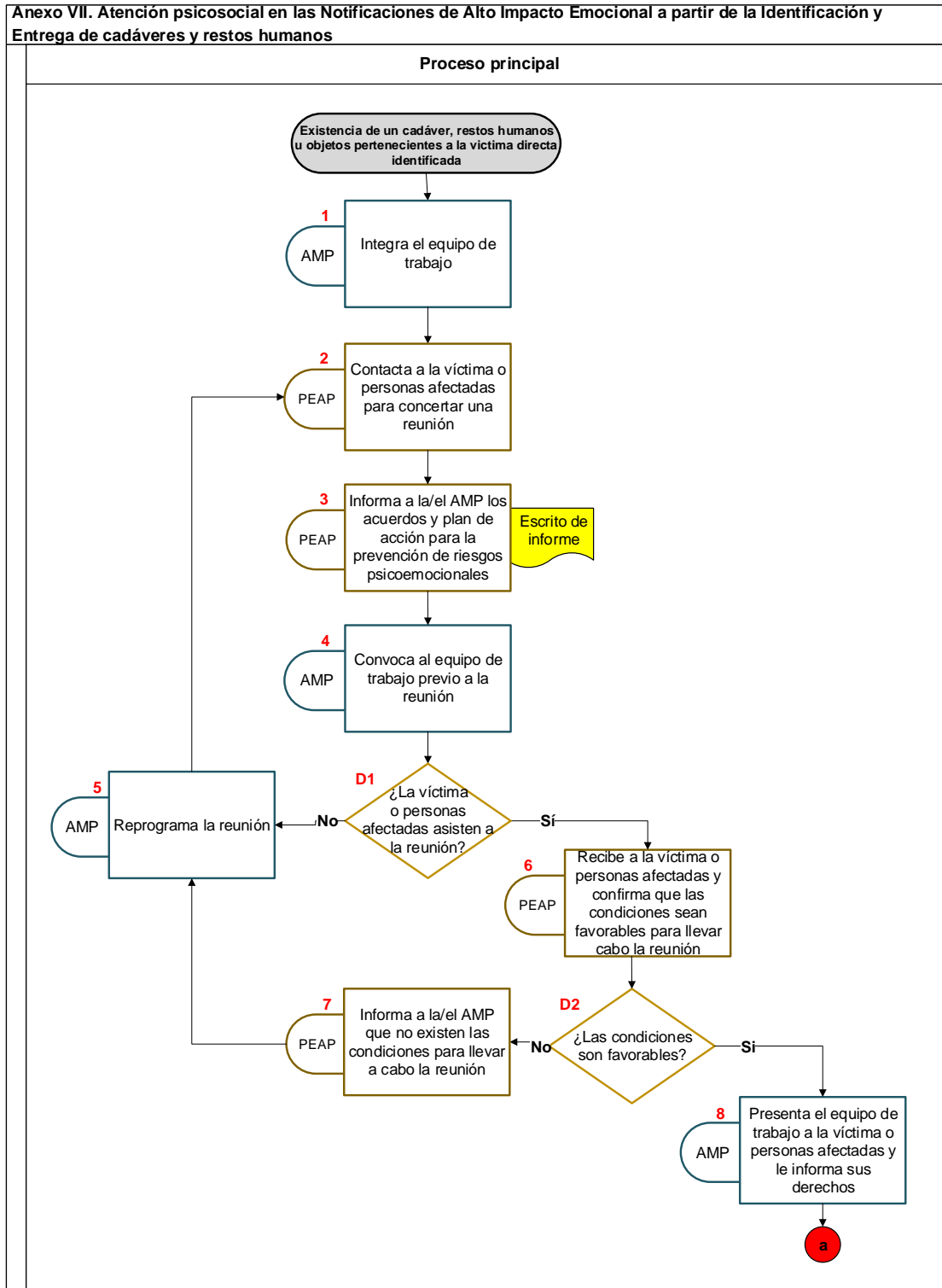
13. En aquellos casos en los cuales previamente exista un expediente relacionado a la desaparición del niño, niña o adolescente localizado, la/el AMP vinculará los hechos e integrará la nueva información recabada en la AP o CI ya existentes.

 Pasé: *Continúa en la actividad 11. “La/el AMP realiza una valoración y aplicación de medidas de protección”.*

Fin del proceso

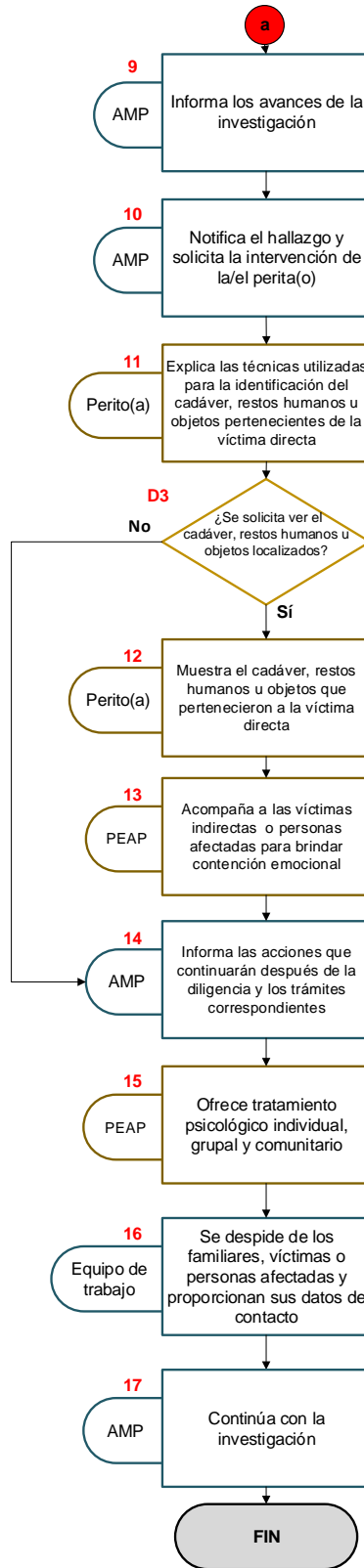


Anexo VII. Atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos



Anexo VII. Atención psicosocial en las Notificaciones de Alto Impacto Emocional a partir de la Identificación y Entrega de cadáveres y restos humanos

Continuación del Proceso Principal



La **notificación de alto impacto emocional** es un procedimiento que lleva a cabo la/el AMP para dar a conocer información relevante a las víctimas o personas afectadas respecto a los hallazgos o resultados de la investigación relacionados con la identificación de cadáveres, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa y su respectiva entrega. Toda vez que la información que se comunica a las víctimas o personas afectadas puede resultar dolorosa y generar afectaciones físicas y psicológicas, la/el PEAP asumirá la función de auxiliar de la/el AMP para la coordinación de dichas diligencias.

El procedimiento de notificación se basa en tres principios fundamentales:

- **Atención:** Serie de acciones con implicaciones clínicas y sociales (psicosociales) dirigidas a las víctimas al recibir notificaciones de alto impacto emocional.
- **Contención:** Intervención dirigida a dotar a la víctima de recursos para enfrentar una situación de desequilibrio que comprometa su salud física y emocional.
- **Acompañamiento:** Acciones que permiten establecer una comunicación y utilizar la presencia del equipo de intervención para facilitar y dar soporte a las víctimas en la recuperación de su vínculo social.

Estos principios se deberán atender de manera paralela, alternada y transversal durante todo el desarrollo de la diligencia.

Desarrollo del proceso de notificación

La notificación se desarrolla en tres fases:

- I. Fase de preparación.
- II. Fase de ejecución.
- III. Fase de seguimiento.

I. FASE DE PREPARACIÓN

Implica los aspectos de planeación y organización previa a la fase de ejecución, tales como la integración del equipo de trabajo, la definición de la hora y el lugar de la diligencia, el contacto inicial con las víctimas o personas afectadas, el conocimiento del caso y el contexto que les rodea, así como aquello que deban considerar las autoridades participantes para que ejecuten sus funciones con una óptima coordinación institucional y profesionalismo.

1. Para la integración del equipo de trabajo, la/el AMP habrá de solicitar vía oficio a las áreas correspondientes, la participación e intervención de la/el PEAP, Peritas(os) y Médicas(os) al menos siete días antes de la diligencia de notificación.



La solicitud deberá expresar claramente fecha, hora, lugar de la diligencia de notificación y funciones a desempeñar, para que cada área determine el personal requerido o a designar.

Cada área solicitada deberá dar respuesta por escrito indicando nombre del personal que participará y sus datos de contacto.

A partir de la respuesta emitida por las áreas participantes, la/el AMP deberá proporcionar específicamente a la/el PEAP, los datos de las víctimas o personas afectadas para el establecimiento del contacto inicial.

2. La reunión previa con las víctimas la lleva a cabo específicamente la/el PEAP y tiene como objetivos:

- a) comunicarles sobre la existencia de evidencia que indica que su familiar fue encontrado sin vida;
- b) informarles que el Agente del Ministerio Público debe citarlos para confirmar de manera oficial dicha noticia y presentarles la información que se tiene al respecto;
- c) preparar a las víctimas para la diligencia tomando en cuenta los escenarios que podrían enfrentar, y
- d) conocer las condiciones y contexto de las víctimas para anticipar las necesidades de atención que puedan surgir el día de la diligencia.

Una vez que se ha llevado a cabo el contacto inicial con las víctimas o personas afectadas, el tiempo máximo estimado para llevar a cabo la notificación será de siete días, el tiempo mínimo puede ser de tres horas.

3. La/el PEAP comunicará a la/el AMP los acuerdos a los que ha llegado con las víctimas o personas afectadas, así como el plan de acción para la prevención de riesgos psicoemocionales, generando para ello el informe correspondiente.

II. FASE DE EJECUCIÓN

Ésta contempla la logística general por realizarse el día de la diligencia de notificación, las acciones que deben realizarse para dar una adecuada atención a las víctimas o personas afectadas desde el momento de su recepción, durante la notificación y al término de esta.

4. En esta fase participará el equipo de trabajo, previamente convocado por la/el AMP, quienes de manera general desarrollarán las siguientes funciones:

- La/el AMP coordina las acciones generales de la notificación.
- La/el PEAP coordinará el proceso de atención y comunicación con las víctimas o personas afectadas y el personal que participará, recibirá a las víctimas o personas afectadas y las acompañará ante la/el AMP y durante todo el procedimiento de notificación, así como hasta el momento de su partida. Asimismo, tendrá la facultad de invitar al personal participante a que hagan presencia únicamente cuando se requiera y, en determinado caso, establecer el número de representantes necesarios por área dentro de la sala de notificación; esto en el ejercicio de su función como responsable de la salud psicoemocional de la víctima o personas afectadas.



- La/el perita(o) será quien exponga los datos científico-técnicos relacionados con el dictamen emitido y responderá las dudas que las víctimas o personas afectadas tengan respecto al área, en un lenguaje formal y entendible para las víctimas o personas afectadas, sin emplear términos coloquiales.
- La/el médica(o) estará pendiente en caso de ser requerida su intervención de acuerdo con las necesidades de las víctimas o personas afectadas, antes, durante o después de la notificación.

Las autoridades se reunirán una hora antes de la diligencia, para recibir información por parte de la/el PEAP respecto a los datos obtenidos durante la fase de preparación con las víctimas. Asimismo, los peritos comunicarán cualquier dato relevante respecto al dictamen que darán a conocer o al estado en que se encuentran los restos humanos. Además, el equipo verificará que los datos que se proporcionarán a las víctimas sean correctos y corresponden al caso.



Recomendaciones de la/el PEAP al equipo de intervención:

- La comunicación y el trabajo en equipo son una constante durante la diligencia, toda situación que altere o afecte el plan general de intervención o que interfiera en el bienestar de las víctimas o personas afectadas, deberá ser informada de manera inmediata a la/el AMP y a la/el PEAP.
- El sufrimiento es inevitable.
- Una persona que recibe una noticia de alto impacto emocional puede reaccionar con tristeza, enojo, agresividad o violencia; dichas reacciones son normales y esperadas y dependerán de la personalidad, temperamento y carácter de cada persona.
- Las reacciones emocionales son más fuertes cuando existe miedo a la noticia por predicciones de la situación que la persona afectada ha realizado.
- Puede ser que exista negación ante la información y la víctima o persona afectada podría no creer lo que se le está diciendo o rechazar los resultados.
- Responsabilizar a quienes participan en la reunión, haciéndoles reclamos y rechazándolos, son reacciones que se presentan frecuentemente.
- La víctima o persona afectada puede presentar desórdenes temporales en el sentido psicoemocional.
- Se deberá respetar la voluntad de las víctimas o personas afectadas en todo momento, consultarles o sugerirles aquellas acciones que considere pertinentes para resguardar su bienestar.
- En los casos en que sólo haya restos humanos de la víctima directa, no es posible confirmar la muerte, por lo tanto, la/el AMP deberá permitir la intervención de la/el PEAP para que éste utilice las técnicas más adecuadas de comunicación con las víctimas o personas afectadas.


La/el PEAP confirmará si las condiciones son favorables para llevar a cabo la reunión. El establecimiento de condiciones óptimas para la reunión abarcará:

- ✓ Verificar que la sala programada para llevar a cabo la notificación sea la adecuada para las víctimas o personas afectadas
- ✓ Establecer un lugar especial para el servicio médico, preferentemente cerca del lugar en donde se llevará a cabo la notificación
- ✓ Verificar que no existan peligros para las víctimas o personas afectadas y demás participantes (zona de riesgo, armas blancas o de fuego, etcétera)
- ✓ En caso necesario, adecuar un área para la atención infantil




D2. ¿La víctima o personas afectadas asisten a la diligencia de notificación?



 La víctima o personas afectadas no asisten a la diligencia de notificación

5. En caso de que la víctima o personas afectadas no se presenten a la reunión acordada, la/el AMP deberá reprogramar la reunión, para ello la/el PEAP contactará nuevamente a la víctima o personas afectadas.

 Pase: *regresa a la actividad 2. “La/el PEAP contacta a la víctima o personas afectadas para concertar una reunión”.*

 La víctima o personas afectadas sí asisten a la reunión

6. Cuando las víctimas o personas afectadas asistan a la diligencia, la/el AMP y la/el PEAP asignada(o) se encargarán de recibirlas y las acompañarán a la sala en donde se llevará a cabo la notificación.

La/el PEAP preguntará a las víctimas o personas afectadas cómo se encuentran en ese momento, indagando sobre su estado de salud y estabilidad psicoemocional para determinar si es necesaria la intervención de la/el médica(o) o de el/la PEAP antes de la notificación.



Valoración de intervención médica:

Atendiendo la gravedad del estado de salud de la persona, la/el AMP podrá solicitar la atención hospitalaria correspondiente.

- En caso de que alguna de las víctimas o personas afectadas sea de la tercera edad, se encuentre embarazada, indique malestar, debilidad o algún padecimiento crónico, la/el AMP ordenará que sea canalizada con la/el médica(o) para una revisión protocolaria con la finalidad de descartar riesgos para su salud durante la diligencia. La/el PEAP acompañará a la víctima o personas afectadas a dicha revisión dando en todo momento apoyo emocional.
- En caso de que alguna de las víctimas o personas afectadas se encuentre inestable emocionalmente, la/el PEAP deberá intervenir para brindar la contención emocional que proceda. La/el PEAP se tomará el tiempo necesario para que la víctima se restablezca y se encuentre en condiciones de participar en la diligencia.
- Si la víctima o persona afectada, aún con la intervención de la/el médica(o) o de la/el PEAP no se encuentra en condiciones de participar en la diligencia, por estar en riesgo su integridad física o psicológica, se deberá informar a el/la AMP.

Por indicación de la/el AMP, la/el PEAP brindará apoyo para el establecimiento de acuerdos en caso de presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

- En caso de que la víctima o personas afectadas se encuentren solas, se dará el tiempo necesario para que la/el médica(o) la estabilice, de lo contrario se podrá considerar reprogramar la diligencia dando prioridad a la salud de la persona afectada.
- Si la víctima o personas afectadas se encuentra con familiares, deberán determinar quién de los presentes dará seguimiento a la diligencia de notificación.
- En caso de que las víctimas o personas afectadas vayan acompañadas de niñas, niños o adolescentes, se sugiere que alguna persona adulta los acompañe al área infantil, donde permanecerán con un profesional durante la diligencia.





Recomendaciones de la/el PEAP en casos de niños, niñas y adolescentes:

- Se debe evitar separar a la niña, niño o adolescente de sus padres o personas adultas que los acompañan.
- En caso de que la niña, niño o adolescente no acepte separarse de la persona adulta o que el adulto no lo quiera dejar en el área infantil, se sugerirá o se valorará la reprogramación de la diligencia.

La/el PEAP informará a la/el AMP sobre las decisiones tomadas en acuerdo con las víctimas o personas afectadas, así mismo, informará respecto al estado físico y emocional en que se encuentren.



D3. ¿Las condiciones son favorables para llevar a cabo la diligencia?



Las condiciones no son favorables para llevar a cabo la diligencia.

7. En los casos en los que, en acuerdo con las víctimas o personas afectas, se decida reprogramar la diligencia, la/el AMP dará por terminada la sesión y levantará la constancia que corresponda.



Pase: *regresa a la actividad 5. “La/el AMP reprograma la diligencia”*



Las condiciones son favorables para llevar a cabo la diligencia.

Cuando se determine que las condiciones son favorables para llevar a cabo la diligencia, la/el AMP indicará a su equipo el inicio de la diligencia; para ello todos deberán estar presentes y preparados para ejecutar las funciones asignadas.

8. La/el AMP se presentará y presentará al equipo de trabajo que atenderá a las víctimas o personas afectadas durante la diligencia, asimismo las invitará para que se presenten con su nombre e indiquen su relación con la víctima directa.

Así mismo, la/el AMP informará a las víctimas o personas afectadas los derechos que les asisten y explicará el procedimiento a seguir, destacando que, si les resulta difícil asimilar la información proporcionada, se podrá hacer una pausa y esperar a que se encuentren en mejores condiciones para continuar; todo ello con intervención de la/el PEAP.

También se deberá mencionar que, en caso de que la información no sea comprensible, se replanteará las veces que sea necesario y se exhortará a las víctimas o personas afectadas a que realicen todos los cuestionamientos necesarios que les permitan aclarar sus dudas.

9. La/el AMP informará de los avances de la investigación que conllevó a la localización de la víctima, así como el estado en el que se encuentra.



10. La/el AMP procederá a notificar a las víctimas o personas afectadas sobre los hallazgos en la investigación y los resultados de los dictámenes periciales; esto es, a notificarles de manera oficial sobre la identificación del cadáver o restos humanos de su familiar.

La/el PEAP valorará si es necesario hacer una pausa para permitir a las víctimas o personas afectadas asimilar la noticia. De lo contrario, se continuará con la diligencia.

11. El equipo de trabajo explicará de las técnicas utilizadas o procedimientos implementados por los expertos para la identificación. Para describir con mayor precisión o detalle las técnicas utilizadas, la/el AMP indicará a la/el Perita(o) que intervenga, a fin de clarificar a las víctimas o personas afectadas cualquier duda que pueda surgir respecto a la identificación del cadáver, restos humanos u objetos pertenecientes a la víctima directa.



Recomendaciones para las/los Peritas(os)

Las/los Peritas(os) deberán expresar sus conocimientos con un lenguaje formal y comprensible para las víctimas o personas afectadas, evitando utilizar diminutivos (ejemplo: su esposo tenía una manita rota) o lenguaje coloquial (ejemplo: pues es que así es como actúan los delincuentes).

Aunado a lo anterior, durante la narrativa de los hallazgos, procedimientos y resultados de los dictámenes periciales, la/el AMP y Peritas(os) deberán tener presentes los siguientes puntos:

- El impacto que la información puede generar en las víctimas o personas afectadas.
- Cuáles son los detalles que pueden afectarlas de manera transitoria o permanente y, en su caso, valorar mencionarlo o no.
- Qué tanto quieren conocer las víctimas o personas afectadas respecto a los detalles de la investigación. Permitir que ellas elijan hasta dónde quiere saber.
- Consultar con las víctimas o personas afectadas la información que puede ser perturbadora, a fin de advertirla sobre las lesiones psíquicas o secuelas emocionales que les podrían generar.
- Ponderar cuando las víctimas o personas afectadas quieran saber todos los detalles del hallazgo y su estado emocional no sea el óptimo.
- Prestar especial atención en la protección psicoemocional de las víctimas o personas afectadas y dar la opción de que los detalles del hecho puedan proporcionarse en otro momento cuando se encuentren más estables.

La/el PEAP observará de manera permanente el estado emocional de las víctimas indirectas o personas afectadas, prestando atención a la comunicación no verbal para identificar cualquier reacción que revele malestares físicos o emocionales derivados de la información recibida.

En caso de detectar algún malestar en las víctimas o personas afectadas podrá sugerir a la/el AMP que se haga una pausa para atenderlas y posteriormente continuar con la diligencia.



D4. ¿Las víctimas indirectas o personas afectadas solicitan ver el cadáver, restos humanos u objetos que pertenecieron a la víctima directa?



La víctima o personas afectadas no solicitan ver el cadáver, restos humanos u objetos que pertenecieron a la víctima directa.



Pase: *continua en la actividad 14. “La/el AMP informa a las acciones que continuarán después de la diligencia y los trámites correspondientes”*





La víctima o personas afectadas solicitan ver el cadáver, restos humanos u objetos que pertenecieron a la víctima directa.

En caso de que las víctimas indirectas o las personas afectadas decidan ver el cadáver, restos humanos u objetos que le pertenecían a la víctima directa, se les deberá advertir sobre el impacto que esto podría ocasionarles y se les deberá hacer una invitación para mantener un mejor recuerdo de su familiar.

La decisión que tomen deberá respetarse.

12. La/el Perito procederá a mostrar a la víctima indirecta o personas afectadas el cadáver, restos humanos u objetos que pertenecieron a la víctima directa, cuidando en todo momento que el tratamiento de éstos se haga de manera digna.

13. La/el PEAP brindará acompañamiento en todo momento y estará pendiente de las necesidades de contención emocional.

14. Una vez concluido el procedimiento de la notificación, la/el AMP dedicará un tiempo para explicar a las víctimas o personas afectadas los trámites relacionados a la entrega del cadáver, restos humanos u objetos que pertenecían a la víctima directa; así como para indicarles las acciones que continuarán después de la diligencia reiterando el derecho que les asiste a conocer los detalles de la investigación. La entrega se realizará de conformidad con el Protocolo Nacional de Necropsia Médico Forense y el Protocolo de tratamiento e identificación.

15. La/el PEAP ofrecerá a las víctimas o personas afectadas los servicios de atención psicológica posterior, que consisten en tratamiento psicológico individual, grupal y comunitario. En caso de que la víctima o personas afectadas acepten el tratamiento, en ese momento se les propondrá una fecha para contactarlas, a fin de acordar la agenda del trabajo terapéutico.

16. Para dar por concluida la diligencia, el equipo de trabajo se despedirá de los familiares, víctimas indirectas o personas afectadas y proporcionarán una tarjeta con sus datos de contacto, a fin de permanecer en comunicación para el seguimiento.

La/el PEAP acompañará a las víctimas o personas afectadas a la salida del lugar y les reiterará que la comunicación queda abierta si lo requieren. Asimismo, valorará en conjunto con las víctimas o personas afectadas la pertinencia de realizar un acompañamiento comunitario durante los rituales funerarios a fin de facilitar que la familia los lleve a cabo, apegada a sus creencias y costumbres.

17. Una vez realizada la notificación, la/el AMP continuará con la investigación. Así mismo, cada participante realizará un informe para su superior jerárquico.



III. FASE DE SEGUIMIENTO

Concluido el proceso de notificación, se procederá a iniciar la Fase de Seguimiento, a la cual corresponden todas aquellas acciones que deben realizar los especialistas posteriores a la notificación, particularmente la/el AMP y la/el PEAP.

En dicha fase, la/el AMP llevará a cabo el seguimiento del caso conforme a sus atribuciones. Cuando la investigación continúe abierta, podrá auxiliarse de la/el PEAP para brindar acompañamiento a las víctimas en las diligencias subsecuentes en las que participen.

La/el PEAP deberá llevar a cabo las acciones correspondientes a su protocolo de actuación; éstas consisten en iniciar, o bien, dar continuidad al tratamiento psicológico individual, grupal y comunitario; así como el acompañamiento durante las diligencias subsecuentes en las que participen, por el tiempo que la investigación continúe abierta.









Finaliza el proceso



Anexo VIII. Simbología empleada en el Protocolo.

Símbolo	Nombre	Descripción
	Inicio Fin	Señala el principio o la conclusión de un proceso o subproceso
	Dirección de flujo o línea de unión	Señalan la dirección del flujo del proceso
	Responsable y actividad	Indica la realización de una actividad dentro del proceso, así como el actor responsable de llevarla a cabo.
	Documento	Representa la generación de un documento en el desarrollo de una actividad.
	Decisión	Consiste en una pregunta o condición, cuya respuesta indica el camino que debe tomarse.
	Decisión	Dentro de la descripción del proceso, indica la presencia de una pregunta o condición con dos posibles supuestos: uno positivo o uno negativo.
	Subproceso	Indica la ejecución de un subproceso dentro del flujo.
	Subproceso	Indica la ejecución de un subproceso dentro del texto descriptivo
	Opción múltiple	Permite elegir uno o varios caminos con actividades distintas entre ellos
	Actividades paralelas	Indica la ejecución simultánea de las actividades señaladas
	Actividad externa	Indica la realización de una actividad externa en el proceso.



Símbolo	Nombre	Descripción
	Conector de actividad	Representa el enlace de dos actividades dentro de una misma página del mismo proceso. Se representan por medio de números
	Conector de página	Representa el enlace de actividades dentro de diferentes páginas de un mismo proceso. Se representan por medio de letras minúsculas
	Conector entre procesos y subprocesos	Representa el enlace de actividades de distintos procesos y subprocesos que se encuentran en distintas páginas. Se representan por medio de letras mayúsculas
	Registro	Representa la generación de un registro en alguna de las bases de datos contempladas por la Ley General
	Registro	Representa la generación del registro administrativo de la CI
	Plazos	Indica el lapso en el que se debe realizar una actividad.
	Pase	Remite a otro punto no consecutivo del proceso en el que continúa el desarrollo de las actividades
	Llamada de atención	Señala alguna recomendación o aclaración al lector a lo largo del proceso

La 1ª versión del Protocolo fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018 por medio del “EXTRACTO del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares”.

Esta 2ª versión del Protocolo responde a las observaciones y recomendaciones resultado del “**Mecanismo de Verificación Constante**” establecido en el Acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria.





**PROCURADURÍAS
Y FISCALÍAS**
De la
REPÚBLICA

México, 2018